



FONDOS
INTERNACIONALES
DE INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS DEBIDOS
A CONTAMINACIÓN
POR HIDROCARBUROS

Punto 11 del orden del día	IOPC/OCT12/11/1	
Original: INGLÉS	19 de octubre de 2012	
Consejo Administrativo del Fondo de 1992	92AC10/A17	●
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC56	●
Asamblea del Fondo Complementario	SA8	●
Consejo Administrativo del Fondo de 1971	71AC29	●

ACTA DE LAS DECISIONES DE LAS SESIONES DE OCTUBRE DE 2012 DE LOS ÓRGANOS RECTORES DE LOS FIDAC

(celebradas del 15 al 19 de octubre de 2012)

Órgano Rector (sesión)		Presidente	Vicepresidentes
Fondo de 1992	Consejo Administrativo (92AC10/A17)	Sr. Gaute Sivertsen (Noruega)	Profesor Tomotaka Fujita (Japón) Sr. Mohammed Said Oualid (Marruecos)
	Comité Ejecutivo (92EC56)	Sra. Ginette Testa (Panamá)	Sr. Samuel Darse (India)
Fondo Complementario	Asamblea (SA8)	Sr. Sung-bum Kim (República de Corea)	Sra. Birgit Sjølling Olsen (Dinamarca) Sr. Isao Yoshikane (Japón)
Fondo de 1971	Consejo Administrativo (71AC29)	Capitán David J.F. Bruce (Islas Marshall)	Sr. Andrzej Kossowski (Polonia)

ÍNDICE

	Página
Apertura de las sesiones	5
1 Cuestiones relativas al procedimiento	5
1.1 Aprobación del orden del día	5
1.2 Elección de los presidentes	5
1.3 Examen de poderes – Establecimiento de la Comisión de Verificación de Poderes	6
1.3 Participación	6
1.3 Examen de poderes – Informe de la Comisión de Verificación de Poderes	6
1.4 Solicitud de obtención del carácter de observador	6
2 Situación general	7
2.1 Informe del Director	7
3 Siniestros que afectan a los FIDAC	10
3.1 Siniestros que afectan a los FIDAC	10
3.2 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Vistabella, Aegean Sea e Iliad</i>	10
3.3 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Nissos Amorgos</i>	12
3.4 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Plate Princess</i>	14
3.5 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Erika</i>	19
3.6 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Prestige</i>	22
3.7 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Solar 1</i>	26
3.8 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Volgoneft 139</i>	27
3.9 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Hebei Spirit</i>	28
3.10 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Siniestro en Argentina	30
3.11 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>King Darwin</i>	31
3.12 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>JS Amazing</i>	32
3.13 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Redfferm</i>	34
3.14 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Alfa I</i>	36
4 Cuestiones relativas a la indemnización	39
4.1 Informes del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 – 54ª a 55ª sesiones	39
4.2 Elección de los miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	39
4.3 Informe sobre la cuarta reunión del 6º Grupo de trabajo intersesiones	40
4.4 Revisión del Manual de Reclamaciones	41
4.5 La función de los Estados Miembros	42
4.6 Informe sobre la primera reunión del 7º Grupo de trabajo intersesiones	44
4.7 STOPIA 2006 y TOPIA 2006	45
5 Informes financieros	46
5.1 Presentación de informes sobre hidrocarburos	46
5.2 Informe sobre contribuciones	47
5.3 Informe sobre inversiones	48
5.4 Informe del Órgano Asesor de Inversiones común	48
5.5 Informe del Órgano de Auditoría común	49
5.6 Estados financieros de 2011 e informes y dictámenes del Auditor	51
6 Políticas y procedimientos financieros	54
6.1 Medidas para alentar la presentación de informes sobre hidrocarburos	54
7 Cuestiones de carácter administrativo y relativas a la Secretaría	56
7.1 Cuestiones de la Secretaría	56
7.2 Modificaciones del Reglamento financiero y del Reglamento interior	56
7.3 Modificaciones del Reglamento interior	57
7.4 Servicios de información	57

8	Cuestiones relativas a tratados	58
8.1	Estado jurídico del Convenio del Fondo de 1992 y del Protocolo relativo al Fondo Complementario	58
8.2	Revisión de las organizaciones internacionales no gubernamentales con categoría de observador	60
8.3	Liquidación del Fondo de 1971	62
8.4	Preparación para la entrada en vigor del Protocolo SNP de 2010	65
9	Cuestiones relativas al presupuesto	66
9.1	Reparto de los costes administrativos entre el Fondo de 1992, el Fondo Complementario y el Fondo de 1971	66
9.2	Presupuesto para 2013 y cálculo de las contribuciones al Fondo General	66
9.3	Cálculo de las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes y los Fondos de Reclamaciones	69
10	Otros asuntos	70
10.1	Futuras sesiones	70
10.2	Otros asuntos	71
11	Aprobación del Acta de las Decisiones	71

ANEXOS

Anexo I	Lista de los Estados Miembros, Estados no-Miembros representados como observadores, organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales
Anexo II	Texto aprobado del Manual de reclamaciones revisado
Anexo III	Reglamentos financiero e interno
Anexo IV	Reglamentos internos
Anexo V	Mandato y composición del Grupo de consulta en la liquidación del Fondo de 1971
Anexo VI	Cuadros de presupuestos administrativos para el Fondo de 1992, Fondo Complementario y Fondo de 1971

*Apertura de las sesiones****Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 0.1 El Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 intentó inaugurar la 17ª sesión de la Asamblea a las 09.30 y a las 10.00, pero, en ambas ocasiones, no pudo por falta de quórum. Solamente 47 Estados Miembros del Fondo de 1992 se hallaban presentes en ese momento, si bien se requiere la presencia de 55 Estados para alcanzar el quórum necesario:

Alemania	Fiji	Nigeria
Angola	Filipinas	Noruega
Argelia	Finlandia	Países Bajos
Argentina	Francia	Panamá
Australia	Ghana	Polonia
Bahamas	Granada	Qatar
Bulgaria	Grecia	Reino Unido
Camerún	Irán (República Islámica del)	República Árabe Siria
Canadá	Islas Marshall	República de Corea
China ^{<1>}	Italia	Singapur
Chipre	Japón	Sri Lanka
Dinamarca	Liberia	Suecia
Ecuador	Malasia	Túnez
España	Malta	Turquía
Estonia	Marruecos	Uruguay
Federación de Rusia	México	

- 0.2 Se recordó que, en su 7ª sesión, la Asamblea del Fondo de 1992 había adoptado la Resolución N° 7 del Fondo de 1992 por la que, siempre que la Asamblea no logre un quórum, el Consejo Administrativo creado en virtud de dicha Resolución se hará cargo de las funciones de la Asamblea, a condición de que, en el caso de que la Asamblea lograra un quórum en una sesión posterior, esta reanudase sus funciones.
- 0.3 Dado que no se alcanzó quórum en la Asamblea del Fondo de 1992, el Presidente de la Asamblea concluyó que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 7, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la 17ª sesión de la Asamblea del Fondo de 1992, se ocuparía en su 10ª sesión de los puntos del orden del día de la Asamblea^{<2>}.
- 0.4 Se recordó que, en su 1ª sesión en mayo de 2003, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 había decidido que el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 fuese *ex officio* Presidente del Consejo Administrativo (documento [92FUND/AC.1/A/ES.7/7](#), párrafo 2).

Asamblea del Fondo Complementario

- 0.5 El Presidente de la Asamblea del Fondo Complementario inauguró la 8ª sesión de la Asamblea.

Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 0.6 El Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 inauguró la 29ª sesión del Consejo Administrativo.

^{<1>} El Convenio del Fondo de 1992 se aplica solo a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

^{<2>} De ahora en adelante, toda referencia a la '10ª sesión Consejo Administrativo del Fondo de 1992' se debe leer '10ª sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la 17ª sesión de la Asamblea del Fondo de 1992'.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 0.7 El Presidente del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 inauguró la 56ª sesión del Comité Ejecutivo.
- 0.8 En el anexo I se adjunta la lista de los Estados Miembros presentes en las sesiones, con una indicación de los Estados que en algún momento han sido Miembros del Fondo de 1971, así como la lista de los Estados no miembros, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales que estuvieron representados con carácter de observador.

1 Cuestiones relativas al procedimiento

1.1	Aprobación del orden del día Documento IOPC/OCT12/1/1	92AC	92EC	SA	71AC
-----	--	-------------	-------------	-----------	-------------

El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 aprobaron el orden del día que figura en el documento IOPC/OCT12/1/1.

1.2	Elección de los presidentes	92AC		SA	71AC
-----	------------------------------------	-------------	--	-----------	-------------

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 1.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 eligió a los siguientes delegados para que ocupen cargos hasta la próxima sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992:

Presidente: Sr. Gaute Sivertsen (Noruega)
 Primer Vicepresidente: Profesor Tomotaka Fujita (Japón)
 Segundo Vicepresidente: Sr. Mohammed Said Oualid (Marruecos)

- 1.2.2 El Presidente, también en nombre de los dos Vicepresidentes, agradeció al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 la confianza en ellos depositada.

Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario

- 1.2.3 La Asamblea del Fondo Complementario eligió a los siguientes delegados para que ocupen cargos hasta la próxima sesión ordinaria de la Asamblea:

Presidente: Sr. Sung-bum Kim (República de Corea)
 Primera Vicepresidenta: Sra. Birgit Sølling Olsen (Dinamarca)
 Segundo Vicepresidente: Sr. Isao Yoshikane (Japón)

- 1.2.4 El Presidente, también en nombre de los dos Vicepresidentes, agradeció a la Asamblea del Fondo Complementario la confianza en ellos depositada.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 1.2.5 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 eligió a los siguientes delegados para que ocupen cargos hasta la próxima sesión ordinaria del Consejo Administrativo:

Presidente: Capitán David J. F. Bruce (Islas Marshall)
 Vicepresidente: Sr. Andrzej Kossowski (Polonia)

- 1.2.6 El Presidente, también en nombre del Vicepresidente, agradeció al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 la confianza en ellos depositada.

1.3	Examen de poderes – Establecimiento de la Comisión de Verificación de Poderes Documento IOPC/OCT12/1/2	92AC	92EC	SA	
	Participación				71AC
	Examen de poderes – Informe de la Comisión de Verificación de Poderes Documento IOPC/OCT12/1/2/1	92AC	92EC	SA	

1.3.1 Los órganos rectores recordaron que, en su sesión de marzo de 2005, la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido establecer, en cada sesión, una Comisión de Verificación de Poderes integrada por cinco miembros elegidos por la Asamblea a propuesta del Presidente, para examinar los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros. Se recordó, además, que la Comisión de Verificación de Poderes establecida por la Asamblea del Fondo de 1992 debía examinar también los poderes expedidos con respecto del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, siempre que la sesión del Comité Ejecutivo se celebrara conjuntamente con una sesión de la Asamblea.

1.3.2 Asimismo, los órganos rectores recordaron que, en sus sesiones de octubre de 2008, la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario habían decidido que la Comisión de Verificación de Poderes establecida por la Asamblea del Fondo de 1992 examinara también los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Fondo Complementario (véanse los documentos [92FUND/A.13/25](#), párrafo 7.9, y [SUPPFUND/A.4/21](#), párrafo 7.11).

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

1.3.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de su Reglamento interior, nombró a las delegaciones de Australia, Granada, Italia, México y Túnez miembros de la Comisión de Verificación de Poderes.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

1.3.4 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992.

Debate

1.3.5 Tras haber examinado los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario, así como de las delegaciones de los Estados que eran Miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la Comisión de Verificación de Poderes informó en el documento IOPC/OCT12/1/2/1 de que se habían recibido los poderes de 52 Estados Miembros del Fondo de 1992, incluidos los Estados Miembros del Comité Ejecutivo y del Fondo Complementario, y que 51 estaban en regla. Se tomó nota de que se habían presentado poderes que no estaban conformes plenamente con el Reglamento interior respecto de Bélgica, y que la República Árabe Siria todavía no había presentado los poderes.

1.3.6 La Comisión de Verificación de Poderes tomó nota con agrado de la mejora por parte de los Estados Miembros tanto en la presentación puntual de los poderes como en su conformidad con la política de los FIDAC con respecto a los poderes de los representantes. La Comisión manifestó que albergaba la esperanza de que la tendencia continuara.

1.3.7 Los órganos rectores expresaron su más sincero agradecimiento a los miembros de la Comisión de Verificación de Poderes por su labor durante las sesiones de octubre de 2012.

1.4	Solicitud de obtención del carácter de observador	92AC		SA	
-----	--	-------------	--	-----------	--

El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de que no se habían recibido solicitudes para la obtención del carácter de observador.

2 Situación general

- | | | | | |
|--|-------------|--|-----------|-------------|
| Informe del Director
Documento IOPC/OCT12/2/1 | 92AC | | SA | 71AC |
|--|-------------|--|-----------|-------------|
- 2.1.1 El Director presentó su informe sobre las actividades de los FIDAC desde las sesiones de los órganos rectores de octubre de 2011, y destacó que el informe solo abarcaba las actividades de los FIDAC que, a su entender, merecían mención específica en el contexto de su informe general a los órganos rectores y que algunas de esas actividades también se trataban en detalle dentro de puntos concretos del orden del día.
- 2.1.2 En lo que respecta a las cuestiones de indemnización, el Director se refirió a una serie de novedades importantes, las cuales se examinarían en detalle en la 56ª sesión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 o en la 29ª sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971. Señaló que el siniestro del *Alfa I*, que había tenido lugar en Grecia en marzo de 2012, era el primer siniestro acaecido en un Estado Miembro del Fondo Complementario, pero que era probable que no se exigiera al Fondo Complementario que pagara indemnización alguna. Mencionó igualmente los siniestros del *JS Amazing* y del *Redfferm* en Nigeria, el siniestro del *Hebei Spirit* en la República de Corea y el del *Plate Princess* en la República Bolivariana de Venezuela.
- 2.1.3 El Director indicó que el 6º Grupo de trabajo intersesiones del Fondo de 1992 sobre el tratamiento de un elevado número de reclamaciones por pequeñas cuantías había celebrado su cuarta reunión en abril de 2012. Tomó nota de que, en el curso de la semana, se examinaría un documento que contiene 14 propuestas revisadas en relación con la función que pueden desempeñar los Estados Miembros tras un siniestro, junto con las cuatro propuestas de enmienda al Manual de reclamaciones y a los documentos de orientación. El Director señaló además que la siguiente reunión del Grupo de trabajo tendría lugar en la primavera de 2013.
- 2.1.4 El Director informó también de que el 7º Grupo de trabajo intersesiones sobre la definición de 'buque' había celebrado su primera reunión en abril de 2012. Tomó nota de que la mayoría de las delegaciones que habían tomado la palabra habían solicitado más información de las partes interesadas pertinentes para poder mantener un debate pleno y habían indicado que necesitaban más tiempo para examinar los puntos en cuestión y las consecuencias de una modificación de la definición. El Director tomó nota de que varios representantes del sector procedentes de organizaciones con categoría de observador ante el Fondo de 1992 habían ofrecido ayuda para profundizar en la investigación y obtener datos más específicos antes de la próxima reunión del Grupo de trabajo en primavera de 2013. También tomó nota de que los Estados Miembros habían acordado informarse de las prácticas nacionales y de que se había establecido un grupo de consulta a fin de garantizar que se pudiera mantener algún debate sobre el asunto y avanzar antes de la próxima reunión del Grupo de trabajo en 2013.
- 2.1.5 Con respecto a la plantilla, el Director indicó que había nombrado al Sr. Ranjit Pillai (Sri Lanka) para el puesto de Director Adjunto con efecto a partir del 1 de mayo de 2012 y que el Sr. Pillai seguiría desempeñando sus funciones como Jefe del Departamento de Finanzas y Administración. Informó de que también había nombrado al Sr. Matthew Sommerville (Reino Unido), antiguo Asesor Técnico/Responsable de Reclamaciones, para el puesto de Jefe del Departamento de Reclamaciones con efecto a partir del 8 de marzo de 2012, con grado D1, y de que había decidido combinar la función de Jefe del Departamento de Reclamaciones y la de Asesor Técnico, dado que el Sr. Sommerville antes desempeñaba la función de Asesor Técnico. Asimismo, indicó que se había designado Coordinadora de Relaciones Exteriores y Conferencias a la Sra. Emer Padden (Irlanda), quien había tomado posesión de su puesto el 9 de enero de 2012.
- 2.1.6 Con referencia a las relaciones exteriores, el Director indicó que, tras el envío de una circular de invitación a presentar candidaturas para la participación en el Cursillo de los FIDAC, que se celebraría del 21 al 25 de noviembre de 2012, se habían recibido 16 candidaturas de 12 Estados Miembros del Fondo de 1992. Informó de que, tras el proceso de selección, se había admitido a los candidatos de 11 Estados Miembros en el Cursillo, que contaba con el amable apoyo de la Organización Marítima

Internacional (OMI), INTERTANKO, la Cámara Naviera Internacional (ICS), el International Group of P&I Associations (International Group) y la International Tanker Owners Pollution Federation (ITOPF).

- 2.1.7 Los órganos rectores tomaron nota de que, desde las sesiones de octubre de 2011, la Secretaría había continuado organizando almuerzos de trabajo informales por regiones en sus oficinas con representantes de Estados Miembros y Estados no miembros con base en Londres, y de que dichos almuerzos de trabajo se habían mantenido con representantes de África, Oriente Medio y Europa. Los órganos rectores tomaron nota de que, además de brindar una ocasión para realizar consultas y para un intercambio de opiniones sobre diversos temas, tales como la organización de las reuniones de los Fondos, los informes sobre hidrocarburos, el sistema de contribuciones, los siniestros y la tramitación de reclamaciones, y el estado jurídico del Convenio sobre Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas (Convenio SNP), esas reuniones ofrecían a la Secretaría la oportunidad de señalar a la atención de los representantes la importancia de implantar correctamente los Convenios y el apoyo que ofrecía la Secretaría en ese sentido. Tomaron nota además de que, dado el éxito alcanzado, la Secretaría tenía intención de continuar celebrando otras reuniones similares con regularidad.
- 2.1.8 Los órganos rectores tomaron nota de que la conferencia y exposición europea sobre derrames de hidrocarburos, Interspill 2012, había tenido lugar en marzo de 2012 en Londres, y de que la Secretaría de los FIDAC había formado parte del comité directivo que organizó el evento, al que asistieron más de 1 200 visitantes. Asimismo, se tomó nota de que el Director, el Jefe del Departamento de Reclamaciones/Asesor Técnico y el Jefe del Departamento de Relaciones exteriores y Conferencias habían presentado o presidido sesiones en la conferencia y de que la Secretaría había tenido también un stand en la exposición que había atraído a un gran número de visitantes que solicitaron más información sobre la labor de la organización o pidieron orientaciones sobre la tramitación de reclamaciones y los criterios de admisibilidad. Se tomó nota de que la Secretaría de los FIDAC, junto con la ITOPF y un P&I Club (Skuld Club), también había impartido, en el marco de la conferencia, un cursillo sobre reclamaciones e indemnización, al que asistieron 16 participantes.
- 2.1.9 Los órganos rectores tomaron nota de que Mauritania, Montenegro y Niue habían ratificado los Convenios de 1992, que entrarían en vigor para esos Estados entre noviembre de 2012 y junio de 2013, mientras que el Protocolo relativo al Fondo Complementario también entraría en vigor para Montenegro en noviembre de 2012, con lo que ascendería a 28 el número de Estados Miembros del Fondo Complementario. Los órganos rectores tomaron nota igualmente de que la Secretaría había continuado sus esfuerzos por promover el compromiso de los Estados Miembros y alentar la participación de los Estados no miembros. Desde las sesiones de octubre de 2011 de los órganos rectores, los miembros de la Secretaría habían participado en seminarios y talleres de ámbito nacional o regional relacionados con el régimen internacional de responsabilidad e indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos o el régimen SNP de responsabilidad e indemnización en Azerbaiyán, Bulgaria, Costa Rica, Japón, Malasia, Noruega, Papua Nueva Guinea, Senegal y Tailandia. Tomaron nota de que, siempre que había sido necesario, se habían examinado, junto con las autoridades pertinentes de dichos países, la implantación de los Convenios y la situación con respecto a los informes sobre hidrocarburos o las contribuciones pendientes.
- 2.1.10 El Director informó de que las contribuciones pendientes seguían siendo motivo de gran preocupación para los Estados Miembros de los FIDAC y para la Secretaría. Informó de que en la Federación de Rusia seguía en curso la acción jurídica para recuperar las cuantías debidas a los Fondos y de que la Secretaría también había estado tomando medidas activamente para resolver el problema de las contribuciones pendientes adeudadas por la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia. Tomó nota de que también era motivo de preocupación el hecho de que los Estados Miembros no implantaran correctamente el Convenio del Fondo de 1992 en sus legislaciones nacionales, como se demostraba en el caso de Sudáfrica, donde los contribuyentes habían cuestionado su obligación de pagar contribuciones.
- 2.1.11 El Director recordó que, en la sesión de abril de 2012 de la Asamblea del Fondo de 1992, el International Group había informado de que el Consejo Europeo había adoptado medidas restrictivas contra la República Islámica del Irán por las que se prohibía la ejecución de contratos relativos a la

adquisición, importación y transporte de crudos, petróleo y productos petroquímicos procedentes del Irán, y que esas restricciones entrarían en vigor a partir del 1 de julio de 2012. Conforme a las instrucciones que le impartió la Asamblea en esa sesión, el Director informó de que seguía supervisando la situación y de que no se habían producido derrames en que estuvieran involucrados buques tanque iraníes o hidrocarburos persistentes iraníes que pudieran afectar al régimen internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos.

- 2.1.12 El Director señaló que el Reglamento del Consejo Europeo no había modificado lo dispuesto en los Convenios internacionales y que, por lo tanto, la indemnización disponible en virtud del régimen del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992) y del Fondo de 1992 estaría disponible en caso de un derrame de hidrocarburos. No obstante, comentó que las sanciones podrían crear dificultades para garantizar el pago puntual de indemnización a las víctimas y que tales dificultades tendrían que resolverse a fin de indemnizar a las víctimas lo antes posible.
- 2.1.13 El Director indicó que, en el caso de un siniestro en el que las sanciones afectaran al pago de indemnización por parte del Fondo de 1992, convocaría una sesión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 para que los Estados Miembros pudiesen examinar las circunstancias particulares del caso y le dieran instrucciones con respecto al pago de indemnización a las víctimas, según procediera. El Director indicó además que era probable que se necesitara la autorización de las autoridades del Reino Unido para transferir dinero a la República Islámica del Irán, del mismo modo que ahora el Fondo de 1992 solicitaba la autorización de las autoridades del Reino Unido para recibir los pagos de los contribuyentes basados en la República Islámica del Irán. Los órganos rectores tomaron nota de que el Director tenía intención de seguir supervisando la situación y de que les informaría de cualquier novedad si fuese necesario.
- 2.1.14 El Director informó de que los FIDAC y la OMI habían acordado prorrogar el acuerdo de arriendo de las oficinas que los Fondos utilizan en la sede de la OMI. El acuerdo ampliado comenzó en octubre de 2012 y será válido hasta octubre de 2022.
- 2.1.15 De cara al futuro, el Director comentó que, si bien era reconfortante observar que, con el paso de los años, se había reducido la frecuencia de siniestros, no obstante, a lo largo del pasado año se había puesto de manifiesto una vez más la importante función que siguen desempeñando los Fondos, en particular con tres nuevos siniestros, el *Alfa I*, el *JS Amazing* y el *Redfferm*, que afectan al Fondo de 1992, y que la principal prioridad de los FIDAC seguiría siendo, como siempre, el pago puntual de indemnización a las víctimas de contaminación por hidrocarburos. Con respecto a otras actividades prioritarias en el orden del día de la Secretaría, el Director indicó que la Secretaría seguiría trabajando activamente, en consulta con la OMI, en los preparativos para la entrada en vigor del Convenio SNP y en la constitución del Fondo SNP, así como en la liquidación del Fondo de 1971, donde se habían hecho avances considerables pese a que aún quedaban asuntos pendientes por resolver.
- 2.1.16 El Director expresó su agradecimiento a todos aquellos sin los cuales no funcionaría el régimen internacional de indemnización, mencionando en particular a los Estados Miembros, a los P&I Clubs, a la industria petrolera en los Estados Miembros y a la comunidad del transporte marítimo internacional. Reconoció también el sólido apoyo que la OMI continuaba brindando a los FIDAC. Dio las gracias asimismo al Órgano de Auditoría y al Órgano Asesor de Inversiones, a los representantes del Auditor externo, a los abogados y expertos de los Fondos y, por último, pero no por eso menos importante, a todos los miembros de la Secretaría por su dedicación a los Fondos durante el año pasado.
- 2.1.17 Para concluir, el Director tomó nota de que este era su primer informe a las sesiones ordinarias de otoño de los órganos rectores desde su elección al cargo. Observó que trabajar para los FIDAC era interesante y que suponía un reto a la vez que una recompensa, y dio las gracias a los Estados Miembros por haber depositado su confianza en él.

Debate

- 2.1.18 La delegación de la República Islámica del Irán dio las gracias al Director por su informe. En particular, esa delegación acogió con agrado las opiniones manifestadas por el Director respecto de la supervisión de las medidas restrictivas adoptadas por el Consejo Europeo contra la República Islámica del Irán. Manifestó que compartía la opinión del Director respecto de las posibles repercusiones del Reglamento del Consejo Europeo en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992 y que le complacía tomar nota de que el Director hubiera señalado que el Reglamento no habían modificado las disposiciones de los Convenios internacionales.

3 Siniestros que afectan a los FIDAC

3.1	Siniestros que afectan a los FIDAC Documento IOPC/OCT12/3/1		92EC	SA	71AC
-----	--	--	-------------	-----------	-------------

- 3.1.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota del documento IOPC/OCT12/3/1, que contenía información sobre los documentos de las reuniones relativos a los siniestros que afectan a los FIDAC de octubre de 2012.

- 3.1.2 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de que el siniestro del *Alfa I* era el primero que se producía en un Estado Parte en el Protocolo relativo al Fondo Complementario, pero era muy poco probable que el siniestro excediera el límite establecido en virtud del Convenio del Fondo de 1992

3.2	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Vistabella, Aegean Sea e Iliad</i> Documento IOPC/OCT12/3/2				71AC
-----	---	--	--	--	-------------

- 3.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT12/3/2 respecto de los siniestros del *Vistabella, Aegean Sea e Iliad*.

Vistabella

- 3.2.2 Se recordó que el Fondo de 1971 había comenzado un procedimiento sumario contra la aseguradora del propietario del buque en Trinidad y Tabago, para ejecutar la sentencia del Tribunal de Apelación de Guadalupe. Sin embargo, se recordó que la aseguradora había estado en disconformidad con la ejecución de la sentencia.

- 3.2.3 Se recordó también que, en marzo de 2008, el Tribunal había dictado una sentencia a favor del Fondo de 1971 pero que la aseguradora había apelado contra esta sentencia en el Tribunal de Apelación de Trinidad y Tabago.

- 3.2.4 El Consejo Administrativo tomó nota de que, en una sentencia dictada en julio de 2012, el Tribunal de Apelación de Trinidad y Tabago había rehusado la ejecución de la sentencia del Tribunal de Apelación de Guadalupe. Se tomó nota de que, en su sentencia, el Tribunal había argumentado que la Ley de seguros de Trinidad y Tabago establecía una norma de orden público que preveía que un contrato de seguro extendido en aquella jurisdicción debía regirse por el derecho de Trinidad y Tabago y estar supeditado a la jurisdicción de los tribunales de Trinidad y Tabago. Se tomó nota de que el Tribunal, por lo tanto, había concluido que ejecutar una sentencia en la que los tribunales franceses habían asumido jurisdicción y aplicado la legislación francesa iría en contra del orden público.

- 3.2.5 El Consejo Administrativo tomó nota de que el Fondo de 1971 había solicitado al Tribunal de Apelación venia para recurrir la sentencia al Consejo Privado.

Aegean Sea

- 3.2.6 Se recordó que el 30 de octubre de 2002 se había firmado un acuerdo entre el Estado español, el Fondo de 1971, el propietario del buque y el UK Club, por el cual el Estado español se comprometía a indemnizar a todas las víctimas que pudieran obtener una sentencia definitiva a su favor de un tribunal español en la que se condenase al propietario del buque, al UK Club o al Fondo de 1971 a pagar indemnización a consecuencia del siniestro. También se recordó que el Fondo de 1971 se había comprometido a notificar al Estado español cualesquiera procedimientos en los que el Estado español no fuera parte y a no aceptar las reclamaciones presentadas en los procedimientos.
- 3.2.7 Se recordó que varios demandantes de los sectores de la pesca y maricultura que no habían alcanzado un acuerdo con el Estado español sobre la cuantía de sus pérdidas habían iniciado procedimientos civiles contra el Gobierno español y el Fondo de 1971 en el Juzgado de Primera Instancia de La Coruña.
- 3.2.8 Se tomó nota de que solo la reclamación del propietario de un estanque piscícola, por un total de €799 921, seguía pendiente en los procedimientos civiles. Se tomó nota también de que, en una sentencia dictada en julio de 2012, el Juzgado de Primera Instancia había decidido adjudicar al demandante €363 746 más los intereses devengados desde la fecha del siniestro, pero como el demandante no había incluido al práctico/Gobierno español en los procedimientos, el Fondo de 1971 solo sería responsable respecto del 50 % de la suma adjudicada, es decir €181 873.
- 3.2.9 Se tomó nota asimismo de que el Fondo de 1971 había apelado contra la sentencia. Se tomó nota además de que el Director había seguido manteniendo conversaciones con el Estado español sobre una posible solución.
- 3.2.10 El Consejo Administrativo tomó nota de que el Estado español, conforme al acuerdo global con el Fondo de 1971, pagaría las cuantías asignadas por los tribunales.

Iliad

- 3.2.11 El Consejo Administrativo tomó nota de que, a pesar de la petición del Fondo de 1971 al liquidador en julio de 2010 de acelerar la audiencia de los procedimientos de limitación, no había habido avances en este sentido. Se tomó nota de que competía ahora al liquidador o a uno de los demandantes dictar orden de comparecencia a las 527 partes para fijar una nueva fecha de audiencia ante el Tribunal de Nafplion.
- 3.2.12 El Consejo Administrativo tomó nota de que, teniendo en cuenta la cuantía total de reclamación aprobada por el liquidador (€2 125 755) y el interés aplicable, parecía poco probable que la cuantía final adjudicada excediese la cuantía de limitación de €4,4 millones. Se tomó nota también de que el Tribunal podría considerar caducadas las reclamaciones, que en conjunto representan aproximadamente un tercio de la cuantía aprobada por el liquidador. El Consejo Administrativo tomó nota, no obstante, de que si bien la probabilidad de que el Fondo de 1971 tuviera que pagar indemnización parecía ser mínima, 446 demandantes habían apelado contra el informe del liquidador y de que la cuantía total de la reclamación ascendía a €11 millones. Se tomó nota, por lo tanto, de que el Fondo de 1971 continuaría observando los procedimientos judiciales.

3.3	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Nissos Amorgos</i> Documentos IOPC/OCT12/3/3 e IOPC/OCT12/3/3/1				71AC
-----	--	--	--	--	-------------

- 3.3.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de la información facilitada en los documentos IOPC/OCT12/3/3, presentado por la Secretaría, e IOPC/OCT12/3/3/1, presentado por el International Group of P&I Associations, en relación con el siniestro del *Nissos Amorgos*.

DOCUMENTO IOPC/OCT12/3/3, PRESENTADO POR LA SECRETARÍA

Procedimientos penales

- 3.3.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 recordó que, en una sentencia dictada en mayo de 2000, el Tribunal de lo Penal de Cabimas había determinado que el capitán era responsable de los daños surgidos a consecuencia del siniestro.
- 3.3.3 Se recordó asimismo que la República Bolivariana de Venezuela había presentado una demanda contra el capitán, el propietario del buque y el Gard Club ante el Tribunal de lo Penal de Cabimas por daños debidos a contaminación en la cuantía de Bs29 220 619 740 (BsF 29 220 620 o US\$ 60 250 396).
- 3.3.4 Se recordó además que, en febrero de 2010, el Tribunal de Primera Instancia de lo Penal de Maracaibo había determinado que el capitán, el propietario del buque y el Gard Club habían incurrido en responsabilidad civil derivada de la acción penal, y les había ordenado pagar al Estado venezolano la cuantía reclamada, más BsF 57,7 millones, además de indexación, intereses y costas, pero el Fondo de 1971 no había sido condenado a efectuar ningún pago. Se recordó que, en su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia de lo Penal de Maracaibo había negado al propietario del buque el derecho a limitar su responsabilidad.

Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo

- 3.3.5 Se recordó que, en marzo de 2011, el Tribunal de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo había confirmado la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de lo Penal de Maracaibo y había desestimado las apelaciones del capitán, del propietario del buque, del Gard Club y del Fondo de 1971. Se recordó también que el Fondo de 1971, el capitán, el propietario del buque y el Gard Club habían apelado ante el Tribunal Supremo (Sala Penal), pero el tribunal aún no había dictado sentencia.
- 3.3.6 El Consejo Administrativo tomó nota de que, en opinión del Director, la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo suscitaba varias cuestiones como figura en los párrafos 3.3.7 a 3.3.11.

Limitación de la responsabilidad del propietario del buque

- 3.3.7 Se tomó nota de que el Director opinaba que, en este caso, no había motivos en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 (CRC de 1969) para negarle al propietario del buque el derecho a limitar su responsabilidad.

Caducidad

- 3.3.8 Se recordó que las acciones judiciales incoadas por la República Bolivariana de Venezuela en los tribunales de lo Penal y de lo Civil se habían iniciado contra el propietario del buque y el Gard Club, y que el Fondo de 1971 no era un demandado en tales acciones. Se recordó que, en su sesión de octubre de 2005, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había refrendado la opinión del Director en el sentido de que las demandas de la República Bolivariana de Venezuela habían caducado en relación con el Fondo de 1971, ya que en el artículo 6.1 del Convenio del Fondo de 1971 se exigía que, para que una demanda no caduque respecto del Fondo de 1971, ha de iniciarse una acción judicial contra el Fondo en un plazo de seis años desde la fecha del siniestro.

Admisibilidad de las reclamaciones

- 3.3.9 Se recordó que las demandas de la República Bolivariana de Venezuela referidas a daños causados al medio ambiente se habían calculado sobre la base de modelos teóricos, y que los órganos rectores del Fondo de 1971 habían adoptado la postura de que las demandas de indemnización por daños al medio marino calculadas sobre la base de modelos teóricos no eran admisibles. Se recordó también que, en su sesión de julio de 2003, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había considerado que las demandas de la República Bolivariana de Venezuela no se relacionaban con daños debidos a la contaminación dentro del ámbito del CRC de 1969 y del Convenio del Fondo de 1971 y que, por lo tanto, debían considerarse como inadmisibles.

Responsabilidad del Fondo de 1971 de pagar indemnización

- 3.3.10 El Consejo Administrativo tomó nota de que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de lo Penal de Maracaibo, confirmada por el Tribunal de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo, era contra el capitán del *Nissos Amorgos*, el propietario del buque y el Gard Club; que no era una sentencia contra el Fondo de 1971, quien era solo una tercera parte en los procedimientos; y que la sentencia no ordenaba al Fondo de 1971 pagar indemnización.
- 3.3.11 Se tomó nota de que la sentencia era susceptible de apelación ante el Tribunal Supremo y, posiblemente, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo. Se tomó nota, sin embargo, de que si la sentencia de los tribunales venezolanos pasara a ser de cumplimiento obligatorio para el propietario del buque y el Gard Club, se plantearía la cuestión de si el Fondo de 1971 habría de pagar alguna indemnización.

Procedimientos civiles

- 3.3.12 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que el capitán, el propietario del buque y el Gard Club habían solicitado al Tribunal Supremo (Sala Civil) que ordenara la transferencia del fondo de limitación del propietario del buque, originalmente constituido en el procedimiento penal, a la Sala Civil del Tribunal Supremo cuando todas las demandas civiles pendientes en relación con el siniestro hubiesen sido consolidadas. Se tomó nota de que el Tribunal Supremo (Sala Civil) no se había pronunciado aún sobre esta solicitud.

DOCUMENTO IOPC/OCT12/3/3/1, PRESENTADO POR EL INTERNATIONAL GROUP OF P&I ASSOCIATIONS

- 3.3.13 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT12/3/3/1 presentado por el International Group of P&I Associations.

Intervención del International Group of P&I Associations

- 3.3.14 El International Group of P&I Associations hizo la siguiente declaración:

"Uno de los objetivos de esta intervención es señalar a la atención del Consejo Administrativo las posibles repercusiones de una sentencia del Tribunal Supremo con respecto al recurso interpuesto por el propietario del buque contra la decisión del Tribunal de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo, en la medida en que puede afectar al Fondo de 1971. Tal y como se mencionó en el documento presentado por el International Group, cuatro meses después del derrame, se constituyó un fondo de limitación en el Tribunal de Cabimas con arreglo al artículo VI del CRC de 1969, el Tribunal aceptó el derecho del propietario a limitar su responsabilidad y levantó la medida de embargo del buque. No se interpuso recurso contra esta decisión y en ningún momento se alegó que el siniestro podía atribuirse a la culpa real u omisión de parte del propietario.

En el periodo transcurrido, se han pagado las demandas admisibles conforme a la práctica actual en lo que al plazo se refiere, en primer lugar, el propietario del buque pagó una cuantía equivalente a

aproximadamente la suma de limitación del CRC y, después, el Fondo de 1971 efectuó los pagos. En 2006, el Gard Club y el Fondo llevaron a cabo una auditoría que abarcó todos los pagos de indemnización y los gastos comunes de tramitación de reclamaciones del Club y del Fondo de 1971. Se ha acordado un saldo provisional de ajuste, basado en la cuantía de limitación del CRC de 1969 y en la proporción correspondiente de los costes de tramitación de reclamaciones a cargo de cada una de las partes. No obstante, no es posible completar la auditoría, ya que aún quedan demandas pendientes.

Catorce años después de la decisión del Tribunal de Cabimas de que el propietario tenía derecho a limitar su responsabilidad, el Tribunal de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo revocó la decisión, declarando que el propietario del buque no tenía derecho a limitar su responsabilidad. Esta decisión está sujeta a apelación ante el Tribunal Supremo. El Club comparte la opinión del Director de que carece de fundamento considerar que el propietario del buque no tiene derecho a limitar su responsabilidad. Sin embargo, aún existe la posibilidad de que el Tribunal Supremo confirme la decisión del Tribunal de Apelaciones de Maracaibo, y que la garantía del fondo de limitación se cobre en cumplimiento parcial de la sentencia. Es decir, que el propietario del buque tendría que pagar dos veces el fondo de limitación y, de acuerdo con la práctica adoptada entre el Club y el Fondo, a saber que, al final del caso, debe llevarse a cabo una auditoría para garantizar que las diferentes desembolsos financieros se hayan repartido correctamente entre ellos, el Club procurará que el Fondo le reembolse cualquier suma que exceda la cuantía de limitación. Por supuesto, el Club espera que no se llegue a esta situación, pero considera importante al menos plantear la cuestión en esta etapa, habida cuenta de la reciente sentencia."

Debate

- 3.3.15 Varias delegaciones expresaron su preocupación con respecto a la implantación de los Convenios por la República Bolivariana de Venezuela y con respecto a las decisiones de los tribunales venezolanos.
- 3.3.16 Una delegación, pese a que no deseaba tomar posición sobre la reclamación en esta etapa, observó que posiblemente se planteaban serias cuestiones al régimen del CRC y del Fondo que habría que examinar. Dicha delegación expresó su preocupación con respecto a la admisibilidad de la demanda del Gobierno venezolano y a la decisión del Tribunal de Apelaciones de Maracaibo en relación con el derecho del propietario del buque a limitar su responsabilidad. La misma delegación opinaba también que, si el tribunal mantenía su decisión en lo que se refiere al derecho del propietario del buque a limitar su responsabilidad, sería difícil para el Consejo Administrativo decidir la manera en la que se repartiría la carga entre el propietario del buque/su aseguradora y el Fondo de 1971.
- 3.3.17 Otra delegación, a la vez que se asociaba a los comentarios de las demás delegaciones, opinó que, si bien aún no había que tomar una decisión, los comentarios de las delegaciones que habían intervenido debían considerarse como una advertencia de que se respeten los principios fundamentales de los Convenios, en particular las disposiciones relativas a la caducidad y a la limitación de responsabilidad del propietario del buque.
- 3.3.18 Varias delegaciones manifestaron su acuerdo con estos comentarios.

3.4	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Plate Princess</i> Documentos IOPC/OCT12/3/4 e IOPC/OCT12/3/4/1				71AC
-----	--	--	--	--	-------------

- 3.4.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota del documento IOPC/OCT12/3/4, con información sobre el siniestro del *Plate Princess* que se produjo en mayo de 1997, cuando se derramaron 3,2 toneladas de crudo contenido en unas 8 000 toneladas de agua de lastre en Puerto Miranda (Venezuela).
- 3.4.2 Se recordó que, en octubre de 2005, más de ocho años después de que se produjera el derrame, el Fondo de 1971 había sido notificado formalmente, en su condición de tercero interesado, de dos demandas entabladas por dos sindicatos de pescadores: FETRAPESCA y el Sindicato Único de

Pescadores de Puerto Miranda. Se recordó que se trataba de la primera notificación de estas dos demandas (primera notificación).

- 3.4.3 Se recordó que, en mayo de 2006, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había decidido que las dos demandas de los dos sindicatos de pescadores, FETRAPESCA y el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda, habían caducado con respecto al Fondo de 1971.
- 3.4.4 Se recordó también que, en marzo de 2007, el Fondo de 1971 había sido notificado formalmente de ambas demandas por segunda vez (segunda notificación) en su condición de tercero interesado.
- 3.4.5 Se recordó que, en su sesión de marzo de 2011, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había impartido instrucciones al Director en funciones de no efectuar ningún pago en relación con este siniestro y de continuar observando los resultados de las acciones judiciales en Venezuela.
- 3.4.6 Se recordó que, en su sesión de octubre de 2011, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había decidido reiterar las instrucciones impartidas al Director en funciones en marzo de 2011, y además le había encargado que preparase un informe sobre los puntos planteados en la intervención de la delegación venezolana durante la sesión de octubre de 2011 y sobre el fundamento jurídico de la negativa del Fondo de 1971 a pagar en virtud del artículo X del CRC de 1969, y que diera parte al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su siguiente sesión.
- 3.4.7 Se recordó además que, en su sesión de abril de 2012, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había decidido reiterar las instrucciones impartidas al Director en marzo de 2011 y octubre de 2011 de no efectuar ningún pago en relación con este siniestro y de oponerse a cualquier ejecución de la sentencia basándose en el artículo X del CRC de 1969 y en el artículo 4.5 del Convenio del Fondo de 1971 sobre la igualdad de trato para los demandantes.
- 3.4.8 Se recordó que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 le había encargado al Director que efectuase otro análisis del fundamento jurídico en que se basa el Fondo de 1971 para rehusar el pago en virtud del artículo X del CRC de 1969. Asimismo se recordó, que el Consejo Administrativo había encargado al Director que examinara los puntos planteados por la delegación venezolana en su tercera intervención durante la reunión de abril de 2012, en consulta con la División de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores de la Organización Marítima Internacional (OMI).

Demanda del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda – Procedimientos judiciales sobre la responsabilidad

- 3.4.9 Se recordó que, en febrero de 2009, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo había dictado una sentencia en la que aceptaba la demanda del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda y ordenaba al capitán, al propietario del buque y al Fondo de 1971, aunque no era parte demandada^{<3>}, pagar los daños sufridos por el demandante en la cuantía que determinaran los peritos judiciales. Esta sentencia había sido confirmada por el Tribunal Superior Marítimo de Apelación de Caracas y por el Tribunal Supremo.
- 3.4.10 Se recordó que, tras el recurso de apelación interpuesto por el Fondo de 1971, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo había desestimado dicho recurso contra la sentencia del Tribunal Supremo sobre la responsabilidad.

<3>

El tribunal venezolano, en su interpretación de los Convenios, concluye que el Fondo de 1971, al haber sido notificado, está obligado automáticamente a pagar indemnización.

Procedimientos judiciales sobre la cuantía

- 3.4.11 Se recordó que, en marzo de 2011, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo había dictado una sentencia en la que ordenaba al Fondo de 1971 pagar BsF 400 628 022^{<4>}, más costas. Esta sentencia había sido confirmada en julio de 2011 por el Tribunal Superior Marítimo.
- 3.4.12 Se recordó que el capitán, el propietario del buque y el Fondo de 1971 habían solicitado al Tribunal Superior Marítimo autorización para recurrir al Tribunal Supremo, pero la autorización había sido denegada, y que el Fondo de 1971 había apelado contra esa decisión.
- 3.4.13 Se recordó también que, en noviembre de 2011, el Tribunal Supremo había rechazado la solicitud del Fondo de 1971 de autorización para recurrir la sentencia de julio de 2011 del Tribunal Superior Marítimo. Se tomó nota de que, en agosto de 2012, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo había desestimado igualmente el recurso ulterior del Fondo de 1971 contra la decisión del Tribunal Supremo que le rehusaba el derecho a apelar en lo que respecta a la cuantía de la pérdida.

Ejecución de la sentencia

- 3.4.14 Se recordó que, en marzo de 2012, el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda había presentado una petición al Tribunal de Primera Instancia Marítimo para que ordenara al Banco Venezolano de Crédito transferir al Tribunal la cuantía de la garantía bancaria que constituye el fondo de limitación del propietario del buque.
- 3.4.15 Se recordó además que, posteriormente en marzo de 2012, el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda había presentado una solicitud al Tribunal de Primera Instancia Marítimo para que pidiera al propietario del buque y el Fondo de 1971 que cumplieren voluntariamente las disposiciones de la sentencia del Tribunal Superior Marítimo, y que el Tribunal de Primera Instancia Marítimo había aceptado la petición del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda en lo que se refiere a la ejecución de la sentencia y ordenó al propietario del buque y al Fondo pagar las cuantías concedidas por el Tribunal Superior Marítimo.
- 3.4.16 Se recordó también que, en abril de 2012, el Fondo de 1971 había pedido al Tribunal de Primera Instancia Marítimo que suspendiera la ejecución de la sentencia, sobre la base del principio de igualdad de trato establecido en el artículo 4.5 del Convenio del Fondo de 1971, y que, por tanto, no se podían efectuar pagos hasta que se dictase una sentencia definitiva en la demanda de FETRAPESCA. Se tomó nota de que, en agosto de 2012, el capitán también había presentado alegatos solicitando que se suspendiera la ejecución de la sentencia, y que, en septiembre de 2012, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo había rechazado la solicitud del capitán y del Fondo de 1971.
- 3.4.17 Se tomó nota también de que, en septiembre de 2012, los abogados del demandante habían solicitado a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo que enmendara su sentencia dictada en agosto de 2012 y que pronunciara una nueva decisión ordenando a los demandados que no efectúen el pago a los pescadores directamente, sino al Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda. Se tomó nota de que el Fondo de 1971 se había opuesto a esta petición.

Demanda de FETRAPESCA

- 3.4.18 Se recordó que, en febrero de 2009, el Tribunal Marítimo de Primera Instancia había aceptado la demanda de FETRAPESCA contra el propietario del buque y el capitán del *Plate Princess* y había ordenado que se pagasen los daños sufridos por el demandante en la cuantía que determinasen los peritos judiciales, pero que el Fondo de 1971 no había sido notificado de la sentencia.

^{<4>}

Los peritos judiciales calcularon que la cuantía total disponible para la indemnización en virtud del CRC de 1969 y del Convenio del Fondo de 1971 (60 millones DEG) era equivalente a BsF 403 473 005 y que la indemnización que debía pagar el Fondo de 1971 era de BsF 400 628 022 (BsF 403 473 005 menos BsF 2 844 983).

- 3.4.19 Se recordó que, en octubre de 2011, los demandantes habían solicitado al tribunal el retiro de su demanda (primera solicitud para retirar la demanda), pero que el Tribunal de Primera Instancia Marítimo había rechazado esta solicitud.
- 3.4.20 Se tomó nota de que, en septiembre de 2012, el Fondo de 1971 había sido notificado formalmente por primera vez de la sentencia sobre la responsabilidad dictada por el Tribunal de Primera Instancia Marítimo en febrero de 2009. La sentencia comprendía dos documentos. El primero contenía la decisión que atribuía la responsabilidad al propietario del buque y al capitán, y pedía que se notificara al Fondo de 1971 esta decisión; además, establecía que la cuantía de indemnización debía ser evaluada por peritos judiciales que serían nombrados en una fecha ulterior. El segundo documento, que también formaba parte de la sentencia, contenía una decisión que condenaba al Fondo de 1971 a pagar a los demandantes la indemnización que excediera la responsabilidad del propietario del buque.
- 3.4.21 Se tomó nota de que, a principios de octubre de 2012, el Fondo de 1971 había interpuesto un recurso contra la sentencia de febrero de 2009.
- 3.4.22 Se tomó nota también de que, en octubre de 2012, los abogados del demandante había presentado una solicitud para retirar la demanda de FETRAPESCA (segunda solicitud para retirar la demanda), pero que el tribunal la había rechazado.

Oferta de FETRAPESCA y el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda para negociar un acuerdo transaccional con el Fondo de 1971

- 3.4.23 Se tomó nota de que, en octubre de 2012, los abogados del demandante habían solicitado al abogado venezolano del Fondo de 1971 que considerase si el Fondo estaba preparado para negociar un acuerdo transaccional de las demandas del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda y de FETRAPESCA similar al empleado en las demandas de los pescadores del siniestro del *Nissos Amorgos*. Se tomó nota de que la Secretaría aún no ha respondido a esta solicitud, en espera de las instrucciones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971.

Reunión en la Embajada venezolana

- 3.4.24 Se tomó nota de que, en junio de 2012, el Director y el Director Adjunto habían respondido a una invitación del Embajador de la República Bolivariana de Venezuela en Londres para discutir el siniestro del *Plate Princess*. En respuesta a la preocupación expresada por el Viceministro de Transporte en la reunión de que los demandantes no habían sido indemnizados, el Director había explicado que las reclamaciones habían caducado según decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en mayo de 2006, y que el Consejo Administrativo había impartido instrucciones al Director de no efectuar ningún pago en relación con este siniestro y de oponerse a cualquier ejecución de la sentencia basándose en el artículo X del CRC de 1969 y en el artículo 4.5 del Convenio del Fondo de 1971 sobre la igualdad de trato para los demandantes.

Nuevo análisis del fundamento jurídico de la negativa del Fondo de 1971 a pagar en virtud del artículo X del CRC de 1969

- 3.4.25 Se tomó nota de que, según las instrucciones que se impartieron al Director en abril de 2012, de conducir un nuevo análisis del fundamento jurídico de la negativa del Fondo de 1971 a pagar en virtud del artículo X del CRC de 1969, el Director había contratado al Dr. Thomas A. Mensah, experto en asuntos relacionados con el Derecho del mar, Derecho marítimo, Derecho internacional del medio ambiente y Derecho internacional público y Secretario Ejecutivo de las Conferencias Diplomáticas que habían adoptado el CRC de 1969 y el Convenio del Fondo de 1971. Se tomó nota también de que el dictamen jurídico del Dr. Mensah se adjuntaba como anexo II al documento IOPC/OCT12/3/4/1.
- 3.4.26 Se tomó nota de que el Dr. Mensah había concluido que, en su opinión, la decisión de los tribunales venezolanos sobre la cuestión de la caducidad era manifiestamente incorrecta, ya que los derechos de los demandantes a indemnización en virtud del artículo 4 habían caducado porque no se había

entablado acción alguna en virtud del artículo 4 en los tres años contados a partir de la fecha en que se produjeron los daños, y en ese periodo, tampoco se había notificado al Fondo de 1971 que se hubiera entablado una acción de indemnización contra el propietario o su fiador con arreglo al CRC de 1969, según lo estipula el artículo 7, párrafo 6, del Convenio del Fondo de 1971.

- 3.4.27 Se tomó nota asimismo de que el Dr. Mensah había concluido que existía un sólido respaldo a la afirmación de que la sentencia del tribunal venezolano sobre la cuantía de los daños estaba basada en pruebas que no eran genuinas, sino que habían sido falsificadas para obtener la indemnización, y que, en consecuencia, el Fondo de 1971 tenía un caso muy sólido para impugnar la ejecución de la sentencia en los tribunales de otros Estados Contratantes por motivo de que la sentencia se había obtenido por fraude. Se tomó nota además de que el Dr. Mensah había concluido que, ante un tribunal inglés, el Fondo de 1971 tendría la posibilidad de impugnar la ejecución de la sentencia tanto en virtud del Convenio del Fondo de 1971 como del derecho consuetudinario inglés.
- 3.4.28 En lo que se refiere a la cuestión del debido proceso legal, se tomó nota de que el Dr. Mensah había concluido que el Fondo de 1971 tenía todo el derecho a impugnar la ejecución de la sentencia del tribunal venezolano confirmando que no se le había dado una oportunidad justa de exponer su caso ante el tribunal venezolano, tanto en virtud del artículo 8 del Convenio del Fondo de 1971 como del artículo X del CRC de 1969, y por referencia al derecho consuetudinario inglés, que también reconoce que una parte tiene derecho a impugnar la ejecución de la sentencia de un tribunal extranjero porque no se le había dado una oportunidad razonable de exponer su caso.
- 3.4.29 En respuesta a la tercera intervención de la delegación venezolana durante la sesión de abril de 2012 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, se tomó nota de que el Dr. Mensah había concluido que la intervención no estaba respaldada por el derecho ni por la práctica, y que la alegación de que Venezuela “automáticamente pasó a ser Parte en el Protocolo de 1992” cuando el Convenio del Fondo de 1971 entró en vigor para el país era de hecho incorrecta. Se tomó nota también de que Venezuela no fue Parte en el Convenio del Fondo de 1992 hasta julio de 1999, y que la alegación de Venezuela de que los Estados Miembros del Fondo de 1992 eran responsables respecto de los siniestros que se produjeron cuando el Fondo de 1971 estaba en vigor, aun cuando no eran miembros del Fondo de 1971, carecía de fundamento jurídico y estaba en conflicto directo con las disposiciones expresas del Convenio del Fondo de 1971 y los principios del Derecho internacional general de los tratados.

Debate

- 3.4.30 La delegación que había solicitado inicialmente al Director que efectuase un análisis jurídico en abril de 2012 le expresó su agradecimiento así como al Dr. Mensah, observando que este último, un experto de renombre, había refrendado las decisiones previas del Consejo Administrativo del Fondo de 1971. Dicha delegación comentó que el curso futuro de la acción debía tener en cuenta el dictamen jurídico del Dr. Mensah y opinó que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 debía mantener la decisión original tomada en marzo de 2011.
- 3.4.31 En respuesta al pedido de aclaración de una delegación sobre el párrafo 24 del dictamen jurídico, el Dr. Mensah confirmó que, en el caso de que se concediese derechos de ejecución a una víctima en virtud de una sentencia, si la víctima intentaba hacer aplicar dicha sentencia, la decisión sobre la ejecución de la sentencia original competiría al tribunal al cual había acudido la víctima.
- 3.4.32 Otra delegación indicó que la cuestión de una solución de compromiso se había discutido previamente y se había considerado que podría pagarse una pequeña cuantía, y que debería basarse en una evaluación realizada por la Secretaría y con deducción eventual de las costas procesales sufragadas por el Fondo de 1971. Dicha delegación dudaba de que los demandantes aceptasen una pequeña cuantía y opinaba que no debían recaudarse más contribuciones en relación con este siniestro. Dicha delegación consideró también que, basándose en el dictamen jurídico, era difícil alentar a la Secretaría a buscar y alcanzar un compromiso, ya que ello equivalía a enviar una señal errónea a los demandantes. La delegación manifestó, sin embargo, que si el Consejo Administrativo del Fondo

de 1971 decidía dar instrucciones al Director para que alcance una solución de compromiso, apoyaría tal decisión pero sin alentarla.

- 3.4.33 Otra delegación apoyó en su totalidad las conclusiones del Dr. Mensah. Dicha delegación señaló también que le resultaría difícil apoyar una solución de compromiso, ya que tendría que justificar los pagos de indemnización ante sus contribuyentes, y añadió que no sabía qué posición tomarían los contribuyentes si se les consultara sobre el pago de contribuciones en relación con este siniestro. Varias de las otras delegaciones apoyaron esta observación y opinaron que no debería haber pago ni compromiso.
- 3.4.34 Para responder a la pregunta de una delegación, el Director aclaró que las costas procesales contraídas el año anterior y en los catorce años desde que se produjo el siniestro, figuraban con pormenores en el Anexo IV del documento IOPC/OCT12/9/2/3.
- 3.4.35 Otra delegación preguntó por qué el Fondo de 1971 seguía interviniendo en los procedimientos judiciales en Venezuela y si este hecho no serviría a los demandantes para aducir que el Fondo de 1971 había aceptado la legitimidad de las decisiones de los tribunales venezolanos, en particular cuando el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había decidido no efectuar ningún pago en relación con este siniestro. El Director manifestó que, a menos que el Fondo de 1971 interpusiera un recurso contra la sentencia de 2009 en relación con FETRAPESCA, esta sentencia sería definitiva, lo cual podría perjudicar la capacidad del Fondo de 1971 de alegar, respecto a una medida de ejecución ulterior, que no se había seguido el debido proceso legal.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 3.4.36 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió mantener la decisión tomada en marzo de 2011, reiterada ulteriormente en octubre de 2011 y abril de 2012, de que el Director no efectúe pagos en relación con este siniestro y que se oponga a la ejecución de la sentencia. El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 le encargó también al Director que continúe defendiendo los intereses del Fondo de 1971 en todas las acciones judiciales en Venezuela.
- 3.4.37 Además, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 le impartió instrucciones al Director para que le mantenga informado de cualquier novedad en su próxima sesión.

3.5	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Erika</i> Documentos IOPC/OCT12/3/5 y IOPC/OCT12/3/5/1		92EC		
-----	--	--	-------------	--	--

- 3.5.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información facilitada en los documentos IOPC/OCT12/3/5, IOPC/OCT12/3/5/1 e IOPC/OCT12/3/5/2, relativos al siniestro del *Erika*.

Procedimientos judiciales que afectan al Fondo de 1992

- 3.5.2 El Comité Ejecutivo tomó nota de que aún quedaban pendientes seis acciones judiciales contra el Fondo de 1992 incoadas por un total de 20 demandantes y que la cuantía total reclamada era de €10,4 millones.

Acuerdo global

- 3.5.3 Se recordó que, en octubre de 2011, el Director había firmado, en nombre del Fondo de 1992, un acuerdo global con Steamship Mutual, Registro Italiano Navale (RINA) y Total, junto con acuerdos bilaterales con Steamship Mutual y RINA. Se recordó que, en virtud del acuerdo, las cuatro partes se habían comprometido a retirar todos los procedimientos contra las otras partes y habían renunciado a todo derecho que pudiera tener relación con el siniestro del *Erika* a incoar una acción las unas contra las otras.

- 3.5.4 Se recordó además que, en un acuerdo bilateral entre Steamship Mutual y el Fondo de 1992, Steamship Mutual se había comprometido a pagar al Fondo de 1992 una suma global de €2,5 millones como contribución al acuerdo y dicho Fondo se había comprometido a cumplir toda sentencia contra Steamship Mutual y/o el propio Fondo de 1992 y a indemnizar a Steamship Mutual si se ejecutaban las sentencias contra esta.
- 3.5.5 Se recordó también que, en otro acuerdo bilateral entre RINA y el Fondo de 1992, RINA se había comprometido a pagar a las partes civiles que suscribieron el acuerdo, las cuantías adjudicadas en la decisión del Tribunal de lo Penal de Apelación de París.
- 3.5.6 Se tomó nota de que, de conformidad con el acuerdo bilateral entre Steamship Mutual y el Fondo de 1992, Steamship Mutual le había pagado a este último una suma global de €2,5 millones.
- 3.5.7 Se tomó nota también de que, de conformidad con el acuerdo bilateral entre RINA y el Fondo de 1992, RINA había pagado a todas las partes civiles que suscribieron el acuerdo las cuantías adjudicadas en la decisión de Tribunal de lo Penal de Apelación.
- 3.5.8 Se tomó nota además de que, de conformidad con el acuerdo general, las partes retirarían sus acciones, y que se esperaba que ello tuviera lugar antes de finales de 2012.

Procedimientos penales

- 3.5.9 Se recordó que, en una sentencia dictada en marzo de 2010, el Tribunal de Apelación de París había confirmado la sentencia del Tribunal de lo Penal de Primera Instancia que había atribuido la responsabilidad penal de haber causado contaminación: al representante del propietario del buque (Tevere Shipping), al presidente de la empresa gestora (Panship Management and Services Srl.), a la sociedad de clasificación (RINA) y a Total SA. Se recordó también que el Tribunal de lo Penal de Apelación había hallado que Total SA podía beneficiarse de las disposiciones de encauzamiento contempladas en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992) y que, por tanto, estaba exento de responsabilidad civil. Se recordó, sin embargo, que el Tribunal de lo Penal de Apelación había confirmado la responsabilidad civil impuesta a las otras tres partes. Se recordó además que las cuatro partes y varios demandantes habían apelado contra la sentencia del Tribunal de Casación.

Sentencia del Tribunal de Casación

- 3.5.10 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, el 25 de septiembre de 2012, la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación había dictado sentencia.

Jurisdicción

- 3.5.11 Se observó que en su sentencia, el Tribunal de Casación había decidido que los tribunales franceses tenían jurisdicción para determinar tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad civil derivadas del siniestro del *Erika* pese a que el buque había zozobrado en la zona económica exclusiva (ZEE) de Francia y no en su territorio o aguas territoriales. Se observó también que en su sentencia el Tribunal, sobre la base de una serie de disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (10 de diciembre de 1982, Montego Bay), justificó el hecho de que Francia ejerciera su jurisdicción para sancionar a los responsables del derrame de hidrocarburos de un buque de bandera extranjera en la ZEE de Francia que causó graves daños en su mar territorial y en su litoral.

Responsabilidad penal

- 3.5.12 Se tomó nota de que el Tribunal de Casación había confirmado la decisión del Tribunal de lo Penal de Primera Instancia y del Tribunal de lo Penal de Apelación en lo que se refiere a la responsabilidad penal, como se indica a continuación:
- El representante del propietario del buque y el presidente de la empresa gestora fueron hallados culpables por no haber realizado el debido mantenimiento, lo que condujo a la corrosión general del buque;
 - RINA fue hallada culpable de haber cometido una temeridad en la renovación del certificado de clasificación del *Erika* sobre la base de una inspección por debajo de las normas de la profesión; y
 - Total SA fue hallada culpable de temeridad en la realización de sus operaciones de inspección previas al fletamento del *Erika*.

Responsabilidad civil

- 3.5.13 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Tribunal de Casación había hallado que RINA y Total SA estaban amparadas por las disposiciones de encauzamiento del CRC de 1992, aunque no podían acogerse a estas, dado que los daños fueron resultado de una acción u omisión de su parte, cometida con la intención de causar tales daños, o por temeridad y a sabiendas de que probablemente se producirían tales daños.
- 3.5.14 En relación con RINA, se tomó nota de que el Tribunal de Casación había decidido que el Tribunal de Apelación se había equivocado al decidir que una sociedad de clasificación no podía beneficiarse de las disposiciones de encauzamiento contenidas en el artículo III.4 del CRC de 1992. Se tomó nota, sin embargo, de que el tribunal había decidido que los daños eran resultado de la temeridad de RINA, por lo que esta no podía acogerse a la protección otorgada por el CRC de 1992.
- 3.5.15 En relación con Total SA, se tomó nota de que el Tribunal de Casación había revocado la decisión del Tribunal de Apelación y decidido que, como los daños se habían derivado de la temeridad de Total SA, esta no podía acogerse a la protección otorgada por el CRC de 1992.
- 3.5.16 Se tomó nota también de que el Tribunal de Casación había confirmado las cuantías adjudicadas por el Tribunal de Apelación en lo que se refiere a daños materiales, morales y puramente ambientales.
- 3.5.17 Se tomó nota de que la sentencia del Tribunal de Casación no tendría repercusiones económicas sobre el Fondo de 1992, que no era un demandado, y que todas las partes civiles a quienes el Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de lo Penal de Apelación habían concedido indemnización por daños, habían recibido el pago o una oferta de pago de indemnización por parte de Total SA y RINA.
- 3.5.18 Se observó que la sentencia estaba disponible en la versión original en francés en la sección Siniestros del sitio web de los FIDAC: www.iopefunds.org.

Intervención de la delegación francesa (original en francés)

- 3.5.19 La delegación francesa hizo la siguiente declaración:

"La delegación francesa da las gracias al Director por su presentación de la sentencia emitida por el Tribunal de Casación el pasado 25 de septiembre de 2012.

El Tribunal de Casación estimó, efectivamente, que el juez en lo penal francés tenía competencias para procesar a los responsables de un derrame de hidrocarburos que se produjo fuera del mar territorial francés y provocado por un buque extranjero, debido a la gravedad de los daños.

Por otra parte, el Tribunal de Casación envió una potente señal al conjunto de actores del transporte marítimo al confirmar la responsabilidad penal del propietario del buque, de la empresa gestora, de la sociedad de clasificación y del fletador, y rehusarles el encauzamiento de la responsabilidad previsto en el Convenio CRC, debido principalmente a las faltas inexcusables que habían cometido.

El reconocimiento de los daños y perjuicios al medio ambiente constituye igualmente un punto destacado de la sentencia. Esa decisión debería invitarnos a abrir una reflexión en el seno de los FIDAC para impulsar nuestros mecanismos y acercarlos a las nuevas expectativas de los Estados, y en particular de sus comunidades litorales, en materia de indemnización de daños y perjuicios al medio ambiente.

La delegación francesa espera que esta decisión contribuya a sensibilizar aún más al conjunto de actores del transporte marítimo con respecto a la seguridad marítima y la protección del medio ambiente."

Debate

- 3.5.20 Una delegación hizo hincapié en que la sentencia del Tribunal de Casación era importante, en particular teniendo en cuenta las partes que el Tribunal consideró culpables, dado que podría tener consecuencias para otros casos. Esa delegación declaró que esperaba el futuro análisis pormenorizado del Director.
- 3.5.21 La delegación observadora de la IACS declaró que el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 debería tener en cuenta que tanto en los Estados Unidos, en el contexto del siniestro del *Prestige*, como en Francia, en el contexto del *Erika*, había decisiones finales por las que se concedía a las sociedades de clasificación el derecho a aprovechar las disposiciones de encauzamiento contempladas en el CRC de 1992, aun cuando no se mencionaran específicamente en el Convenio. Asimismo, esa delegación observadora señaló que el Tribunal de Casación de Francia había aceptado por inferencia el principio de la inmunidad soberana para las sociedades de clasificación que actuaban en nombre del Estado de abanderamiento.

3.6	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Prestige</i> Documentos IOPC/OCT12/3/6 y IOPC/OCT12/3/6/1		92EC		
-----	---	--	-------------	--	--

- 3.6.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 celebró una reunión en privado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento interior. A dicha reunión, de la que se da cuenta en los párrafos 3.6.2 a 3.6.29 *infra*, solo asistieron representantes de los Estados Miembros del Fondo de 1992 y miembros de la Secretaría.
- 3.6.2 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información que consta en los documentos IOPC/OCT12/3/6 e IOPC/OCT12/3/6/1 sobre el siniestro del *Prestige*.

Reclamaciones de indemnización – España

- 3.6.3 Se recordó que la oficina de reclamaciones de La Coruña había recibido 845 reclamaciones por una cuantía total de €1 037 millones, incluidas 15 reclamaciones del Gobierno español por un importe total de €984,8 millones.
- 3.6.4 Se tomó nota de que las reclamaciones, sin incluir las del Gobierno español, se habían evaluado en €3,9 millones y que se habían efectuado pagos provisionales por un total de €564 976, la mayor parte al 30 % de la cuantía evaluada. Se tomó nota de que, para el cálculo de los pagos provisionales, se habían deducido los pagos de indemnizaciones efectuados por el Gobierno español.
- 3.6.5 Se recordó que las reclamaciones presentadas por el Gobierno español se habían evaluado en €300,2 millones. Se recordó también que se habían efectuado dos pagos al Gobierno español por un importe total de €115 millones menos €1 millón, a reserva de la garantía bancaria y de un compromiso de pagar a todos los reclamantes en España.

Reclamaciones de indemnización – Francia

- 3.6.6 Se recordó que la oficina de reclamaciones de Lorient había recibido 482 reclamaciones por una cuantía total de €109,7 millones, incluidas las reclamaciones del Gobierno francés de €67,5 millones en total. Se recordó además que las reclamaciones presentadas en la oficina de reclamaciones se habían evaluado en €57,5 millones y que se habían efectuado pagos provisionales por un importe total de €5,6 millones al 30% de las cuantías evaluadas.
- 3.6.7 Se recordó que las reclamaciones presentadas por el Gobierno francés se habían evaluado en €38,5 millones. Se recordó asimismo que no se había efectuado ningún pago al Gobierno francés, dado que era el último en la cola.
- 3.6.8 Se tomó nota de que en septiembre de 2012 se había celebrado una reunión entre la Secretaría, sus expertos y el Gobierno francés para examinar la evaluación de la reclamación de este último.

Reclamaciones de indemnización – Portugal

- 3.6.9 Se recordó que el Gobierno portugués había presentado una reclamación por un total de €4,3 millones en relación con los costes contraídos en concepto de limpieza y medidas preventivas, que se había evaluado en €2,2 millones. Se recordó además que el Fondo de 1992 había efectuado un pago de €328 488, correspondiente al 15 % de la cuantía evaluada.

Procedimientos judiciales en España – Investigación penal

- 3.6.10 Se recordó que, en julio de 2010, el Juzgado de lo Penal de Corcubión había decidido que cuatro personas debían someterse a juicio por responsabilidad civil y penal a consecuencia del derrame de hidrocarburos del *Prestige* a saber, el capitán, el primer oficial y el jefe de máquinas del *Prestige* y el funcionario que había intervenido en la decisión de no permitir que el buque entrase en un lugar de refugio en España. Se recordó también que, en su decisión, el Juzgado había manifestado que el London Club y el Fondo de 1992 eran directamente responsables de los daños que se derivaron del siniestro, con carácter solidario y mancomunado. Se recordó también que el Juzgado había decidido también que la responsabilidad civil subsidiaria correspondía al propietario del buque, la empresa de gestión y el Estado español.
- 3.6.11 Se recordó además que los procedimientos se habían transferido a otro tribunal, la Audiencia Provincial de La Coruña, que llevaría a cabo el juicio penal. Se tomó nota de que, en junio de 2012, la Audiencia Provincial de La Coruña había decidido que la vista se iniciara el 16 de octubre de 2012 y se esperaba que se prolongara hasta mayo de 2013. Se tomó nota también de que el Juzgado examinaría la cuestión de la responsabilidad penal y decidiría acerca de la indemnización adeudada en relación con este siniestro.

Reclamaciones civiles

- 3.6.12 Se tomó nota de que se habían presentado alrededor de 2 500 reclamaciones en los procedimientos judiciales ante el Juzgado de lo Penal de Corcubión, incluidas 174 reclamaciones de las partes francesas y un acción judicial incoada por el Gobierno español, no solo en su propio nombre sino también en nombre de las autoridades regionales y locales y varios otros reclamantes o grupos de reclamantes.
- 3.6.13 Se tomó nota también de que los expertos contratados por el Fondo de 1992 habían evaluado todas las reclamaciones presentadas en los tribunales por reclamantes particulares de España, y para las cuales se había facilitado documentación de apoyo, en una cuantía total de €2 116 407. Se tomó nota además de que se habían efectuado pagos provisionales por un total de €364 135 al 30 % de la cuantía evaluada, teniendo en cuenta la ayuda recibida del Gobierno español, si procedía. Se tomó nota asimismo de que los reclamantes de 407 de las acciones judiciales habían recibido pagos como

resultado de un acuerdo transaccional con el Gobierno español, y que la evaluación de dichas reclamaciones estaba incluida en la reclamación subrogada presentada por el Gobierno español.

Procedimientos judiciales en Francia

- 3.6.14 Se tomó nota de que quedaban pendientes en los tribunales franceses las acciones de 121 reclamantes con reclamaciones que ascienden a un importe total de €79,1 millones, y que unos 174 reclamantes franceses, entre ellos varias municipalidades, se habían unido a los procedimientos penales en España.

Acción judicial del Estado español contra ABS en los Estados Unidos

- 3.6.15 Se recordó que el Estado español había entablado una acción judicial contra ABS, la sociedad de clasificación que certificó el *Prestige*, ante el Tribunal de Distrito de Primera Instancia de Nueva York, solicitando indemnización por todos los daños causados por el siniestro, estimados en más de US\$1 000 millones. Se recordó igualmente que el Tribunal de Distrito había emitido una sentencia en agosto de 2010 por la que se concedía la moción de ABS de sentencia sumaria y se desestimaba de nuevo las demandas de España contra ABS y que el Estado español había apelado contra esa sentencia.
- 3.6.16 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en agosto de 2012, el Tribunal de Apelaciones del segundo circuito había emitido una sentencia, en la que declaraba que el Estado español no había presentado pruebas suficientes para establecer que ABS hubiera actuado de forma temeraria.
- 3.6.17 Se tomó nota de que el Tribunal de Apelaciones no había abordado la cuestión jurídica de si ABS tenía la obligación para con los Estados del litoral de evitar un comportamiento temerario, lo que dejaba abierta la posibilidad de que esa cuestión jurídica se decidiera en otro caso.
- 3.6.18 Se tomó nota también de que el Estado español no había apelado contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones, pero que tenía plazo hasta finales de noviembre de 2012 para interponer un recurso.

Acción judicial del Estado francés contra ABS en Francia

- 3.6.19 Se recordó que, en abril de 2010, el Estado francés había entablado una acción judicial en el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos contra tres compañías del grupo ABS. Se tomó nota de que los demandados habían impugnado dicha acción alegando como fundamento la defensa de la inmunidad soberana.
- 3.6.20 Se tomó nota de que el juez de instrucción civil (*juge de la mise en état*) había remitido las partes al Tribunal para que este se pronunciase sobre la cuestión de la inmunidad de jurisdicción de la sociedad ABS, antes de tratar cualquier otro asunto.

Posible acción judicial del Fondo de 1992 contra ABS en España

- 3.6.21 Se recordó que el Director había recibido asesoramiento del abogado español del Fondo de 1992 en el sentido de que una acción contra ABS en España se enfrentaría a dificultades de procedimiento. Se recordó que se habían entablado procedimientos penales en España contra cuatro partes, y que ABS no era una parte demandada en los procedimientos. Se recordó que, en virtud de la legislación española, cuando se ha incoado una acción penal no se puede proseguir una acción de indemnización basada en los mismos hechos o en fundamentalmente los mismos hechos que los que forman la base de la acción penal, tanto contra los demandados en los procedimientos penales como contra otras partes, hasta que se haya dictado sentencia definitiva en la causa penal. Se tomó nota, por lo tanto, de que no sería posible que el Fondo de 1992 interponga una acción de recurso contra ABS en España hasta dentro de varios años, por motivos de procedimiento.

Posible acción judicial del Fondo de 1992 contra ABS en Francia

- 3.6.22 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, el 25 de septiembre de 2012, se había dictado la sentencia del Tribunal de Casación francés en relación con el siniestro del *Erika* y que el Director estaba examinando a fondo dicha sentencia con ayuda del abogado francés del Fondo y que presentaría su informe al Comité Ejecutivo en su sesión de primavera de 2013.
- 3.6.23 Se tomó nota de que, en su sentencia, el Tribunal de Casación había declarado que, en relación con la sociedad de clasificación RINA, el Tribunal de Apelación se había equivocado al decidir que una sociedad de clasificación no podía beneficiarse de las disposiciones de encauzamiento contenidas en el artículo III.4 del CRC de 1992. Se tomó nota, sin embargo, de que el Tribunal de Casación había decidido que los daños se habían producido a consecuencia de la temeridad de RINA, por lo que ésta no podía invocar la protección otorgada por el CRC de 1992.
- 3.6.24 Se tomó nota también de que el Tribunal de Casación no había abordado la cuestión de si la sociedad de clasificación tenía derecho a beneficiarse de la inmunidad de jurisdicción, como el Estado maltés (el Estado de abanderamiento del *Erika*), ya que se consideraba que RINA había renunciado a tal inmunidad por haber tomado parte en los procedimientos penales.
- 3.6.25 El Comité Ejecutivo recordó que el abogado francés del Fondo había indicado al Director que, en una posible acción contra ABS en Francia en el contexto del siniestro del *Prestige*, el Tribunal muy probablemente aplicaría la legislación francesa. Se tomó nota de que la sentencia del Tribunal de Casación en el siniestro del *Erika*, en la que se declaraba que RINA era responsable de la contaminación ocasionada por el siniestro del *Erika*, podría constituir un precedente que los tribunales franceses seguirían en una acción contra ABS en el siniestro del *Prestige*.
- 3.6.26 Se recordó que, con arreglo a la legislación francesa, el plazo aplicable a una acción de recurso sería de diez años, lo que significaba que el Fondo de 1992 tendría hasta el 13 de noviembre de 2012 para interponer una acción contra ABS en Francia.
- 3.6.27 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que la política de los FIDAC respecto de las acciones de recurso consistía en interponer recurso cuando ello resultase conveniente para recuperar las cuantías, pagadas por los Fondos a los damnificados, de los propietarios de buques u otras partes, teniendo en cuenta la legislación nacional aplicable y que, si hubiese principios en juego, los costes no deberían constituir el factor determinante cuando el Fondo contemple la posibilidad de interponer una acción judicial y que la decisión de iniciar o no tal acción se adoptaría caso por caso, habida cuenta de las perspectivas de éxito en el marco jurídico de que se trate (documento FUND/EXC.42/11, párrafo 3.1.4).
- 3.6.28 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Director había recomendado interponer una acción de recurso contra ABS en Francia antes del 13 de noviembre de 2012 como medida provisional para evitar que la acción prescribiera con arreglo a la legislación francesa. En una sesión futura del Comité Ejecutivo, podría decidirse si proseguir la acción de recurso o retirarla basándose en un análisis de la sentencia del Tribunal de Casación y de cualquier otra información adicional recibida.

Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.6.29 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 autorizó al Director a que interpusiera un recurso contra ABS en Francia antes del 13 de noviembre de 2012 como medida provisional a fin de evitar que prescribiera la acción con arreglo a la legislación francesa. El Comité Ejecutivo encargó también al Director que informara de las novedades con respecto a dicha acción de recurso en una futura sesión.

3.7	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Solar 1 Documento IOPC/OCT12/3/7		92EC		
-----	---	--	-------------	--	--

- 3.7.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/OCT12/3/7, que contenía información sobre el siniestro del *Solar 1*.

Reclamaciones de indemnización

- 3.7.2 Se tomó nota de que al 1 de agosto de 2012, se habían recibido unas 32 466 reclamaciones y se habían efectuado pagos por un total de PHP 987 millones (£14,3 millones) respecto de 26 870 reclamaciones, principalmente en el sector de la pesquería. El Comité Ejecutivo tomó nota de que todas las reclamaciones se habían evaluado y que se había cerrado la oficina local de reclamaciones.
- 3.7.3 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que se habían pagado aproximadamente PHP 987 millones en concepto de indemnización y que el Shipowner's Club había reembolsado esa suma al Fondo de 1992 en virtud del Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de buques tanque pequeños (STOPIA) 2006.

Procedimientos judiciales del Servicio de Guardacostas de Filipinas (PCG)

- 3.7.4 El Comité Ejecutivo recordó que el PCG había interpuesto procedimientos judiciales para salvaguardar sus derechos en relación con dos reclamaciones por gastos contraídos durante las operaciones de limpieza y bombeo. Se recordó que se había hecho una oferta de transacción y pago de PHP 104,8 millones (£1,61 millones) con respecto a ambas reclamaciones y que el PCG la había aceptado. Se tomó nota de que los abogados del Fondo de 1992 estaban en contacto con el abogado del PCG con vistas a obtener las firmas necesarias para la documentación de transacción y pago, pero que, debido a varios cambios en el personal del PCG, se habían producido retrasos. Se tomó nota de que se esperaba que se produjeran avances en un futuro muy próximo.

Procedimientos judiciales de 967 pescadores

- 3.7.5 Se recordó que, en agosto de 2009, un bufete de abogados de Manila había entablado una acción civil, en representación de 967 pescadores con reclamaciones por una cuantía total de PHP 286,4 millones (£4,4 millones) por daños materiales y pérdidas económicas.
- 3.7.6 Se tomó nota de que en julio de 2012 se había celebrado una audiencia preliminar para estudiar la posibilidad de una solución amistosa, y que el Tribunal había ordenado que se celebraran audiencias de mediación en agosto y septiembre de 2012 ante un mediador acreditado por el Tribunal. Se tomó nota también de que el abogado del Fondo de 1992 se había reunido con los abogados de los demandantes antes de la primera audiencia de mediación en agosto, para tratar de resolver el asunto y reducir los gastos que supondría asistir a las audiencias de mediación. Se tomó nota además de que, durante esta reunión, los abogados de los demandantes no habían preparado ninguna documentación formal alguna para ampliar su caso, y que no se había avanzado en la solución del caso en la primera reunión de mediación en agosto de 2012. Se tomó nota de que los abogados de los demandantes presentarían oportunamente una propuesta para alcanzar una solución amistosa, pero que a falta de dicha propuesta, se procedería a una audiencia preliminar a finales de octubre de 2012.

Procedimiento judicial de un grupo de empleados municipales

- 3.7.7 El Comité Ejecutivo recordó que 97 particulares, empleados por la municipalidad de Guimaras durante la respuesta al siniestro, habían interpuesto una demanda judicial contra el alcalde, el capitán del buque, varios agentes, los propietarios del buque y de la carga y el Fondo de 1992, debido a que no se les habían pagado sus servicios. Se recordó también que el Fondo de 1992 había interpuesto alegatos de defensa ante el tribunal, haciendo hincapié en particular en que la mayoría de los demandantes no se dedicaban a actividades en principio admisibles, y que varios demandantes ya se habían incluido en una reclamación liquidada por la municipalidad de Guimaras.

3.7.8 Se tomó nota igualmente de que el Tribunal de Guimaras había ordenado que se celebrara una audiencia preliminar en julio de 2012 para estudiar la posibilidad de una solución amistosa, y que durante dicha audiencia, el Tribunal había ordenado que, en agosto de 2012, se celebrara una audiencia de mediación ante un mediador acreditado por el Tribunal. Se tomó nota también de que el abogado del Fondo de 1992 se había reunido con los abogados de los demandantes antes de la primera audiencia de mediación en agosto, para tratar de resolver el asunto y reducir los gastos que supondría asistir a las audiencias de mediación. Se tomó nota de que los abogados de los demandantes no habían formulado otras propuestas ni habían aportado nuevas pruebas, y que, en consecuencia, no se había avanzado en las conversaciones entre los abogados de los demandantes y el abogado del Fondo. Asimismo, se tomó nota de que, a menos que se presentasen nuevas pruebas, se procedería a una mediación, y que se celebraría una audiencia preliminar a finales de octubre de 2012.

3.8	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Volgoneft 139</i> Documento IOPC/OCT12/3/8		92EC		
-----	---	--	-------------	--	--

3.8.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT12/3/8 respecto del siniestro del *Volgoneft 139*.

Déficit de seguro

3.8.2 El Comité Ejecutivo recordó que, en febrero de 2008, el Tribunal de Arbitraje de la ciudad de San Petersburgo y región de Leningrado había dictado un fallo en el que declaraba que el fondo de limitación había sido constituido mediante una carta de garantía por un valor de 3 millones DEG (RUB 116,3 millones). También se recordó que el Fondo de 1992 había apelado contra la decisión del Tribunal argumentando que en el momento del siniestro el límite de responsabilidad del propietario del buque en virtud del CRC de 1992 era de 4,51 millones DEG (RUB 174,4 millones) y que, por lo tanto, se debía enmendar la decisión del Tribunal que establecía el fondo de limitación del propietario del buque en solo 3 millones DEG (RUB 116,3 millones). Se recordó, además, que el Tribunal de Apelación, el Tribunal de Casación y el Tribunal Supremo habían confirmado la decisión del Tribunal de Arbitraje de la ciudad de San Petersburgo y región de Leningrado.

La cuantía y los fundamentos respecto a la indemnización

3.8.3 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en julio de 2012, el Tribunal de Arbitraje de la ciudad de San Petersburgo y región de Leningrado había dictado sentencia sobre la cuantía, concediendo a los demandantes cuantías por un total de RUB 503,2 millones (£9,9 millones), incluidos los intereses legales.

3.8.4 Se tomó nota de que el Tribunal había decidido que el propietario del buque e Ingostrakh debían pagar las cantidades otorgadas hasta 3 millones DEG y que el Fondo de 1992 debía cubrir los pagos de indemnización por encima de 3 millones DEG. Se tomó nota de que, dado que el límite del CRC de 1992 aplicable en el momento del siniestro era de 4,5 millones DEG, había un 'déficit de seguro' de unos 1,5 millones DEG.

3.8.5 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en agosto de 2012, el Fondo de 1992 había apelado contra la sentencia y que en septiembre de 2012, el Tribunal de Apelación había confirmado el fallo del Tribunal de Arbitraje. No obstante, se tomó nota de que el Fondo de 1992 apelaría contra la sentencia.

Debate

3.8.6 Una delegación señaló que en un principio hubo que resolver tres cuestiones. Ya se habían resuelto las cuestiones relativas a 'methodika' y fuerza mayor, pero quedaba por resolver la cuestión relativa al 'déficit de seguro'. Dicha delegación propuso que la Secretaría y el Gobierno ruso estudiaran juntos la manera de resolver la cuestión relativa al 'déficit de seguro'.

- 3.8.7 Varias delegaciones que hicieron uso de la palabra se pronunciaron a favor de que el Fondo de 1992 comenzara a efectuar pagos por encima del límite de 4,5 millones DEG del CRC de 1992. Una delegación manifestó que, teniendo en cuenta que la finalidad del Fondo de 1992 era indemnizar a las víctimas de los daños debidos a contaminación por hidrocarburos, que los demandantes habían cooperado con el Fondo de 1992 en el proceso de evaluación de las reclamaciones, y que habían pasado cinco años desde el siniestro, el Fondo de 1992 debería iniciar los pagos. Algunas delegaciones propusieron, en particular, que el Fondo de 1992 debería pagar indemnizaciones solamente a los demandantes particulares, que no deberían sufrir las consecuencias de la falta de una implantación adecuada de los Convenios.
- 3.8.8 Una delegación manifestó que, como el 'déficit de seguro' se debía a un error del Gobierno ruso por haber omitido la publicación de los nuevos límites del Convenio en la Gaceta Oficial rusa, el Gobierno ruso debería asumir la responsabilidad.
- 3.8.9 Otra delegación sugirió que el 'déficit de seguro' podría compensarse con las reclamaciones del Gobierno ruso. En respuesta a esta intervención, el Director aclaró que los demandantes que tenían derecho a las mayores cuantías de indemnización en dicho siniestro eran organismos oficiales que, debido a la legislación interna, no podían renunciar a la recuperación de todos los gastos reclamados.
- 3.8.10 Varias delegaciones que hicieron uso de la palabra opinaron que no se deberían efectuar pagos respecto de este siniestro hasta que se resolviese la cuestión del 'déficit de seguro'. Dichas delegaciones consideraban que se deberían realizar esfuerzos renovados para resolver este asunto. El Director señaló que la Secretaría ya había mantenido varias conversaciones con el Gobierno ruso y que estaba de acuerdo en reanudar las conversaciones.
- 3.8.11 Una delegación señaló que, antes de que el Fondo de 1992 pudiera comenzar los pagos, la aseguradora debería pagar primero hasta el límite de 3 millones DEG establecido por el Tribunal. El Director señaló que la aseguradora había informado en el pasado a la Secretaría de que no tenía la intención de pagar indemnización alguna a las víctimas del derrame hasta que no hubiera una decisión final del Tribunal.

Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.8.12 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, si bien varias delegaciones habían propuesto que el Fondo de 1992 intentara pagar indemnizaciones a las víctimas del siniestro, la mayoría de las delegaciones consideraba que la cuestión del 'déficit de seguro' debía resolverse antes de que el Fondo de 1992 pudiera comenzar los pagos. El Comité Ejecutivo dio instrucciones al Director para que continuara las conversaciones con los demandantes y las autoridades rusas para buscar una solución a la cuestión del 'déficit de seguro' y presentara una propuesta al Comité Ejecutivo en una futura sesión.

3.9	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Hebei Spirit</i> Documento IOPC/OCT12/3/9 y IOPC/OCT12/3/9/1		92EC		
-----	--	--	-------------	--	--

- 3.9.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT12/3/9, presentado por la Secretaría, y en el documento IOPC/OCT12/3/9/1, presentado por la República de Corea, con respecto al siniestro del *Hebei Spirit*.
- 3.9.2 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en su declaración, la delegación coreana agradeció al Skuld Club y a los FIDAC por sus esfuerzos para pagar la indemnización y evaluar las reclamaciones lo antes posible.

Situación de las reclamaciones

- 3.9.3 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que, al 15 de octubre de 2012, se habían registrado 128 400 reclamaciones particulares por un total de KRW 2 578 000 millones. También tomó nota de que se habían evaluado 128 311 reclamaciones por un total de KRW 179 900 millones,

de las cuales se habían rechazado 83 946 reclamaciones. Se tomó nota, además, de que la aseguradora del propietario del buque, Assuranceöreningen Skuld (Gjensidig) (Skuld Club) había efectuado pagos por un total de KRW 168 000 millones respecto de 37 108 reclamaciones y, con respecto a la reclamaciones restantes, se estaban evaluando, o se estaba solicitando información adicional a los demandantes.

Reclamaciones a pequeña escala no relacionadas con la pesca

- 3.9.4 El Comité Ejecutivo recordó que, en 2009, el Director había encargado a expertos en turismo del Fondo de 1992 que elaboraran un método alternativo para evaluar las reclamaciones a pequeña escala no relacionadas con la pesca en el caso en que el demandante no pudiera demostrar sus pérdidas, y que, en las sesiones de abril de 2012 de los órganos rectores, el Director había presentado algunas conclusiones preliminares de su aplicación.
- 3.9.5 El Comité Ejecutivo señaló que la aplicación de esa nueva metodología había llevado a la evaluación positiva de las reclamaciones de 605 negocios que, en otras circunstancias, se hubieran rechazado. Estos negocios no contaban con documentación alguna en apoyo de sus reclamaciones debido a que el sistema tributario local no exige la presentación de la información comercial.
- 3.9.6 Sin embargo, el Comité Ejecutivo señaló que la metodología absorbía mucho tiempo y que dependía en gran manera de la observación directa del negocio y de la disponibilidad de un cúmulo suficientemente amplio de información procedente de negocios comparables en las zonas, en la que basar las evaluaciones.
- 3.9.7 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en una declaración, la delegación coreana encomió los esfuerzos de la Secretaría de buscar métodos alternativos para evaluar las reclamaciones a pequeña escala no relacionadas con la pesca.

Procedimientos de limitación del propietario del Hebei Spirit

- 3.9.8 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Tribunal de limitación había celebrado su última vista de instrucción en agosto de 2012. Se señaló que, en el momento de la vista, se habían presentado 127 483 reclamaciones por un total de KRW 4 023 000 millones a los procedimientos de limitación y que el Tribunal de limitación había nombrado un administrador judicial para que se ocupara de ellas. El Comité Ejecutivo señaló además que, en base a la legislación coreana y la práctica, no se registrarían más reclamaciones ni se aceptarían cambios en la cuantía reclamada. Se tomó nota de que la decisión del Tribunal estaba prevista para diciembre de 2012.
- 3.9.9 El Comité Ejecutivo tomó nota de las inquietudes de la República de Corea con respecto a la situación de sus reclamaciones en los procedimientos de limitación y tomó nota del pedido de la República de Corea de que, como la gran mayoría de las reclamaciones particulares se habían evaluado, la Secretaría debía centrarse ahora en la evaluación de aquellas para las cuales el Gobierno de Corea había expresado su intención de ‘ser el último en la cola’.

Debate

- 3.9.10 Una delegación preguntó a la Secretaría si el Fondo podría acceder a la petición del Gobierno coreano de agilizar la evaluación de las reclamaciones para las cuales dicho Gobierno ‘era el último en la cola’. La Secretaría confirmó que la evaluación de esas reclamaciones había comenzado y que se hacía todo lo posible para finalizarla cuanto antes.

Nivel de pagos

- 3.9.11 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que, en junio de 2008, el Comité Ejecutivo había decidido que, en vista de la incertidumbre que existía sobre la cuantía total de las reclamaciones admisibles, el nivel de pagos debía limitarse al 35 % de la cuantía de los daños realmente sufridos por los demandantes respectivos, según la evaluación del Fondo. Se recordó también que, en reuniones

siguientes, el Comité Ejecutivo había decidido mantener el nivel de pagos del Fondo en el 35 % de las reclamaciones reconocidas.

- 3.9.12 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que la cuantía total de las reclamaciones evaluadas hasta el momento era KRW 179 900 000 millones (£102,4 millones), que correspondía al 99,9 % de todas las reclamaciones, sin incluir aquellas para las que el Gobierno de Corea había declarado su intención de ‘ser el último en la cola’. También se recordó que la cuantía total disponible para la indemnización conforme al CRC de 1992 y al Convenio del Fondo de 1992 era 203 millones DEG o KRW 321 600 millones (£183,4 millones). Se observó además que, sobre la base del nivel actual de las reclamaciones evaluadas y teniendo en cuenta que la mayoría de los demandantes restantes eran los ‘últimos en la cola’, sería posible que el Fondo de 1992 incrementase el nivel de pagos al 100 %.
- 3.9.13 Se señaló, sin embargo, que el Director había considerado también que la cuantía total reclamada en los procedimientos de limitación ascendía a KRW 4 023 000 millones (£2 291 millones) y que la cuantía total de las reclamaciones presentadas en el *Hebei Spirit* Centre ascendía a KRW 2 775 000 millones (£1 500 millones).
- 3.9.14 Se observó asimismo que la mayoría de los demandantes que habían recibido indemnización provisional no habían aceptado la cuantía de sus reclamaciones y, por lo tanto, habían mantenido sus acciones judiciales en los procedimientos de limitación o en los tribunales.
- 3.9.15 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 observó que, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el Director había propuesto mantener el nivel de pagos al 35 %, dado que de este modo se seguiría ofreciendo al Fondo de 1992 una protección razonable contra una posible situación de pago en exceso, y que el nivel de pagos debería revisarse en la sesión siguiente.

Debate

- 3.9.16 Las delegaciones que tomaron la palabra opinaron que sería prematuro elevar el nivel de pagos mientras no hubiera más certeza con respecto de la decisión del Tribunal de Limitación y apoyaron la propuesta del Director de mantener el nivel de pagos al 35 % de las reclamaciones reconocidas.

Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.9.17 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió mantener el nivel de pagos al 35 % de la cuantía de las pérdidas establecidas y examinar esta decisión en su próxima sesión.

3.10	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Siniestro en Argentina Documento IOPC/OCT12/3/10		92EC		
------	---	--	-------------	--	--

- 3.10.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT12/3/10, relativo al siniestro en Argentina.

Procedimientos penales

- 3.10.2 Se recordó que, en marzo de 2008, el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia (Sala de lo penal) había finalizado la fase de investigación de los procedimientos penales al llegar a la conclusión de que el derrame procedía del *Presidente Arturo Umberto Illia (Presidente Illia)*. Se tomó nota de que se había acusado a cinco personas, entre ellas el capitán, oficiales y tripulantes, de un delito relacionado con la contaminación del agua en virtud de la legislación medioambiental argentina, en tanto que se había acusado al representante del propietario del buque (el superintendente), en virtud del derecho penal argentino, de haber ocultado información y pruebas.

- 3.10.3 Se tomó nota de que los acusados se habían declarado no culpables, lo cual condujo a la apertura del juicio. Se recordó que el propietario del buque y la aseguradora sostenían que era poco probable que el *Presidente Illia* hubiese causado los daños y que los hidrocarburos que alcanzaron la costa debían haber procedido de otra fuente.

Procedimientos civiles

- 3.10.4 Se tomó nota de que quedaban pendientes 22 acciones judiciales, en representación de 83 demandantes, contra el propietario del *Presidente Illia* y el West of England Club en el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia (Sala de lo civil), y que dichas acciones también incluían al Fondo de 1992, ya fuera como demandado o en su condición de tercero interesado.
- 3.10.5 Se recordó que el Fondo de 1992, teniendo en cuenta las investigaciones de sus expertos, había presentado alegatos ante el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia (Sala de lo civil) en los que aducía que la fuente más probable del derrame era el *Presidente Illia*. Se recordó, sin embargo, que en sus alegatos el Fondo de 1992 también había considerado la posibilidad de que el origen del derrame hubiera sido otro buque, el *San Julian*, que se encontraba cerca de la zona en el momento del siniestro.
- 3.10.6 Se recordó que, en diciembre de 2010, el Fondo de 1992 había entablado una acción en un Tribunal civil de Buenos Aires contra el propietario del *San Julián* y su aseguradora a fin de proteger sus derechos de indemnización en caso de que los tribunales argentinos llegaran a la conclusión de que el buque que derramó los hidrocarburos no era el *Presidente Illia* sino el *San Julián*. El Comité Ejecutivo tomó nota de que las partes habían acordado suspender el procedimiento en espera de la resolución de los procedimientos penales.
- 3.10.7 Se recordó que el propietario del *Presidente Illia* y el West of England Club también habían entablado una acción judicial contra el Fondo de 1992 en Buenos Aires, con objeto de proteger sus derechos de indemnización contra el Fondo en caso de que se determinara que el derrame provenía de un buque tanque que no fuera el *Presidente Illia*. El Comité Ejecutivo tomó nota de que las partes habían acordado suspender el procedimiento en espera de la resolución de los procedimientos penales.

Situación de las reclamaciones

- 3.10.8 El Comité Ejecutivo tomó nota de que se habían presentado 331^{<5>} reclamaciones de indemnización por una cuantía total de AR\$53,3 millones y US\$391 294, que se habían evaluado 220 reclamaciones por un total de AR\$5,2 millones y US\$121 799, y que el West of England Club había efectuado pagos que ascendían a AR\$4,3 millones y US\$115 949. Se tomó nota también de que se habían rechazado 41 de las 220 reclamaciones evaluadas. Se tomó nota asimismo de que las reclamaciones restantes eran objeto de procedimientos judiciales o habían prescrito.

3.11	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>King Darwin</i> Documento IOPC/OCT12/3/11		92EC		
------	---	--	-------------	--	--

- 3.11.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT12/3/11. Se tomó nota de que el 27 de septiembre de 2008, el petrolero *King Darwin* (42 010 AB), matriculado en las Islas Marshall, había derramado aproximadamente 64 toneladas de fueloil combustible C en aguas del río Restigouche durante operaciones de descarga en el Puerto de Dalhousie, Nueva Brunswick (Canadá).

<5>

La mayoría de las reclamaciones fueron presentadas originalmente por particulares. Las investigaciones han demostrado que muchos de esos particulares trabajan en grupo y, por tanto, sus reclamaciones se han consolidado, según corresponde, en reclamaciones de grupo.

Reclamaciones de indemnización

- 3.11.2 Se tomó nota de que se habían presentado cuatro reclamaciones como consecuencia del siniestro, dos de las cuales se habían acordado en US\$ 1 332 488.

Acciones judiciales

- 3.11.3 Se tomó nota de que, en septiembre de 2009, una compañía de dragado había incoado una acción en el Tribunal Federal de Halifax, Nueva Escocia, contra los propietarios del *King Darwin*, la Steamship Mutual, el Fondo de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos procedentes de los buques del Canadá (SOPF) y el Fondo de 1992, para reclamar daños materiales debidos a la contaminación del equipo causados por el derrame de hidrocarburos y pérdidas consecuentes por un total de Can\$143 417. Además, se tomó nota de que, desde entonces, la compañía de dragado había suspendido la acción interpuesta contra el SOPF.
- 3.11.4 Se tomó nota de que, según la información de la que disponía el Fondo de 1992, se trataba al parecer de un pequeño derrame operativo confinado en el Puerto de Dalhousie, que los daños causados parecían estar comprendidos dentro del límite del CRC de 1992 y que, por consiguiente, era poco probable que el Fondo de 1992 tuviera que pagar indemnización.
- 3.11.5 Se tomó nota de que no había habido otras novedades desde la reunión de octubre de 2011.

3.12	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>JS Amazing</i> Documento IOPC/OCT12/3/12		92EC		
------	---	--	-------------	--	--

- 3.12.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/OCT12/3/12 y de la presentación de la Secretaría sobre el siniestro del *JS Amazing*.
- 3.12.2 Se recordó que, en mayo de 2011, se había informado al Fondo de 1992 de un siniestro acaecido en junio de 2009, procedente del buque tanque *JS Amazing* que había derramado una cantidad desconocida de fueloil con un bajo punto de fluidez en el río Warri, Estado del Delta (Nigeria). Se recordó que la información del siniestro no había tenido una amplia difusión fuera de Nigeria y no se pudo encontrar ningún registro de cobertura de seguro del buque con un P&I Club del International Group of P&I Associations.

Informe de la Junta de Investigación Marítima

- 3.12.3 Se tomó nota de que, en marzo de 2012, el Ministerio Federal de Transportes de Nigeria había establecido una Junta de Investigación Marítima, la cual publicó su informe en abril de 2012. Como consecuencia de ello, se pusieron a disposición de la Secretaría más información y pormenores de los hechos. Se tomó nota además de que, según las conclusiones del informe, había tres razones principales por las que se había producido el siniestro, a saber, una mala maniobra del buque, la inexistencia de una dotación mínima de seguridad y la presencia de un capitán y una tripulación sin cualificaciones. Además, se tomó nota de que el siniestro se debió al choque del *JS Amazing* contra los restos de un duque de alba, cuya existencia y localización eran conocidas antes del siniestro.

Seguro del JS Amazing

- 3.12.4 Se recordó que, cuando la Secretaría informó del siniestro por primera vez al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en octubre de 2011, se desconocía la identidad de la aseguradora. El Comité Ejecutivo tomó nota además de que, posteriormente, se había informado a la Secretaría de que el *JS Amazing* estaba asegurado con el South of England P&I Club (SEPIA) con pólizas correspondientes a los años 2008 y 2010.

- 3.12.5 Se tomó nota también de que el certificado de inscripción con SEPIA correspondiente a la póliza del año 2008 contenía una cláusula en la que se estipulaba que se proporcionaba cobertura de responsabilidad respecto de la carga a bordo del buque matriculado únicamente cuando dicha carga fuera de naturaleza no persistente.
- 3.12.6 Además, se tomó nota de que aún no se había facilitado documentación alguna que confirme las condiciones del seguro en la fecha del siniestro, en junio de 2009, o la identidad de la aseguradora en ese momento. Se tomó nota de que, en consecuencia, parecía que el *JS Amazing* no estaba asegurado conforme a lo estipulado en el artículo VII del CRC de 1992 en la fecha del siniestro.

Certificación de clase

- 3.12.7 Se tomó nota de que, entre los documentos presentados a la Junta de Investigación Marítima, figuraba un certificado de clase del casco y la maquinaria expedido por el International Surveys Bureau, en el que constaba que el buque no estaba clasificado para transportar hidrocarburos pesados.

Cuestiones derivadas de la visita de la Secretaría a Nigeria en junio de 2012

- 3.12.8 Se tomó nota de que, en junio de 2012, el Director, el Responsable de Reclamaciones encargado del siniestro y dos expertos del Fondo habían visitado Nigeria y habían expresado su agradecimiento por la ayuda que les habían ofrecido las autoridades nigerianas. Sin embargo, se tomó nota de que quedaban pendientes una serie de cuestiones que requerían ser examinadas ulteriormente, como el hecho de que el propietario del *JS Amazing* aún no había pagado indemnización a los demandantes, ni había limitado su responsabilidad estableciendo un fondo de limitación según lo estipulado en el artículo V del CRC de 1992.
- 3.12.9 Se tomó nota igualmente de que, cuando se notificó el siniestro por primera vez en octubre de 2011, se había informado al Comité Ejecutivo de que antes se había producido otro derrame de un oleoducto en la misma zona tras un acto de vandalismo, y que este asunto también debía ser examinado a fondo.

Reclamaciones de indemnización presentadas

- 3.12.10 Se tomó nota de que, en mayo de 2012, los representantes de 248 comunidades supuestamente afectadas por el derrame habían presentado una reclamación de NGN 30 500 millones (£121,5 millones) contra el propietario del buque, los liquidadores conjuntos de SEPIA y el Fondo de 1992, y que los expertos del Fondo de 1992 estaban examinando la información provista. Se tomó nota de que, en julio de 2012, el Fondo de 1992 había solicitado que no se le reputara como parte demandada, sino que se le autorizase a ser parte interviniente, alegando que la responsabilidad principal del primer nivel de indemnización recaía sobre el propietario del buque.

Intervención de la delegación de Nigeria

- 3.12.11 La delegación de Nigeria declaró que estaba haciendo todo lo posible por ayudar a la Secretaría a resolver las muchas incertidumbres que todavía existían en relación con este siniestro. Asimismo, la delegación tomó nota de las conclusiones del Director de que era demasiado pronto para recomendar que se efectúen pagos.

Debate

- 3.12.12 Varias delegaciones tomaron nota de que había muchas incertidumbres que tendrían que resolverse antes de poder efectuar pagos en concepto de indemnización. Una delegación declaró que este siniestro constituía un catálogo de circunstancias desafortunadas y que la Secretaría se enfrentaba al gran reto de garantizar que solo recibieran pago demandantes genuinos y que los contribuyentes al Fondo de 1992 quedaran protegidos, especialmente en circunstancias en las que era desafortunado que el propietario del buque no pareciera actualmente dispuesto a pagar ningún tipo de indemnización. Otras delegaciones respaldaron dicha opinión.

- 3.12.13 Otra delegación señaló que el objetivo del régimen de indemnización no era ofrecer un sistema de seguridad social, sino pagar indemnización a las víctimas de los daños debidos a contaminación por hidrocarburos, y que era necesario que los demandantes demostraran una relación de causalidad entre la contaminación y los daños reclamados. Además, esa delegación señaló a la atención del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 las disposiciones del artículo V.2 del CRC de 1992, en las que se estipula que el propietario del buque no podrá limitar su responsabilidad si los daños causados por la contaminación se debieron a una acción u omisión suyas, y actuó así con intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños. Esa delegación declaró también que era prematuro recomendar que se efectuaran pagos.
- 3.12.14 Otra delegación preguntó si era posible embargar otros buques del mismo propietario, a fin de obligarlo a establecer un fondo de limitación.
- 3.12.15 Una delegación preguntó si se había llevado a cabo algún tipo de análisis de los hidrocarburos derramados procedentes del oleoducto Warri-Escravos para compararlos con los hidrocarburos derramados procedentes del *JS Amazing*, y si era posible determinar la cuantía de los daños provocados por cada derrame. Esa delegación declaró que si no era posible establecer con certeza que los daños supuestos procedían del buque tanque *JS Amazing*, y no del oleoducto Warri-Escravos de crudos, entonces esa delegación preveía grandes dificultades para pagar indemnización. Asimismo, declaró que correspondía al Estado Contratante garantizar que los buques que navegan en sus aguas estaban debidamente asegurados y clasificados y que, dado que el siniestro había sido provocado por los restos del buque de alba, cuya existencia y localización eran conocidas, había un elemento de culpa atribuible al Estado Contratante, lo cual planteaba la cuestión de si el Fondo de 1992 podría recuperar alguna cuantía del Estado Miembro, si finalmente este último pagaba indemnización.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.12.16 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que había una serie de cuestiones por resolver en el siniestro, incluida la aparente falta de disposición del propietario del buque de aceptar responsabilidad con arreglo al CRC de 1992 y la ausencia de una relación de causalidad probada, entre el siniestro y los daños supuestos. El Comité Ejecutivo tomó nota que se necesitaría que toda indemnización se basara en las pérdidas establecidas, antes de que se pudiera autorizar al Director a efectuar pagos en concepto de indemnización.
- 3.12.17 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota también de que el Director tenía previsto seguir trabajando con las autoridades nigerianas y los demandantes para examinar las cuestiones que se planteaban a raíz del siniestro y que volvería al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 con una recomendación en el futuro.

3.13	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Redfferm</i> Documento IOPC/OCT12/3/13		92EC		
------	--	--	-------------	--	--

- 3.13.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/OCT12/3/13 y la exposición realizada por la Secretaría en relación con el siniestro de la *Redfferm*.
- 3.13.2 Se recordó que, a finales de enero de 2012, se había informado a la Secretaría de un siniestro que se produjo en marzo de 2009 en la isla Tin Can, Lagos (Nigeria). Se recordó que en los informes iniciales sobre el siniestro se había indicado que el buque tanque *MT Concep* transvasaba parte de su carga de fueloil con un bajo punto de fluidez (LPFO) a una gabarra, la *Redfferm*, cuando, durante el transvase, se había producido un derrame. Se tomó nota, no obstante, de que desde entonces la Secretaría había tenido conocimiento de nuevos datos de los cuales se desprendía que fue la gabarra *Redfferm* la que se había hundido el 30 de marzo de 2009 tras el transvase de carga del *MT Concep*, a raíz de lo cual la carga de entre 500 y 650 toneladas de LPFO se había derramado en las aguas circundantes, y el derrame había afectando posteriormente a la vecina isla Tin Can.

Novedades desde abril de 2012

- 3.13.3 Se tomó nota de que, en junio de 2012, el Director, el Responsable de Reclamaciones que se ocupaba del siniestro y dos expertos del Fondo habían visitado Nigeria para obtener nuevos datos sobre el siniestro, reunirse con las autoridades nigerianas y los propietarios del buque, y visitar la zona afectada. Se tomó nota de que, en conversaciones mantenidas con las autoridades nigerianas, al parecer en el Registro de buques de Nigeria no existía información alguna relativa a la propiedad de la gabarra, pero que se había informado verbalmente a la Secretaría de que, en el momento del siniestro, el propietario de la gabarra era el Capitán Orizu y de que la gabarra había sido convertida en un dique flotante. No obstante, se desconocía el actual paradero del dique flotante y de su propietario. Se tomó nota también de que la Autoridad Portuaria Nigeriana ((Nigerian Port Authority, NPA) no poseía ningún registro escrito de los movimientos de la gabarra antes del derrame.
- 3.13.4 Se tomó nota de que a raíz de la visita de la Secretaría a Nigeria se había obtenido nueva información, tal como se informó en el documento IOPC/OCT12/3/13.
- 3.13.5 Se tomó nota de que en marzo de 2012, los representantes de 102 comunidades supuestamente afectadas por el siniestro habían iniciado procedimientos judiciales contra, entre otros, el Fondo de 1992, por US\$26,25 millones. Se tomó nota también de que el Fondo de 1992 había solicitado que se le excluyera de los procedimientos judiciales en calidad de demandado y, en cambio, se le incluyera como interviniente, dado que la responsabilidad principal del derrame recaía en el propietario de la *Redfferm*. Se tomó nota además de que el abogado de los demandantes había solicitado una suspensión del procedimiento contra el Fondo de 1992 para que pudiera iniciarse el proceso de evaluación de las reclamaciones sin necesidad de que el Fondo de 1992 tuviera que actuar al mismo tiempo en calidad de demandado en la acción judicial.

La Redfferm como 'nave apta para la navegación marítima'

- 3.13.6 Se tomó nota de que no existían pruebas documentales que demostrasen que la gabarra *Redfferm* hubiese participado anteriormente en transvases en el mar, pero que, según la NPA, el tamaño de la gabarra no constituía un impedimento para su uso como gabarra de navegación marítima y que lo que importaba era determinar si podía utilizarse para el transporte marítimo.
- 3.13.7 Se tomó nota de que, de conformidad con la información facilitada a la Secretaría, no era habitual que las operaciones de transvase se realizaran fuera del muelle del puerto de la isla Tin Can, donde había tenido lugar el siniestro de la *Redfferm*. Dado que actualmente no existen pruebas que demuestren la realización de operaciones de transvase anteriores en el mar en las que participara la *Redfferm*, el Director consideró que era necesario seguir investigando para determinar si la *Redfferm* responde al concepto de "nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar".

Reclamaciones de indemnización presentadas

- 3.13.8 Se tomó nota de que en lo que respecta a la reclamación por US\$26,25 millones presentada por los representantes de las 102 comunidades supuestamente afectadas por el siniestro, en la misma no figuraba ningún cálculo ni justificación de las cifras reclamadas. Se tomó nota también de que resultaba poco probable que el propietario del buque dispusiera de activos suficientes para pagar las reclamaciones de indemnización y que, por lo tanto, era posible que el Fondo de 1992 tuviera que pagar dichas reclamaciones desde el principio y luego decidir si en un futuro intentaría recuperar los importes al propietario del buque por vía de recurso.
- 3.13.9 Se tomó nota de que muy recientemente se había facilitado información detallada sobre la ubicación exacta de las 102 comunidades y sobre el número de personas pertenecientes a dichas comunidades que supuestamente se habían visto afectadas por el derrame, y que los expertos del Fondo de 1992 se encontraban examinando dicha información.

3.13.10 Se tomó nota también de que los demandantes eran pescadores artesanales a quienes les resultaría muy difícil demostrar sus pérdidas y que, por consiguiente, si el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidiera pagar indemnizaciones por este siniestro, resultaría oportuno en este caso realizar una evaluación de las reclamaciones "por la vía rápida". Se señaló que la Secretaría estaba trabajando con el Gobierno de Nigeria con el propósito de verificar los hechos del caso y, si procediera, determinar la indemnización debida a las víctimas en virtud de los Convenios.

Intervención de la delegación de Nigeria

3.13.11 La delegación de Nigeria agradeció a la Secretaría su exhaustivo documento y el resumen del siniestro, y señaló que reconocía que era preciso determinar si la gabarra *Redfferm* era una "nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar".

Debate

3.13.12 Una delegación señaló que, a reserva de la comprobación de las diversas cuestiones que se plantean en el documento IOPC/OCT12/3/13, si se pudiera pagar indemnización "por la vía rápida", dicha delegación estaría satisfecha de que la labor del sexto Grupo de trabajo intersesiones había sido útil.

3.13.13 En respuesta a una pregunta de una delegación en cuanto a si las zonas situadas al sur de la isla Snake y la isla Sagbokeji habían sido afectadas por el derrame, la Secretaría respondió que cuando había visitado el lugar del derrame en junio de 2012, no había podido viajar a dichas zonas. La Secretaría añadió que la zona en cuestión era una zona de mareas, y que ésta era una cuestión que exigía una investigación más a fondo.

3.13.14 Varias delegaciones señalaron que era demasiado pronto para efectuar pagos, dada la incertidumbre sobre varias cuestiones, entre ellas si la gabarra *Redfferm* era una nave apta para la navegación marítima. A este respecto, una delegación señaló que una línea de investigación podría ser analizar si la gabarra había sido objeto de reconocimientos periódicos y si estaba matriculada de conformidad con la legislación nigeriana. Al respecto, la delegación de Nigeria señaló que poseía expedientes de gabarras petroleras en su Registro y que facilitaría dicha información a la Secretaría.

3.13.15 Otra delegación declaró que el Estado ribereño era responsable de los buques que comercian y navegan en sus aguas y que, por tanto, el Estado ribereño debería asumir la responsabilidad de dichos buques.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

3.13.16 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director debería, en primer lugar, determinar si la gabarra *Redfferm* constituía una 'nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar', como se describe en el artículo I.1 del CRC de 1992, antes de adoptar una decisión sobre el pago de indemnización.

3.13.17 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 también tomó nota de que el Director seguiría trabajando en estrecha colaboración con las autoridades nigerianas y los demandantes para verificar los hechos del caso y, si procede, determinar la indemnización adeudada a las víctimas, y de que informaría al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en su próxima sesión.

3.14

Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Alfa I		92EC		
Documento IOPC/OCT12/3/14				

3.14.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información contenida en el documento IOPC/OCT12/3/14, que trata del siniestro del *Alfa I*.

3.14.2 Se recordó que, el 5 de marzo de 2012, el buque tanque *Alfa I* había chocado contra un objeto sumergido cuando cruzaba la bahía de Elefsis, cerca de El Pireo (Grecia), y se había hundido a unos 18 o 20 metros de profundidad. El siniestro se había cobrado trágicamente la vida del capitán.

- 3.14.3 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que se pensaba que, en la fecha del siniestro, el *Alfa I* transportaba unas 2 070 toneladas de carga, de las cuales 1 800 toneladas eran hidrocarburos minerales persistentes y 270 toneladas eran de gasoil no persistente. Sin embargo, se desconocía la cantidad exacta de la carga y el combustible a bordo en ese momento.
- 3.14.4 Se recordó que una cantidad desconocida de hidrocarburos se había derramado del buque tanque y los hidrocarburos habían afectado a unos 13 kilómetros del litoral de la bahía de Elefsis y había contaminado varias playas locales. Se habían realizado operaciones de limpieza en el mar y en el litoral.
- 3.14.5 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que las actividades de salvamento centradas en la retirada de la carga se habían llevado a cabo entre el 13 de marzo y el 28 de abril de 2012. Se tomó nota asimismo de que, a finales de agosto de 2012, los contratistas de limpieza habían suministrado la documentación y una estimación de los gastos ocasionados durante la operación.
- 3.14.6 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que se habían desplegado unos 1 200 metros de barreras de contención en torno a la zona del siniestro y otros 200 a 300 metros de barreras de contención para proteger un puerto deportivo y un criadero ostrícola situados en las proximidades. La misma empresa contratada para realizar las operaciones de lucha contra el derrame en el mar también había sido contratada para llevar a cabo las operaciones de limpieza manual del litoral afectado. El Comité Ejecutivo tomó nota de que, según los informes proporcionados por el contratista de limpieza, la limpieza del equipo utilizado durante la operación de respuesta se había completado alrededor del 5 de junio de 2012.

Visita de la Secretaría al lugar del siniestro

- 3.14.7 Se tomó nota de que, en mayo de 2012, miembros de la Secretaría habían visitado el lugar del hundimiento y las zonas afectadas por el derrame. Además se habían reunido con las aseguradoras del propietario del buque para discutir los detalles de la cobertura del seguro. El Comité Ejecutivo tomó nota igualmente de que el Fondo de 1992 había designado a varios expertos para que vigilaran e investigaran las circunstancias que rodearon el siniestro y a un abogado griego para que asesorase al Fondo sobre las cuestiones jurídicas derivadas del siniestro.

El propietario del buque y la póliza de seguros del Alfa I

- 3.14.8 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el propietario del buque era Via Mare Shipping Company (Grecia) y que el buque estaba gestionado por Blue Iris Shipping.
- 3.14.9 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el propietario del buque estaba asegurado con Aigaion Insurance Company y que la póliza de seguro del buque tanque cubría únicamente para el comercio en aguas griegas. El Comité Ejecutivo tomó nota asimismo de que la póliza estaba limitada a €2 millones y que incluía la siguiente garantía: "Solo se benefician de la garantía las cargas de hidrocarburos no persistentes".
- 3.14.10 Además, el Comité Ejecutivo tomó nota de que la aseguradora del propietario del buque había expedido certificados (tarjetas azules) a la Autoridad Portuaria principal de El Pireo en materia de responsabilidad en virtud del Convenio sobre el Combustible de los Buques y del CRC de 1992. Basándose en esa información, las autoridades griegas habían expedido un certificado de seguro utilizando el modelo recogido en el anexo del texto del CRC de 1992, en el que, entre otras cosas, se identificaba como aseguradora a Aigaion Insurance Company.

Reclamaciones de indemnización

- 3.14.11 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que, en junio de 2012, el capitán del puerto de Elefsis había impuesto una multa al propietario del buque por un importe de €150 000 respecto de la contaminación causada por el siniestro y había emitido una orden para el reembolso de los costes y gastos del Estado griego por las operaciones de limpieza por un valor de €260 000.
- 3.14.12 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, a finales de agosto de 2012, los contratistas de limpieza habían presentado una reclamación de €13,3 millones al propietario del buque por el periodo comprendido entre el 5 de marzo de 2012 y el 30 de junio de 2012. La Secretaría estaba examinando la información suministrada.

Convenios de Responsabilidad Civil de 1992 y del Fondo de 1992

- 3.14.13 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que Grecia era Parte tanto en el CRC de 1992 como en el Convenio del Fondo de 1992, y también era un Estado Miembro del Fondo Complementario en la fecha del siniestro.
- 3.14.14 Se recordó que, puesto que el arqueo del *Alfa I* (1 648 AB) era inferior a 5 000 unidades, la cuantía de limitación aplicable en virtud del CRC de 1992 era de 4,51 millones DEG (€5,53 millones). La cuantía total disponible para indemnización en virtud del CRC de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992 era de 203 millones DEG (€248,9 millones).
- 3.14.15 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Fondo de 1992 estaría obligado a pagar indemnización a las víctimas del derrame si la cuantía total de los daños excediera la cuantía de limitación aplicable en virtud del CRC de 1992, o si el propietario del buque fuera insolvente para dar cumplimiento a todas sus obligaciones y el seguro provisto no cubriera o fuera insuficiente para satisfacer las reclamaciones de indemnización, después de que los demandantes hubieran tomado todas las medidas razonables para ejercer los recursos legales a su disposición (artículo 4.1 b) del Convenio del Fondo de 1992).

Consideraciones del Director

- 3.14.16 Se tomó nota de que, como el Fondo de 1992 no conocía la cantidad precisa de la carga ni su especificación, no se sabía tampoco si el *Alfa I* transportaba más de 2 000 toneladas de hidrocarburos persistentes en el momento del siniestro. Se tomó nota también de que, en el caso de que el *Alfa I* no transportara más de 2 000 toneladas de hidrocarburos persistentes, la responsabilidad principal por los daños debidos a la contaminación resultante del siniestro en virtud del CRC de 1992 recaería en el propietario del buque, quien tendría derecho a limitar su responsabilidad a 4,51 millones DEG (€5,53 millones).
- 3.14.17 El Comité Ejecutivo tomó nota de que tras las conversaciones mantenidas con los abogados griegos e ingleses del Fondo de 1992, el Director opinaba que Aigaion Insurance sería responsable *prima facie* del pago de la indemnización por los daños causados por el derrame.
- 3.14.18 Se tomó nota de que existía una contradicción en las condiciones de la póliza de seguro y el certificado (tarjeta azul), debido a que la póliza se limitaba a unos €2 millones, con una garantía expresa que permitía solamente el transporte de hidrocarburos minerales no persistentes. Sin embargo, en el certificado (tarjeta azul) se establecía que había una póliza de seguro en vigor que cumplía lo dispuesto en el artículo VII del CRC de 1992 'donde y cuando fuese aplicable'.
- 3.14.19 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Director opinaba que si la aseguradora del propietario del buque rechazara el pago de indemnización por daños debidos a contaminación, alegando que la póliza de seguro contenía una garantía o que la póliza se limitaba a €2 millones, el Fondo de 1992 tal vez deseara considerar la posibilidad de impugnar las condiciones del seguro provisto.

3.14.20 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, desde la publicación del documento, la aseguradora del propietario del buque había informado a la Secretaría de que estaba en conversaciones con su reaseguradora para incrementar su cobertura hasta la cuantía máxima aplicable en virtud del CRC de 1992 (4,51 millones DEG). Se tomó nota también de que la Secretaría solo había recibido información sobre el particular verbalmente y que había solicitado que la aseguradora del propietario del buque lo confirmara por escrito.

Debate

3.14.21 Una delegación manifestó la opinión de que, habida cuenta del grado de incertidumbre con respecto a la contradicción de las condiciones de la póliza de seguro y los certificados, era prematuro adoptar decisión alguna en estos momentos y que se necesitaba disponer de más información antes de efectuar cualquier pago.

Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

3.14.22 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió que era necesario investigar más a fondo el siniestro para poder adoptar una decisión sobre si autorizar al Director a que comience a efectuar pagos respecto de dicho siniestro. Se encargó al Director que siguiera supervisando los avances en relación el Alfa I e informara al Comité Ejecutivo en su próxima sesión.

4 Cuestiones relativas a la indemnización

4.1	Informes del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 – 54ª a 55ª sesiones	92AC			
-----	---	-------------	--	--	--

El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de los informes de las 54ª y 55ª sesiones del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 (véanse los documentos [IOPC/OCT11/11/1/1](#) e [IOPC/APR12/12/1](#)) y expresó su agradecimiento al Presidente, al Vicepresidente y a los miembros del Comité Ejecutivo por su labor.

4.2	Elección de los miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 Documento IOPC/OCT12/4/1	92AC			
-----	---	-------------	--	--	--

4.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información facilitada en el documento IOPC/OCT12/4/1.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

4.2.2 De conformidad con la Resolución N°5 del Fondo de 1992, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 eligió a los siguientes Estados como Miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, que cumplirán su mandato hasta la clausura de la próxima sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992:

Elegible conforme al apartado a)

Canadá
España
Francia
India
Japón
Reino Unido
Singapur

Elegible conforme al apartado b)

Angola
Australia
Finlandia
Granada
Liberia
Panamá
Polonia
Túnez

4.3	Informe sobre la cuarta reunión del 6° Grupo de trabajo intersesiones Documentos IOPC/OCT12/4/2 e IOPC/OCT12/4/2/1	92AC			
-----	---	-------------	--	--	--

4.3.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de los documentos IOPC/OCT12/4/2 e IOPC/OCT12/4/2/1, presentados por el Presidente del 6° Grupo de trabajo intersesiones, el Sr. Volker Schöfisch (Alemania), respecto de los avances logrados en la labor del Grupo de trabajo.

4.3.2 Se tomó nota de que el Grupo de trabajo había celebrado cuatro reuniones (junio de 2010, marzo y julio de 2011 y abril de 2012), con el fin de examinar los procedimientos para la evaluación de un gran número de reclamaciones de cuantías relativamente pequeñas, en particular en el caso de que los demandantes tuviesen dificultades para probar sus pérdidas, así como la cuestión de la financiación de los pagos provisionales a los demandantes.

4.3.3 Se tomó nota de que, en su reunión de abril de 2012, el Grupo de trabajo había debatido las revisiones al Manual de reclamaciones, la función de los Estados Miembros tras un derrame de hidrocarburos y las cuestiones relativas a los pagos provisionales.

Revisiones propuestas al Manual de reclamaciones

4.3.4 Se tomó nota de que, en el documento [IOPC/APR12/10/2](#), se habían propuesto cuatro enmiendas al Manual de reclamaciones del Fondo de 1992 y se había propuesto elaborar nuevos documentos de orientación para las reclamaciones provenientes del sector del turismo para asistir a los encargados de reunir y justificar las reclamaciones en dicho sector, de manera similar a las orientaciones disponibles en los sectores de la pesca y la maricultura.

4.3.5 Las cuatro enmiendas propuestas al Manual de Reclamaciones se detallaron en las siguientes categorías:

- evaluación de pequeñas reclamaciones "por vía rápida";
- reclamaciones fraudulentas;
- establecimiento de un plazo para la tramitación de las reclamaciones; y
- utilización de modelos económicos.

4.3.6 Se tomó nota de que se habían propuesto algunas enmiendas menores al texto de las propuestas contenidas en el documento [IOPC/APR12/10/2](#) y que el texto revisado se presentaría a la Asamblea del Fondo de 1992 en el documento IOPC/OCT12/4/3.

La función de los Estados Miembros

4.3.7 Se tomó nota de que en el documento [IOPC/APR12/10/3](#) se habían formulado 14 propuestas sobre la función que los Estados Miembros podrían desempeñar tras un siniestro, y que el Grupo de trabajo había recomendado que se introdujeran algunas enmiendas menores antes de presentar las propuestas revisadas a la Asamblea del Fondo de 1992 en octubre de 2012, tal y como figuran en el documento IOPC/OCT12/4/4.

4.3.8 Se tomó nota de que en dicho documento figuraban propuestas de los Estados Miembros que podrían optar por utilizar cuando lo considerasen necesario, sin obligación alguna. Se tomó nota de que las propuestas no eran 'exhaustivas', sino que constituían una lista abierta que se podría desarrollar ulteriormente y que podría estar sujeta a futuras enmiendas por la Asamblea del Fondo de 1992.

4.3.9 Se tomó nota de que el Director había sugerido que el Grupo de trabajo recomendase a la Asamblea del Fondo de 1992 que encargase a la Secretaría publicar las propuestas en forma de nota orientativa con ejemplos ilustrativos, destacando las herramientas que los Estados Miembros desearan utilizar en caso de que se produjera un derrame de hidrocarburos que afectase a su territorio.

Cuestiones relativas a los pagos provisionales

- 4.3.10 Por lo que respecta a la cuestión de los pagos provisionales, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que se habían presentado dos documentos, [IOPC/APR12/10/1](#) e [IOPC/APR12/10/4](#), en la reunión de abril del 6º Grupo de trabajo intersesiones. El anexo II del documento [IOPC/APR12/10/1](#) contenía los resultados de un análisis jurídico realizado por el Sr. Måns Jacobsson (antiguo Director de los FIDAC) y el Sr. Richard Shaw, del Comité Marítimo Internacional, sobre la cuestión de los pagos provisionales. El anexo I del documento [IOPC/APR12/10/4](#), presentado por la delegación observadora del International Group of P&I Associations, contenía el texto de un proyecto de Resolución de la Asamblea del Fondo de 1992 sobre la práctica para efectuar pagos provisionales, que fue presentado al Grupo de trabajo para su consideración. Por lo que respecta al texto del proyecto de Resolución, se señaló que se había acordado que el International Group prosiguiera las deliberaciones con el Director y la Secretaría, y que se reuniese de nuevo durante las sesiones de los órganos rectores de primavera de 2013.
- 4.3.11 El Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 expresó su agradecimiento al 6º Grupo de trabajo intersesiones por la labor realizada y tomó nota del trabajo que queda por realizar para las sesiones de los órganos rectores de primavera de 2013.

4.4	Revisión del Manual de Reclamaciones Documento IOPC/OCT12/4/3	92AC			
-----	--	-------------	--	--	--

- 4.4.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/OCT12/4/3 sobre el trabajo efectuado por el 6º Grupo de trabajo intersesiones en relación con cuatro propuestas de enmienda al Manual de reclamaciones.
- 4.4.2 Se tomó nota de que el 6º Grupo de trabajo intersesiones, en su cuarta reunión, celebrada en abril de 2012, había debatido las ventajas y desventajas de cada propuesta. Las propuestas abordadas fueron:
- evaluación de reclamaciones 'por vía rápida';
 - reclamaciones fraudulentas;
 - establecimiento de un plazo límite para la evaluación de las reclamaciones; e
 - utilización de modelos económicos.
- 4.4.3 Se tomó nota de que el 6º Grupo de trabajo intersesiones había recomendado, en su cuarta reunión, algunas enmiendas menores a las propuestas antes de someterlas a la aprobación de la Asamblea del Fondo de 1992, y de que dichas enmiendas figuraban en el documento IOPC/OCT12/4/3.
- 4.4.4 Se tomó nota también de que el Grupo de trabajo había apoyado una recomendación para que la Asamblea del Fondo de 1992 considere la posibilidad de elaborar y publicar nuevos documentos de orientación sobre la presentación de reclamaciones en el sector del turismo similares a los publicados sobre las evaluaciones del sector de la pesca: 'Orientaciones para presentar reclamaciones en los sectores de pesquerías, maricultura y elaboración de pescado' y 'Orientaciones técnicas para evaluar las reclamaciones del sector de la pesca'.

Debate

- 4.4.5 Las delegaciones que tomaron la palabra agradecieron al Grupo de trabajo y a la Secretaría por redactar las enmiendas.
- 4.4.6 Varias delegaciones propusieron nuevas enmiendas al proyecto de texto con objeto de esclarecer en qué medida se utilizarían los modelos económicos al evaluar reclamaciones presentadas por pequeñas empresas.

- 4.4.7 Algunas delegaciones manifestaron su inquietud por el hecho de que la declaración que el demandante estaba obligado a firmar (anexo [II], párrafo 1.5.1) haría desistir a las víctimas de presentar una reclamación. Esas delegaciones solicitaron una aclaración sobre el valor jurídico y las consecuencias de que un demandante hiciera dicha declaración. El Director replicó que solicitar tal declaración era práctica habitual en el sector de los seguros al tramitar reclamaciones de indemnización y que el hecho de firmar tal declaración advertía al demandante de que el Fondo de 1992 examinaría atentamente la reclamación y se reservaría el derecho de informar a las autoridades nacionales de cualesquiera pruebas fraudulentas presentadas.
- 4.4.8 Teniendo en cuenta los argumentos planteados por varias delegaciones, la Secretaría publicó un documento revisado (documento IOPC/OCT12/4/WP.1) a fin de que sirviera de punto de partida para nuevos debates.
- 4.4.9 Las delegaciones que tomaron la palabra estuvieron de acuerdo con las propuestas de revisión del Manual de reclamaciones recogidas en el documento IOPC/OCT12/4/WP.1 a reserva de la introducción de enmiendas menores y acordaron que la Secretaría elaborara documentos de orientación respecto de las reclamaciones en el sector del turismo similares a los publicados respecto de las reclamaciones en el sector de la pesca.

Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 4.4.10 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 aprobó el texto del Manual de reclamaciones revisado, recogido en el anexo [II], a reserva de la introducción de algunos cambios de redacción menores, y encargó al Director que publicara una nueva edición del Manual de reclamaciones con las enmiendas aprobadas.
- 4.4.11 Asimismo, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 encargó al Director que preparara documentos de orientación respecto de las reclamaciones en el sector turístico similares a los publicados respecto de las reclamaciones en el sector de la pesca.

4.5	La función de los Estados Miembros Documento IOPC/OCT12/4/4	92AC			
-----	--	-------------	--	--	--

- 4.5.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/OCT12/4/4 acerca de la labor efectuada por el 6º Grupo de trabajo intersesiones en relación con las propuestas sobre la función que los Estados Miembros podrían desempeñar tras un derrame de hidrocarburos.
- 4.5.2 Se tomó nota de que el 6º Grupo de trabajo intersesiones, en su cuarta reunión celebrada en abril de 2012, había examinado las ventajas y desventajas de catorce propuestas sobre las medidas que los Estados Miembros podrían tomar en el caso de un derrame, según se explica en detalle en el documento [IOPC/APR12/10/3](#).
- 4.5.3 Las propuestas abordadas fueron:
- ser el último en la cola;
 - subrogación de las reclamaciones acordadas por el Estado;
 - acuerdos de cooperación entre los Estados Miembros y los Clubs P&I;
 - reembolso de pagos en exceso de los pagos provisionales;
 - memorando de entendimiento con las entidades de seguro nacionales;
 - agrupación de reclamaciones o de demandantes;
 - lista de expertos nacionales;
 - grupo de expertos en mediación;
 - memorando de entendimiento *pro forma* entre el Estado Miembro, los FIDAC y el Club P&I;
 - acceso a datos estadísticos;
 - precios normales de referencia;
 - coordinación entre los delegados de los Estados Miembros que asisten a las reuniones de los FIDAC y los organismos de lucha contra los derrames;

- uso de los sistemas de seguridad social; y
- publicación de orientaciones sobre la función de los Estados Miembros.

- 4.5.4 Se tomó nota de que, en su cuarta reunión, el 6º Grupo de trabajo intersesiones había recomendado algunas enmiendas menores a las propuestas antes de presentarlas a la Asamblea del Fondo de 1992 para su aprobación, y que dichas propuestas figuraban en el documento IOPC/OCT12/4/4.
- 4.5.5 El Grupo de trabajo había tomado nota también de que los Estados Miembros serían libres de decidir qué propuestas (u otras medidas) utilizarían, dado que no tenían obligación de aplicar dichas medidas con arreglo a los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992. Además, se tomó nota de que el Grupo de trabajo había reconocido que las repercusiones sobre los demandantes en cada Estado Miembro podrían depender de la propuesta que se adoptara, y que, por tanto, los Estados Miembros tal vez deseen consultar con el Club P&I del propietario del buque y/o el Director de los FIDAC antes de aplicar cualquiera de las medidas.

Debate

- 4.5.6 Varias delegaciones señalaron que apreciaban la recomendación a la Asamblea del Fondo de 1992 de que se encargase a la Secretaría la publicación de una guía que explique las diversas medidas y enfoques que los Estados Miembros podrían adoptar para ayudar a los demandantes a resolver sus reclamaciones lo más rápido posible. Observando que los Estados Miembros no tenían la obligación de aplicar las medidas propuestas en el documento IOPC/OCT12/4/4, varias delegaciones señalaron que sería útil que los Estados Miembros que aplicasen dichas propuestas tras un siniestro facilitasen sus observaciones a la Secretaría y a la Asamblea del Fondo de 1992.
- 4.5.7 Una delegación indicó que, además de las propuestas que figuran en el documento IOPC/OCT12/4/4, sería útil para los gobiernos que la Secretaría elaborase orientaciones adicionales para ayudarles en la presentación de las reclamaciones y una nota informativa para los Estados Miembros que contenga una lista de los documentos indispensables que han de facilitarse a los expertos de los FIDAC durante la constitución de sus expedientes de daños y perjuicios, a fin de posibilitar una evaluación más rápida de los daños sufridos por los Estados. El Director estuvo de acuerdo en que estas medidas serían útiles y que la Secretaría se haría cargo.
- 4.5.8 Otra delegación señaló que la guía que la Secretaría prepare debería subrayar la eficacia de combinar varias de las propuestas contenidas en el documento IOPC/OCT12/4/4.
- 4.5.9 En respuesta a la sugerencia de una delegación de sustituir el término '*pro forma*' por '*modelo*', en el párrafo 10 del documento IOPC/OCT12/4/4, el Director estuvo de acuerdo con hacer la modificación.
- 4.5.10 Otra delegación señaló que sería útil que la guía incluyera estudios de caso de siniestros y ejemplos de aplicación de las propuestas en el pasado, para que sirviese de ayuda a los Estados Miembros a la hora de decidir si utilizar alguna propuesta tras un siniestro.
- 4.5.11 El Director añadió que, en junio de 2010, el Comité Ejecutivo le había encargado elaborar en colaboración con los expertos del Fondo de 1992 y teniendo en cuenta las aportaciones de los Estados Miembros, una guía que tratase los principios en materia de restricciones razonables de la pesca. El Director señaló que dicho documento sería de utilidad para los Estados Miembros en el caso de que tuviesen que imponer restricciones a las actividades de pesca, de modo que fuesen compatibles con los criterios de admisibilidad de las reclamaciones establecidos por los órganos rectores del Fondo de 1992, con lo que se facilitaría el pago de indemnizaciones. El Director señaló que la Secretaría se encargaría de elaborar la guía y la presentaría a la Asamblea del Fondo de 1992 en una sesión futura.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 4.5.12 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota con agradecimiento del resultado de las reuniones del Grupo de trabajo, y autorizó al Director a publicar una guía en la que se establezcan las diversas 'herramientas' que los Estados Miembros podrían utilizar en caso de un derrame de

hidrocarburos. El Consejo Administrativo tomó nota asimismo que el Director tenía la intención de actualizar este documento periódicamente a la luz de la información recibida de los Estados Miembros en lo que respecta a la experiencia de estos aplicando dichas herramientas y que el Director informaría de cualquier cambio a los órganos rectores.

4.6	Informe sobre la primera reunión del 7º Grupo de trabajo intersesiones Documento IOPC/OCT12/4/5	92AC			
-----	--	-------------	--	--	--

4.6.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota del Informe sobre la primera reunión del 7º Grupo de trabajo intersesiones, celebrada el 26 de abril de 2012, tal como consta en el documento IOPC/OCT12/4/5.

4.6.2 En la presentación del informe al Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la Presidenta del Grupo de trabajo destacó que, en la reunión de abril de 2012 del Grupo, el Director les había presentado una introducción general del documento [IOPC/OCT11/4/4](#), que recogía el análisis jurídico del profesor Lowe sobre la interpretación de la definición de 'buque' que se había presentado en la sesión de octubre de 2011 de la Asamblea, y que ahora se consideraba como el 'documento de base' para el trabajo del Grupo.

4.6.3 La Presidenta del Grupo de trabajo tomó nota de que el Grupo de trabajo había examinado las siguientes cuestiones, que figuran en detalle en el apartado 6 del documento IOPC/OCT12/4/5:

- a) si las unidades flotantes de almacenamiento y descarga (UFAD) y las unidades flotantes de almacenamiento (UFA) estaban comprendidas en la definición de 'buque' en virtud del artículo I.1 del CRC de 1992;
- b) si un año era un plazo razonable para permitir a un buque permanecer fondeado antes de reanudar su viaje y seguir siendo 'buque' en virtud del artículo I.1 del CRC de 1992, y si dicha decisión se debía adoptar en vista de las circunstancias particulares del caso;
- c) si la Asamblea del Fondo de 1992 debía confirmar su decisión, adoptada en octubre de 2006, de que los hidrocarburos descargados en buques 'permanente o semipermanentemente' fondeados que intervengan en operaciones de transbordo de hidrocarburos de buque a buque fuesen considerados como hidrocarburos sujetos a contribución a efectos del artículo 10.1 del Convenio del Fondo de 1992;
- d) si la Asamblea del Fondo de 1992 debía decidir que, como los buques 'nodriza' descritos en los párrafos 5.1 a 5.3 del documento [IOPC/OCT10/4/3](#) no estaban 'permanente o semipermanentemente' fondeados, los hidrocarburos a bordo de los mismos se consideraban como 'recibidos' a efectos del artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992; y
- e) si un año era un periodo razonable después del cual un buque debía ser considerado 'permanente o semipermanentemente' fondeado y, por tanto, si los hidrocarburos recibidos a bordo de esos buques habían de ser considerados como hidrocarburos sujetos a contribución a efectos del artículo 10.1 del Convenio del Fondo de 1992 y si dicha decisión se debe adoptar a la luz de las circunstancias particulares del caso.

4.6.4 La Presidenta observó que muchas delegaciones habían participado en los debates sobre las propuestas planteadas por el Director en octubre de 2011, y que, en general, el Grupo de trabajo consideraba que la definición de 'buque' era un tema delicado con serias consecuencias y había solicitado más tiempo y más información antes de que tuviese lugar un debate pleno. La Presidenta observó también, en particular, que varias delegaciones que habían tomado la palabra no estaban seguras de concordar con un plazo de un año para que un buque permanezca fondeado antes de proseguir su viaje de transporte y seguir siendo clasificado como 'buque' en virtud del artículo I.1 del CRC de 1992, sin más datos sobre las prácticas en los Estados Miembros.

- 4.6.5 Se tomó nota de que la Presidenta había sugerido que se estableciera un pequeño Grupo de consulta constituido por Estados de amplia distribución geográfica y con diferentes puntos de vista sobre los temas tratados. Las delegaciones de Alemania, Canadá, Francia, Italia, Japón, Noruega, Panamá y la República de Corea acordaron participar en el Grupo, y se tomó nota de que la Presidenta también había invitado a participar a representantes del sector.
- 4.6.6 La Presidenta confirmó que la próxima reunión del Grupo de trabajo tendría lugar en la primavera de 2013, pero que el Grupo de consulta se reuniría en el periodo intersesiones antes de la siguiente reunión para garantizar que se avance en el trabajo durante el año.

Debate

- 4.6.7 Una delegación expresó su agradecimiento a la Presidenta del Grupo de trabajo por el documento IOPC/OCT12/4/5, pero llamó la atención sobre los términos de referencia bajo los cuales se había constituido el Grupo de trabajo, según se explica en detalle en el Anexo III del documento [IOPC/OCT11/11/1](#). Dicha delegación tomó nota de que el mandato del 7º Grupo de trabajo intersesiones incluía, entre otras cosas, la obligación de analizar las consecuencias que las distintas interpretaciones subrayadas en el documento [IOPC/OCT11/4/4](#) y otros documentos afines pueden o podrían tener sobre la cobertura y las contribuciones al régimen internacional de indemnización, y recomendó a la Asamblea un enfoque uniforme de la interpretación de la definición de 'buque' en virtud del artículo I.1 del CRC de 1992 y del artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992. Dicha delegación tomó nota de que la Presidenta del Grupo de trabajo había constituido un pequeño Grupo de consulta para que aborde estas cuestiones, pero estaba claro que no le competía al Grupo de consulta reabrir completamente el debate sobre la definición de 'buque', sino utilizar el documento [IOPC/OCT11/4/4](#) y el dictamen jurídico del profesor Lowe, como base de sus discusiones.
- 4.6.8 En respuesta a la petición de una delegación de que se la incluyera dentro del Grupo de consulta, la Presidenta tomó nota de que dicho Grupo se estableció con el objeto de ayudar a la Presidenta a recopilar información y análisis y después dar cuenta al 7º Grupo de trabajo intersesiones. Las delegaciones que no estaban incluidas en el Grupo de consulta eran libres de discutir las cuestiones con la Presidenta.
- 4.6.9 Una delegación observadora señaló que, a fin de que el sector colabore con el Grupo de trabajo con información pertinente y útil, era necesario que el Grupo de trabajo formulase preguntas claras, para que las respuestas sean útiles.
- 4.6.10 Dos delegaciones tomaron nota de que, en el párrafo 6.2.4 de las versiones española y francesa del documento IOPC/OCT12/4/5, el término 'code' debía traducirse por los términos 'cote' (versión francesa) y 'cota' (versión española) respectivamente.

4.7	STOPIA 2006 y TOPIA 2006 Documento IOPC/OCT12/4/6	92AC		SA	
-----	--	-------------	--	-----------	--

- 4.7.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT12/4/6 con respecto al Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de buques tanque pequeños (STOPIA) 2006 y el Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de buques tanque (TOPIA) 2006.
- 4.7.2 Se tomó nota de que el International Group había proporcionado a la Secretaría una lista de los buques inscritos en el STOPIA 2006, que, al mes de febrero de 2012, contenía 6 039 buques tanque.
- 4.7.3 Se tomó nota de que el International Group había informado a la Secretaría que, al mes de febrero de 2012, todos los buques tanque que estaban asegurados por uno de los miembros del International Group y reasegurados en virtud de sus dispositivos de puesta en común también estaban inscritos en el TOPIA 2006. Además, se tomó nota de que el número de buques tanque no inscritos en el

TOPIA 2006 en ese momento porque no participaban en los dispositivos de puesta en común del International Group era de 478.

5 **Informes financieros**

- | | | | | | |
|-----|--|-------------|--|-----------|-------------|
| 5.1 | Presentación de informes sobre hidrocarburos
Documento IOPC/OCT12/5/1 | 92AC | | SA | 71AC |
|-----|--|-------------|--|-----------|-------------|
- 5.1.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 examinaron la situación con respecto a la presentación de informes sobre hidrocarburos, que se indica en el documento IOPC/OCT12/5/1.
- 5.1.2 Los órganos rectores tomaron nota de que en 2012 había mejorado considerablemente el índice de presentación de informes sobre hidrocarburos, en comparación con años anteriores, dado que, para mediados de octubre, 85 de los 108 Estados Miembros habían notificado información sobre su tonelaje. Se tomó nota de que pese al número de Estados con informes pendientes las consecuencias financieras de los informes que faltaban eran limitadas. Por lo que respecta al Fondo de 1992, los órganos rectores tomaron nota de que se estimaba que los 85 Estados que habían presentado informes correspondientes a 2011 representaban aproximadamente un 96 % del total de hidrocarburos sujetos a contribución.
- 5.1.3 Se tomó nota en particular de que Camboya y Granada presentaron en 2012 todos los informes que tenían pendientes desde hacía 11 años consecutivos. Además, se tomó nota de que Belice y Papua Nueva Guinea, que tenían informes pendientes desde hacía siete y ocho años, respectivamente, habían presentado todos los informes que tenían pendientes. Mauritania, un antiguo Estado Miembro del Fondo de 1971, que no había presentado informes desde hacía siete años, los había presentado todos.
- 5.1.4 Los órganos rectores tomaron nota de que, respecto del Fondo de 1992, 23 Estados tenían informes pendientes. No obstante, ocho de ellos tenían pendientes informes desde hacía solo un año. Otros cinco tenían informes pendientes desde hacía dos o tres años. Se tomó nota también de que un Estado Miembro del Fondo Complementario aún tenía que presentar el informe sobre hidrocarburos correspondiente a 2011. La Secretaría manifestó una gran preocupación por el hecho de que siete Estados nunca hubieran presentado informes sobre hidrocarburos desde que se constituyeron en Miembros de los Fondos hacía varios años.
- 5.1.5 Se hizo hincapié en la importancia de la presentación puntual y precisa de los informes sobre hidrocarburos, dado que ello asegura que el régimen de indemnización funcione adecuadamente y, por tanto, pueda facilitar la protección que debe proporcionar a los Estados Miembros. La Secretaría reiteró la importancia de designar un coordinador dedicado a la tarea de presentar los informes sobre hidrocarburos, y de efectuar una transmisión de cargo adecuada cuando haya cambio de personal. Se tomó nota de que la Secretaría también había comenzado a acercarse a los Estados Miembros de forma más activa mediante contactos frecuentes con los representantes de los Estados, tanto en Londres como en el exterior. Se tomó nota de que uno de los objetivos de la estrategia de divulgación era mejorar los índices de presentación de informes sobre hidrocarburos.
- 5.1.6 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de la información y exhortaron a los Estados Miembros en cuestión a que presentaran los informes sobre hidrocarburos que tenían pendientes.

5.2	Informe sobre contribuciones Documento IOPC/OCT12/5/2	92AC		SA	71AC
-----	--	-------------	--	-----------	-------------

- 5.2.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información sobre las contribuciones a los FIDAC que figura en el documento IOPC/OCT12/5/2.
- 5.2.2 La Secretaría señaló a la atención de los órganos rectores las cuantías de las contribuciones pendientes de pago y las medidas adoptadas para recuperarlas de los contribuyentes de los Estados Miembros del Fondo de 1992 y de los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971.
- 5.2.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que la autoridad pertinente en Sudáfrica, por medio de su representante en Londres, había informado a la Secretaría de que se habían adoptado medidas para incorporar completamente el Convenio del Fondo de 1992 a la legislación nacional de Sudáfrica, a fin de resolver la cuestión de las contribuciones pendientes en ese país, las cuales constituían un gran porcentaje del total de contribuciones pendientes adeudadas al Fondo de 1992.
- 5.2.4 En particular, los órganos rectores tomaron nota del resultado de las acciones judiciales iniciadas en 2010 por el Fondo de 1992 y el Fondo de 1971 contra los contribuyentes de la Federación de Rusia para recuperar las contribuciones pendientes adeudadas al Fondo de 1992 y al Fondo de 1971. Se tomó nota de que, en sentencias dictadas en julio de 2012, el Tribunal había rechazado la petición de los Fondos, puesto que según el derecho civil ruso, las reclamaciones al Fondo de 1971 y el Fondo de 1992 habían caducado. Los órganos rectores tomaron nota de la intención de los Fondos de interponer un recurso ante el Tribunal Superior de Arbitraje, que es la instancia final en la Federación de Rusia. En lo que respecta a un tercer contribuyente, se señaló que el Tribunal Superior de Arbitraje había devuelto el expediente al Tribunal de Arbitraje y aún no se había fijado la fecha de la audiencia.

Debate

- 5.2.5 Una delegación pidió al Director que explicara por qué habían caducado las reclamaciones al Fondo de 1971 y el Fondo de 1992. El Director respondió que las facturas estaban a nombre de los contribuyentes, pero se habían enviado al Ministerio de Transporte de la Federación de Rusia basándose en la información facilitada en los informes sobre hidrocarburos. Señaló además que en el pasado se habían recibido contribuciones del Gobierno de la Antigua Unión de República Socialistas Soviéticas (URSS) y del Gobierno de la Federación de Rusia, y que nunca se habían recibido pagos de las contribuciones a los FIDAC directamente de los contribuyentes.
- 5.2.6 Respondiendo a una intervención de otra delegación con respecto a la respuesta de la Federación de Rusia (en calidad de Estado Miembro) a las novedades producidas en los procedimientos judiciales, el Director informó que la Secretaría había señalado a la atención de las autoridades rusas las novedades sobre dichos procedimientos, tanto en las reuniones en Londres como por carta en noviembre de 2011 y en febrero de 2012. Señaló que también se había mantenido informadas a las autoridades rusas sobre las últimas novedades.
- 5.2.7 Los órganos rectores también tomaron nota de que se habían presentado reclamaciones por contribuciones a los administradores de Petroplus Refining & Marketing Ltd. (Reino Unido) y Petroplus Marketing AG (Suiza), quienes se habían declarado en quiebra en 2012.
- 5.2.8 Por lo que se refiere al Fondo de 1971, los órganos rectores también tomaron nota de los esfuerzos realizados por la Secretaría para dar seguimiento a las contribuciones pendientes adeudadas por los contribuyentes de la antigua URSS y la antigua República Federal Socialista de Yugoslavia. Se tomó nota de que un contribuyente de Bosnia y Herzegovina había planteado la cuestión relativa a la caducidad y la falta de un fundamento jurídico para la obligación de pagar contribuciones.
- 5.2.9 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que las prácticas de otros organismos internacionales con respecto a las obligaciones adeudadas por la antigua URSS y la antigua Yugoslavia no eran pertinentes, dado que como Estados Miembros no habían asumido la

responsabilidad de pagar contribuciones en virtud del artículo 14 del Convenio del Fondo de 1971. La obligación de pagar contribuciones recaía en cada uno de los contribuyentes de dichos Estados.

5.3	Informe sobre inversiones Documento IOPC/OCT12/5/3	92AC		SA	71AC
-----	---	-------------	--	-----------	-------------

5.3.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota del informe del Director sobre las inversiones de los FIDAC para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2011 y el 30 de junio de 2012, según figura en el documento IOPC/OCT12/5/3/3. Los órganos rectores tomaron nota del número de instituciones utilizadas por los Fondos con fines de inversión y las cuantías invertidas por cada Fondo.

5.3.2 Los órganos rectores reconocieron que los tipos básicos de interés bancario de Londres y los tipos Refi del Banco Central Europeo eran bajos y que ello había tenido un impacto considerable en los rendimientos obtenidos por los Fondos en sus inversiones. Se tomó nota de que las inversiones en los depósitos en won coreanos tuvieron un rendimiento mucho más elevado en comparación con los depósitos en libras esterlinas y en euros.

5.3.3 Los órganos rectores tomaron nota de que las inversiones en Barclays Bank, uno de los bancos utilizados habitualmente por los Fondos, excedieron el límite normal durante la mayor parte del periodo del informe. Esta situación se debió a la aplicación de la política de cobertura mediante la compra de won coreanos, que no es una moneda libremente convertible, y a la inversión de dichos fondos en el Barclays Bank de Seúl en relación con el siniestro del *Hebei Spirit* (Directriz de cobertura 8). No obstante, los órganos rectores tomaron nota de que se había abierto una cuenta en won coreanos en el ING Bank (Seúl) y de que había depósitos en dicha moneda en cinco instituciones, a saber, Korea Exchange Bank, Barclays Bank, BNP Paribas, Standard Chartered Bank Korea e ING Bank (Seúl).

5.3.4 Se tomó nota de que el Fondo de 1992 había utilizado las Inversiones de doble moneda (DCI) (anteriormente denominadas Depósitos de doble moneda) entre la libra esterlina y el won coreano sin coste alguno para el Fondo de 1992 y con el beneficio añadido de un mayor rendimiento.

5.3.5 Los órganos rectores tomaron nota también de que el Fondo de 1992 había suscrito un instrumento de "Extendable Collar" (collar ampliable) en septiembre de 2011 para cubrir el siniestro del *Hebei Spirit* y que ofrecía protección contra la apreciación del won coreano frente a la libra esterlina, a la vez que permitía la participación en fluctuaciones favorables de los tipos de interés dentro de un intervalo predeterminado.

5.4	Informe del Órgano Asesor de Inversiones común Documento IOPC/OCT12/5/4	92AC		SA	71AC
-----	--	-------------	--	-----------	-------------

5.4.1 Los órganos rectores tomaron nota del informe del Órgano Asesor de Inversiones común (OAI) del Fondo de 1992, el Fondo Complementario y el Fondo de 1971, que consta en el anexo del documento IOPC/OCT12/5/4.

5.4.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que todo superávit en euros respecto del siniestro del *Erika* se vendería antes de cerrar el Fondo de Reclamaciones Importantes de dicho buque. Se tomó nota también de que el nivel de cobertura de la responsabilidad en euros respecto del siniestro del *Prestige* era de aproximadamente un 76% y la responsabilidad en won coreanos respecto del siniestro del *Hebei Spirit* era de alrededor del 58%, sobre la base de que la responsabilidad del Fondo era de KRW 179 400 millones (el 78% suponiendo que la responsabilidad del Fondo era de KRW 134 800 millones).

5.4.3 Se tomó nota de que el OAI había recomendado al Director que abriera una cuenta en won coreanos con el ING N.V Korea para mantener won coreanos, además de las cuentas abiertas en Barclays Bank (Seúl), Korea Exchange Bank, Standard Chartered Bank Korea y BNP Paribas (Seúl).

- 5.4.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la opinión del OAI de que, dada la cuantía de la responsabilidad, no sería necesario tener cobertura respecto del siniestro del *Volgoneft 139*, en caso de que se autorice al Director a efectuar pagos de indemnización.
- 5.4.5 Se tomó nota también de que respecto del siniestro del *Hebei Spirit* se había realizado durante el periodo del informe una inversión en doble moneda entre libras esterlinas y won coreanos con la ventaja adicional de un mayor rendimiento y de que se había suscrito un contrato de "collar ampliable" que daba al Fondo de 1992 el derecho de participar en tasas favorables a la vez que ofrecía protección contra el fortalecimiento del won coreano frente a la libra esterlina.
- 5.4.6 Se tomó nota también de que el OAI había recomendado al Director que retirase al Bank of Scotland, anteriormente clasificado como banco utilizado habitualmente por la Organización, de la lista de las instituciones autorizadas, dado que ya no satisfacía los criterios de los Fondos.
- 5.4.7 Los órganos rectores tomaron nota de que el Director, basándose en la recomendación del OAI, había introducido una lista de préstamos escalonados, por la cual solo las instituciones financieras que superen los criterios de inversión de los Fondos prescritos en las Directrices Internas de Inversiones tendrían acceso a inversiones de más de tres meses. Se permitirían préstamos de hasta tres meses con las instituciones que cumplan las calificaciones exigidas en las Directrices Internas de Inversiones, y para aquellas cuyas calificaciones crediticias estén bajo examen, con una posible rebaja de la clasificación en el futuro, los préstamos estaban restringidos a un mes.
- 5.4.8 Los órganos rectores tomaron nota de que el OAI, como en años anteriores, había celebrado reuniones con representantes del Auditor externo y con el Órgano de Auditoría.
- 5.4.9 Los órganos rectores tomaron nota además de la preocupación expresada por el OAI con respecto a la incertidumbre actual en los mercados financieros debido a los continuos problemas en la eurozona, y tomaron nota de que el OAI, en el desempeño de su mandato, vigilaba continuamente las calificaciones crediticias de las instituciones financieras para asegurarse de que las inversiones de los FIDAC estuviesen colocadas en las instituciones más seguras.

5.5	Informe del Órgano de Auditoría común Documento IOPC/OCT12/5/5	92AC		SA	71AC
-----	---	-------------	--	-----------	-------------

- 5.5.1 El Sr. Emile Di Sanza, Presidente del Órgano de Auditoría, presentó el informe del Órgano de Auditoría común a los órganos rectores, según consta en el documento IOPC/OCT12/5/5, que trata de la elección del Órgano de Auditoría en octubre de 2011 y la manera como ha asumido sus responsabilidades en el marco de su mandato y la manera en la que se ha llevado a cabo su programa de actividades. Subrayó que la labor del Órgano de Auditoría estaba definida ante todo por su mandato y que sus actividades estaban supeditadas a dicho mandato así como a las instrucciones y decisiones de los órganos rectores de los Fondos. Indicó que, al establecer sus prioridades y en el curso de su labor, el Órgano de Auditoría era consciente de la necesidad de que exista un equilibrio entre las responsabilidades de gestión de la Secretaría y su propia función supervisora y que este Órgano también era consciente de los mandatos y responsabilidades respectivos de las demás entidades, con las que trataba.
- 5.5.2 Los órganos rectores tomaron nota de que el programa del Órgano de Auditoría estaba estructurado en torno a cinco ejes principales, el primero de los cuales es su función principal de determinar la eficacia de los sistemas de gestión y finanzas de los Fondos, tal como se informa en el apartado 3.1 del informe del Órgano de Auditoría. Los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría desempeñó su función en gran parte mediante el examen y consideración de la labor del Auditor externo. Tomaron nota de que, después de haber examinado el informe de planificación del Auditor externo para la auditoría de los estados financieros de 2011, el Órgano de Auditoría había expresado su entera satisfacción por el enfoque basado en el riesgo y por el ámbito del plan de auditoría. Asimismo había revisado los resultados provisionales y definitivos de la auditoría externa. Además, el Órgano de Auditoría estaba satisfecho de que la gestión de los Fondos prestase la debida

atención a una fiscalización interna eficaz y que la Secretaría atendiera adecuadamente las recomendaciones del Auditor externo.

- 5.5.3 Con respecto a su misión de examinar la eficacia de los procedimientos de gestión del riesgo de los Fondos discutidos en el apartado 3.2 del informe del Órgano de Auditoría, el Sr. Di Sanza observó que la función de la Secretaría consistía en detectar y gestionar los riesgos, mientras que la función de supervisión del Órgano de Auditoría se centraba en garantizar la adecuación del marco de gestión del riesgo por la Secretaría. Informó que el Órgano de Auditoría se sentía reconfortado por el alcance del compromiso de la administración respecto al conocimiento del riesgo y la manera en que la gestión del riesgo se había incorporado en los procedimientos de gestión en general. Informó asimismo que el Órgano de Auditoría había observado previamente que la introducción del Sistema de gestión de reclamaciones por la web permitiría mejorar significativamente el control de las reclamaciones, pero que revestía particular interés ahora el potencial de una mayor capacidad de supervisión de la gestión de la eficacia y los costes de la tramitación de reclamaciones. El Sr. Di Sanza asimismo indicó que el Órgano de Auditoría estaba supervisando conjuntamente con la Secretaría las mejoras en la exactitud de los informes sobre hidrocarburos mediante el uso de la herramienta Lloyds' List Intelligence y pensaba que, con algunas mejoras continuas, la utilización de la base de datos constituiría una valiosa herramienta para ayudar a la Secretaría de los Fondos a mejorar la exactitud y la puntualidad de los informes sobre hidrocarburos.
- 5.5.4 El Sr. Di Sanza informó que el tercer eje clave de las actividades del Órgano de Auditoría era el examen de los estados e informes financieros de las Organizaciones y que este punto se abordaba en el apartado 3.3 del Informe del Órgano de Auditoría. Explicó que el proceso se inició poco antes de fin de año cuando el Órgano de Auditoría evaluó la revisión realizada por la Secretaría de la presentación de sus estados financieros y políticas contables. Tomó nota de que los estados financieros fueron examinados después detenidamente por el Auditor externo, y que el Órgano de Auditoría consideró las conclusiones y comentarios del Auditor externo en su propio examen de los estados financieros y en cada etapa del proceso de auditoría anual.
- 5.5.5 Los órganos rectores tomaron nota de que, tras el examen de los estados financieros y la consideración de todos los informes pertinentes y los comentarios del Auditor externo y, a la luz de la certeza proporcionada por los resultados de la auditoría externa, el Órgano de Auditoría había recomendado la aprobación por los órganos rectores pertinentes de las cuentas del Fondo de 1992, del Fondo Complementario y del Fondo de 1971 para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2011.
- 5.5.6 El Sr. Di Sanza señaló que el Órgano de Auditoría era consciente de la necesidad de una comunicación eficaz de la información, en especial de información financiera, y en ese sentido, felicitó a la Secretaría por el formato y el contenido de sus informes anuales, así como por las mejoras significativas aportadas al sitio web de los Fondos. También señaló que la adopción de las Normas Contables Internacionales para el Sector Público (IPSAS) había sido un desafío, pero que la Secretaría había abordado esta tarea con exhaustividad y transparencia, y los resultados habían sido positivos. Indicó que el Órgano de Auditoría continuaba el seguimiento de estas novedades y, por medio de su Experto externo, había seguido participando en las discusiones con la Secretaría, el Auditor externo y el OAI sobre la aplicación de las IPSAS.
- 5.5.7 El Sr. Di Sanza informó que el apartado 3.4 del documento IOPC/OCT12/5/5 esbozaba la manera como el Órgano de Auditoría cumplía su misión de promover la comprensión y la eficacia de la función de auditoría dentro de las Organizaciones. Los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría se reunía tres veces al año y trabajaba según un orden del día estructurado y un programa de actividades detallado. Estas reuniones implicaban la participación del Director, de los miembros de la Secretaría y de los representantes del Auditor externo, y ofrecían un foro para debatir una gran diversidad de temas que guardan relación con el mandato del Órgano de Auditoría. Además, los órganos rectores tomaron nota de que la participación de uno o más Presidentes de los órganos rectores en las reuniones del Órgano de Auditoría propiciaba una comunicación eficaz. Asimismo, que el OAI se reunía anualmente con el Órgano de Auditoría y hacía una presentación de los riesgos financieros y de inversión. Si bien se reconocía el carácter distinto y diferenciado del mandato del OAI, se tomó nota de que el Órgano de Auditoría consideraba de especial utilidad, en el ejercicio de

su propio mandato, tener una comprensión clara de las opiniones de los miembros del OAI sobre las inversiones y los riesgos financieros, en particular habida cuenta de la inestabilidad y volatilidad de los mercados y economías mundiales en estos últimos años.

- 5.5.8 El Sr. Di Sanza indicó que había sido un placer tener la oportunidad de presentar el programa trienal de actividades del Órgano de Auditoría en las sesiones de abril de 2012 de los órganos rectores y señaló que, en estas sesiones de octubre, se habían unido a él el Sr. Michael Knight, Experto externo del Órgano de Auditoría, y otro miembro, el Sr. John Gillies. Señaló que así se garantizaba no solo informar de las actividades del Órgano de Auditoría, sino también dar una visión más precisa de la labor de los Fondos y hacer un balance de las perspectivas de los Estados Miembros.
- 5.5.9 Los órganos rectores tomaron nota de que, con arreglo a su mandato, el Órgano de Auditoría tenía la intención de conducir un examen de su propia actuación conforme a las mejores prácticas y principios de los comités de supervisión y presentar los resultados a los órganos rectores en su informe de octubre de 2014. Además, que en el curso de su mandato, el cuarto Órgano de Auditoría se esforzaría por apoyar el proceso de designación de nuevos candidatos a su propio órgano perfilando los requisitos de aptitudes para una afiliación eficaz y que se proponía presentar un documento sobre este tema a los órganos rectores en sus sesiones de octubre de 2013.
- 5.5.10 El Sr. Di Sanza dio cuenta de las actividades con respecto a la manera como el Órgano de Auditoría asume su responsabilidad de informar sobre la eficacia de la relación entre el Auditor externo y los Fondos. Observó que, tras el proceso de concurso y selección llevado a cabo por el Órgano de Auditoría en 2010, los órganos rectores habían decidido que la revisión anual y la vigilancia del Órgano de Auditoría constituirían la base fundamental para determinar si la relación entre la auditoría externa y los Fondos era eficaz. A este respecto, indicó que en el curso del año pasado, el Órgano de Auditoría había definido más claramente el enfoque de esta relación teniendo en cuenta los seis elementos mencionados en el párrafo 3.5.3. Señaló que el Órgano de Auditoría había preparado una declaración sobre la eficacia de la relación entre los Fondos y el Auditor externo, y que, para el periodo en examen, el Órgano de Auditoría tenía la satisfacción de informar que la relación de trabajo y el diálogo con el Auditor externo a lo largo del proceso de auditoría habían sido constructivos y se habían centrado en cuestiones pertinentes, y que la labor del Auditor externo era eficaz y aportaba un valor tangible a las operaciones de los Fondos.
- 5.5.11 Para concluir, el Sr. Di Sanza expresó su reconocimiento al Experto externo del Órgano de Auditoría y a sus colegas por su contribución a su labor. Expresó también el agradecimiento al Director y a la Secretaría por su apoyo y participación en la labor del Órgano de Auditoría. Reconoció que la relación entre el Órgano de Auditoría y los representantes del Auditor externo había sido muy productiva, y expresó el agradecimiento del Órgano de Auditoría a los miembros del OAI por el franco intercambio de información y competencias.
- 5.5.12 Los órganos rectores tomaron nota de la información facilitada en el informe del Órgano de Auditoría y agradecieron a los miembros del Órgano de Auditoría común por su labor y su valiosa contribución a las actividades de los FIDAC.

5.6	Estados financieros de 2011 e informes y dictámenes del Auditor Documento IOPC/OCT12/5/6	92AC		SA	71AC
	Estados financieros de 2011 e informe y dictamen del Auditor – Fondo de 1992 Documento IOPC/OCT12/5/6/1	92AC			
	Estados financieros de 2011 y dictamen del Auditor – Fondo Complementario Documento IOPC/OCT12/5/6/2			SA	
	Estados financieros de 2011 e informe y dictamen del Auditor – Fondo de 1971 Documento IOPC/OCT12/5/6/3				71AC

- 5.6.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de la información facilitada en el documento IOPC/OCT12/5/6. Los órganos rectores trataron por separado los respectivos estados financieros de sus Organizaciones para el ejercicio económico de 2011. Dichos estados, junto con los correspondientes informes y dictámenes del Auditor externo al respecto, figuran en los documentos IOPC/OCT12/5/6/1, IOPC/OCT12/5/6/2 e IOPC/OCT12/5/6/3.
- 5.6.2 Tras la presentación de cada documento por la Secretaría, un representante del Auditor externo, el Sr. Steve Townley, Director de la Oficina Nacional de Auditoría del Reino Unido, presentó el informe y dictamen del Auditor externo para cada Organización.
- 5.6.3 Los órganos rectores tomaron nota con satisfacción de los estados financieros de su Organización respectiva, así como de los informes y dictámenes del Auditor externo que figuran en los Anexos III y IV del documento IOPC/OCT12/5/6/1 (Fondo de 1992), el Anexo III del documento IOPC/OCT12/5/6/2 (Fondo Complementario) y los Anexos III y IV del documento IOPC/OCT12/5/6/3 (Fondo de 1971). Tomaron nota asimismo de que el Auditor externo había facilitado un dictamen de auditoría sin reservas sobre los estados financieros de 2011 para cada Organización, que fueron preparados utilizando las IPSAS, tras un riguroso examen de las operaciones financieras y de las cuentas, de conformidad con las normas aplicables de auditoría y las mejores prácticas. Los órganos rectores tomaron nota de que los dictámenes de auditoría sin reservas sobre los estados financieros constituían la confirmación de que los controles financieros internos de las Organizaciones habían funcionado eficazmente.
- 5.6.4 Los órganos rectores tomaron nota de la declaración del Auditor externo en la que confirmaba que, de las cuatro recomendaciones del año anterior, una había sido puesta en práctica satisfactoriamente por la Secretaría, otra no se había puesto en práctica a la espera de ser examinada posteriormente, y la implantación de las otras dos debía ser verificada por el Auditor externo en el marco de la auditoría de 2012. Los órganos rectores tomaron nota también de las recomendaciones que figuran en el informe del Auditor externo sobre los estados financieros de 2011.
- 5.6.5 Los órganos rectores expresaron su agradecimiento al Auditor externo por los informes tan minuciosos y completos que ha presentado.

Intervención de la delegación de Francia

- 5.6.6 Con respecto a la recomendación del informe del Auditor externo sobre los estados financieros de 2011 del Fondo de 1992 en relación con el proceso de selección y designación de los expertos en reclamaciones, la delegación francesa hizo la siguiente declaración:

'Francia subraya su inquietud frente a la situación que traducen las recomendaciones formuladas por el auditor sobre los expertos contratados por los FIDAC para evaluar las reclamaciones de indemnización. A la luz de dichas recomendaciones, Francia constata que el procedimiento de contratación de los expertos es opaco y que puede dar lugar a dudas no solo sobre sus cualificaciones y su experiencia profesional sino también sobre su independencia y objetividad. Esta situación es inaceptable, Francia desea que el Director de los FIDAC tome cartas en el asunto rápidamente y que, en la próxima sesión de los FIDAC, aporte a los Estados Miembros la prueba de que la Secretaría ha tomado las medidas necesarias para garantizar las cualificaciones y la independencia de los expertos. Francia solicita igualmente al Director que comunique a los Estados Miembros las cuantías pagadas a los expertos cada año, todos los siniestros incluidos, y que explique las modalidades de cálculo de los honorarios de los expertos.'

Respuesta del Director

- 5.6.7 El Director respondió a esta intervención manifestando su sorpresa por los puntos planteados por la delegación francesa. Precisó que los expertos contratados por el Fondo de 1992 poseían cualificaciones profesionales y experiencia del más alto nivel. Hizo hincapié en que el Fondo de 1992

siempre había contratado expertos dignos del mayor respeto y que, por lo general, habían intervenido en los siniestros de contaminación por hidrocarburos durante varios años. El Director añadió que la información con respecto a los honorarios pagados a los expertos cada año había sido suministrada por la Secretaría. A este respecto, se refirió al documento IOPC/OCT12/9/2/1, Anexo V, y al documento IOPC/OCT12/9/3/1, Anexo II, donde constaba la cuantía total de honorarios jurídicos, técnicos y otros pagados por el Fondo de 1992 cada año desde el inicio de cada siniestro. El Director reconoció, sin embargo, que la información figuraba en diferentes documentos y que podría ser difícil de encontrar. No obstante, indicó que la Secretaría procuraría presentar los costes de los expertos en un documento consolidado en la siguiente sesión ordinaria de los órganos rectores.

- 5.6.8 Con respecto al método de cálculo de los honorarios, el Director respondió que la práctica usual de los FIDAC era contratar expertos sobre una base diaria/horaria, dado que era difícil anticipar el tiempo requerido para evaluar las reclamaciones debido al carácter único de cada reclamación. Explicó que los Responsables de Reclamaciones se encargaban de verificar que el tiempo facturado a los FIDAC era el tiempo requerido en función del carácter y complejidad de cada reclamación individual. Por otra parte, la tasa de honorarios pagada a cada experto se convenía con antelación a la realización del trabajo y se hacía constar en la carta de contratación de servicios.
- 5.6.9 El Director explicó que sus respuestas iniciales a las recomendaciones del Auditor externo figuraban en el documento IOPC/OCT12/5/6/1 y que, para noviembre de 2012, se había programado una reunión con el Auditor externo a fin de discutir la documentación que era necesaria para demostrar la idoneidad de los expertos contratados.

Debate

- 5.6.10 Una delegación preguntó el procedimiento que los FIDAC seguían en la selección de los abogados. El Director respondió que los abogados eran seleccionados sobre la base de las recomendaciones de los expertos marítimos conocidos por los Fondos desde hacía varios años y también de los consejos de las aseguradoras con experiencia en la jurisdicción pertinente. Añadió que los Fondos también consultaban a los abogados del Comité Marítimo Internacional, dado que en general estaban familiarizados con los Convenios internacionales y las actividades de los FIDAC. Señaló además que la política de los FIDAC era designar a los mejores abogados disponibles para garantizar la protección de los intereses de los Fondos.
- 5.6.11 Los órganos rectores tomaron nota de la recomendación del Órgano de Auditoría común de que aprobasen los estados financieros del Fondo de 1992, del Fondo Complementario y del Fondo de 1971 (documento IOPC/OCT12/5/5, Anexo, párrafo 3.3.5).

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 5.6.12 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 aprobó los estados financieros del Fondo de 1992 para el ejercicio económico de 2011.

Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario

- 5.6.13 La Asamblea del Fondo Complementario aprobó los estados financieros del Fondo Complementario para el ejercicio económico de 2011.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 5.6.14 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 aprobó los estados financieros del Fondo de 1971 para el ejercicio económico de 2011.

6 Políticas y procedimientos financieros

6.1	Medidas para alentar la presentación de informes sobre hidrocarburos Documento IOPC/OCT12/6/1	92AC		SA	71AC
-----	--	-------------	--	-----------	-------------

- 6.1.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que se facilita en el documento IOPC/OCT12/6/1 sobre las medidas para alentar la presentación precisa y puntual de informes sobre hidrocarburos por parte de los Estados Miembros.
- 6.1.2 La Secretaría expresó su agradecimiento a los Estados que participaron en el perfeccionamiento del sistema de notificación en línea, especialmente porque la comprobación de la entrada en funcionamiento del sistema exigió más tiempo y atención que las pruebas anteriores. Los órganos rectores tomaron nota de que la Secretaría había recibido comentarios de cinco Estados Miembros (Alemania, Australia, las Bahamas, Letonia y Nueva Zelandia) y estaba esperando observaciones de otros tres Estados.
- 6.1.3 La Secretaría expresó un agradecimiento especial a Australia, dado que había sido el primer país en utilizar el sistema y había indicado varios errores en el mismo. Se informó de que en el momento en que las Bahamas probaron el sistema varias semanas más tarde, todos los errores y problemas técnicos se habían solucionado, lo que permitió al usuario actualizar los datos de los contribuyentes y presentar en línea información sobre el tonelaje sin ningún problema. A ello se añadía también que las dificultades de acceso al sistema que habían supuesto tan gran problema en la fase anterior habían quedado resueltas por completo. Se hizo hincapié en que en el proceso de acceso al sistema se utilizaba la más avanzada tecnología a fin de garantizar a la vez un sistema seguro y cómodo de utilizar.
- 6.1.4 Los órganos rectores tomaron nota de que la Secretaría también había concluido la elaboración de una guía del usuario que acompaña al sistema de notificación en línea. Se tomó nota también de que la guía del usuario podría utilizarse independientemente para ayudar a los contribuyentes y Estados Miembros con la presentación de los informes sobre hidrocarburos y que, a su debido tiempo, dicha guía estaría disponible en el sitio web de los Fondos.
- 6.1.5 Volviendo a destacar las ventajas del sistema de notificación en línea, que era una forma más segura y respetuosa con el medio ambiente de presentar los informes sobre hidrocarburos, y el acceso a los informes presentados en el pasado y a los datos de contacto de los contribuyentes, la Secretaría alentó a más Estados Miembros a registrarse para utilizar el sistema. La Secretaría indicó también que estaba introduciendo mejoras continuas en el sistema en línea.
- 6.1.6 Se tomó nota de que en 2012 un 80 % de los Estados Miembros y sus contribuyentes habían utilizado el nuevo formulario electrónico de notificación de hidrocarburos para notificar el tonelaje sujeto a contribución y para presentar las declaraciones de cantidad nula. Teniendo en cuenta el amplio uso del nuevo formulario, el Director propuso que los órganos rectores aprobasen la adopción del formulario electrónico de notificación de hidrocarburos como la nueva plantilla oficial para presentar información sobre el tonelaje y que, en consecuencia, se modificase el anexo del Reglamento interior del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario con objeto de recoger la adopción del nuevo formulario.
- 6.1.7 Por lo que respecta a otras medidas para alentar la presentación de los informes sobre hidrocarburos, los órganos rectores tomaron nota de que, como seguimiento de la iniciativa del Órgano de Auditoría con respecto a la utilización de datos independientes para ayudar a los Estados Miembros en la presentación precisa y puntual de los informes sobre hidrocarburos, la Secretaría había comenzado a utilizar los datos adquiridos a la Lloyd's Intelligence Unit (Unidad de Inteligencia Marina de Lloyd's) correspondientes al año 2010. Se tomó nota de que la investigación preliminar demostraba que los datos eran muy útiles. Por ejemplo, para los Estados que todavía no habían notificado hidrocarburos sujetos a contribución, los datos ayudaban a determinar posibles contribuyentes.

- 6.1.8 Los órganos rectores tomaron nota con satisfacción de que el mayor grado de vinculación de la Secretaría con las autoridades respecto de los informes pendiente sobre hidrocarburos había tenido éxito, a raíz de los cual varios Estados Miembros habían presentado informes sobre hidrocarburos pendientes desde hacía mucho tiempo. Se tomó nota además de que en 2012 la Secretaría había seguido organizando almuerzos de trabajo por regiones para los representantes de los Estados Miembros y Estados no miembros, lo que había brindado la oportunidad de debatir directamente las cuestiones relativas a los informes sobre hidrocarburos.

Debate

- 6.1.9 Dos delegaciones declararon que debían mantenerse las firmas físicas en los informes sobre hidrocarburos, como medio de garantizar la integridad de los mismos, y que la presentación de los informes debía seguir corriendo a cargo de los Estados, no los contribuyentes. La Secretaría aseguró a las delegaciones que el proceso de presentación de informes no se modificaría, que el sistema de notificación en línea mismo seguiría elaborándose a una velocidad manejable y que cualesquiera cambios importantes se presentarían a los órganos rectores para su aprobación antes de implantarse.
- 6.1.10 Una delegación pidió aclaración con respecto a la diferencia entre el formulario electrónico de notificación y el sistema de notificación en línea. La Secretaría explicó que el formulario electrónico de notificación estaba a disposición de todos los contribuyentes para facilitar el registro de la información sobre el tonelaje, mientras que el sistema de notificación en línea se había elaborado para facilitar a los Estados el cumplimiento de sus obligaciones de notificación.
- 6.1.11 La delegación de Filipinas reiteró su oposición a utilizar los datos compilados por una entidad privada (Lloyd's Intelligence Unit) para verificar los datos de los informes sobre hidrocarburos presentados por los Estados Miembros.
- 6.1.12 Una delegación propuso que se añadiera una nota a pie de página en el formulario de notificación de hidrocarburos para aclarar que "Estado Miembro" significaba "Estado Contratante" del Convenio del Fondo de 1992, a fin de evitar la confusión con los miembros de la Unión Europea entre algunos contribuyentes.

Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 6.1.13 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 aprobó la continuación del sistema de notificación en línea y la introducción de nuevas mejoras.
- 6.1.14 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 aprobó también la adopción del formulario electrónico de notificación de hidrocarburos como la nueva plantilla oficial para la presentación de datos sobre el tonelaje de hidrocarburos y, en consecuencia, la enmienda al anexo del Reglamento interior.

Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario

- 6.1.15 La Asamblea de Fondo Complementario aprobó la adopción del formulario electrónico de notificación de hidrocarburos como la nueva plantilla oficial para la presentación de datos sobre el tonelaje de hidrocarburos y, en consecuencia, la enmienda al anexo del Reglamento interior.

7 Cuestiones de carácter administrativo y relativas a la Secretaría

7.1	Cuestiones de la Secretaría Documento IOPC/OCT12/7/1	92AC		SA	71AC
-----	---	-------------	--	-----------	-------------

7.1.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT12/7/1, relativa al funcionamiento de la Secretaría.

7.1.2 Los órganos rectores tomaron nota de que se había designado a la Sra. Emer Padden para el cargo de Coordinadora de Relaciones Exteriores y Conferencias y que había tomado posesión de éste el 9 de enero de 2012.

7.1.3 Los órganos rectores tomaron nota de que, en virtud de la autoridad que le confirió la Asamblea, el Director había decidido reclasificar uno de los puestos de Administrador de Traducción (Español) del Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias al grado G7. También se tomó nota de que el puesto se denomina ahora Coordinador de Traducción, y que la Sra. Natalia Ormrod había sido designada para ese cargo.

7.1.4 Los órganos rectores tomaron nota de las enmiendas a:

- a) la nueva escala de sueldos del Cuadro de Servicios Generales (Anexo C del Reglamento del personal del Fondo de 1992); y
- b) la nueva escala de sueldos básica de los funcionarios del Cuadro Orgánico y categorías superiores (Anexo A del Reglamento del personal del Fondo de 1992).

7.1.5 Los órganos rectores también tomaron nota de que en 2011, el Director había introducido un programa de premios al mérito profesional para recompensar al personal por su destacada actuación en sus funciones actuales. Se tomó nota de que el programa había sido ideado para ser lo más simple posible y tenía en cuenta los siguientes criterios:

- a) la actuación profesional de un miembro de la plantilla que se considere sistemáticamente excelente; o
- b) la actuación profesional excelente y/o esfuerzos considerables suplementarios en el contexto de un proyecto específico o circunstancias extraordinarias.

7.1.6 Se tomó nota de que el programa piloto se había introducido en junio de 2011 previa consulta con los miembros de la plantilla, y se había recompensado a cinco funcionarios con una cuantía total de £17 867. En 2012, cinco miembros de la plantilla del Cuadro de Servicios Generales recibieron el premio, repartiendo un total de £15 235.

7.2	Modificaciones del Reglamento financiero y del Reglamento interior Documento IOPC/OCT12/7/2	92AC		SA	71AC
-----	--	-------------	--	-----------	-------------

7.2.1 Los órganos rectores tomaron nota del documento IOPC/OCT12/7/2 sobre las enmiendas a sus respectivos Reglamentos financieros y Reglamentos interiores para que reflejen las dobles funciones resultado de la combinación del puesto de Director Adjunto con el de Jefe del Departamento de Finanzas y Administración, y el del Jefe del Departamento de Reclamaciones con el de Asesor Técnico.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

7.2.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió enmendar el artículo 9.2 del Reglamento financiero y los artículos 7.13 y 7.14 del Reglamento interior para que reflejen las dobles funciones creadas. Los Reglamentos enmendados figuran en el Anexo III, páginas 1 y 2.

Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario

- 7.2.3 La Asamblea del Fondo Complementario decidió enmendar el artículo 9.2 del Reglamento financiero y los artículos 7.10 y 7.11 del Reglamento interior para que reflejen las dobles funciones creadas. Los Reglamentos enmendados figuran en el Anexo III, páginas 3 y 4.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 7.2.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió enmendar el artículo 9.2 del Reglamento financiero y los artículos 7.13 y 7.14 del Reglamento interior para que reflejen las dobles funciones creadas. Los Reglamentos enmendados figuran en el Anexo III, páginas 5 y 6.

7.3	Modificaciones del Reglamento interior Documento IOPC/OCT12/7/2/1			SA	71AC
-----	--	--	--	-----------	-------------

- 7.3.1 La Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de que la Asamblea del Fondo de 1992, en su sesión de abril de 2012, había aprobado la enmienda al artículo 12 del Reglamento interior del Fondo de 1992 (Delegación de poderes en ausencia del Director) para que refleje las nuevas disposiciones de urgencia para el Director. Los órganos rectores tomaron nota de que en el caso de que el Director se encontrara en la imposibilidad de asumir sus funciones, actuaría en su nombre el Director Adjunto/Jefe del Departamento de Finanzas y Administración, el Asesor Jurídico, el Jefe del Departamento de Reclamaciones/Asesor Técnico o el Jefe del Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias, en ese orden. Se tomó nota además de que se había incluido un nuevo párrafo en el artículo 12 del Reglamento interior del Fondo de 1992 en el sentido de que, si ninguno de estos funcionarios estuviese disponible para asumir la función del Director, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 nombraría a un miembro de la Secretaría, distinto de los arriba mencionados, para que desempeñase esta función hasta la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea o hasta que alguno de los funcionarios de categoría superior de la Secretaría arriba mencionados pudiese reasumir sus responsabilidades.

Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario

- 7.3.2 La Asamblea del Fondo Complementario decidió aprobar las enmiendas al artículo 12 del Reglamento interior del Fondo Complementario para que refleje las nuevas disposiciones de urgencia para el Director del Fondo Complementario, como se indica en el Anexo IV, página 1.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 7.3.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió aprobar las enmiendas al artículo 12**bis** del Reglamento interior del Fondo de 1971 para que refleje las nuevas disposiciones de urgencia para el Director del Fondo de 1971, como se indica en el Anexo IV, página 2.

7.4	Servicios de información Documento IOPC/OCT12/7/3	92AC		SA	71AC
-----	--	-------------	--	-----------	-------------

- 7.4.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información presentada en el documento IOPC/OCT12/7/3 con respecto a los servicios de información proporcionados por la Secretaría de los FIDAC.

- 7.4.2 Se recordó que los documentos para todas las sesiones de los órganos rectores estaban disponibles en el nuevo sitio web de los Servicios de Documentos que se había puesto en funcionamiento en agosto de 2011 (www.iopcfunds.org/documentsservices). Los órganos rectores tomaron nota de que, desde agosto de 2012, la interfaz del sitio web de los Servicios de Documentos y la de la Base de Datos de las Decisiones, una de las herramientas del sitio web que contiene las decisiones adoptadas por los órganos rectores desde 1978, estaban disponibles en los tres idiomas oficiales. Los órganos rectores tomaron nota también de que se habían realizado una serie de mejoras al sitio, como por ejemplo, la introducción de enlaces a documentos de referencia en los documentos de las reuniones.

- 7.4.3 Los órganos rectores tomaron nota de que, a raíz de que algunas delegaciones habían manifestado su preocupación por la tardía disponibilidad de los documentos para las reuniones en abril de 2012, la Secretaría había desplegado esfuerzos adicionales para garantizar que los documentos se publicaran en los tres idiomas con suficiente antelación a las reuniones. La Secretaría confirmó que, para las reuniones de octubre de 2012, la gran mayoría de los documentos se habían puesto a disposición de los delegados en los tres idiomas de trabajo con dos semanas de antelación a las reuniones. La Secretaría expresó su intención de continuar cumpliendo esos plazos siempre que fuera posible en las reuniones futuras, pero señaló que el hecho de que no se hubiera celebrado una reunión en verano de 2012 había tenido una repercusión importante en la capacidad de la Secretaría para alcanzar tal objetivo en las sesiones en curso.
- 7.4.4 Se tomó nota de que, tras la finalización del sitio web de los Servicios de Documentos, se había avanzado en la remodelación del sitio web de los FIDAC. Se hizo una presentación del nuevo sitio web, y se pidió a las delegaciones que tuvieran a bien comunicar por correo electrónico a la Secretaría cualquier observación en particular, escribiendo a: feedback@iopcfund.org. Los órganos rectores tomaron nota de que estaba previsto que el sitio web entrara en funcionamiento en inglés el mes próximo y, poco después, en francés y español, antes de finales de 2012.
- 7.4.5 Los órganos rectores tomaron nota de que, a partir de enero de 2013, se adoptaría un nuevo sistema unificado de numeración para las circulares informativas de los FIDAC a fin de armonizarlas con el resto de la documentación de los FIDAC.

Debate

- 7.4.6 Los órganos rectores agradecieron a la Secretaría por la presentación y la felicitaron por el nuevo sitio web. Varias delegaciones comentaron que el sitio web era impresionante y que esperaban con interés que estuviera disponible en los tres idiomas oficiales próximamente.
- 7.4.7 Varias delegaciones también manifestaron su reconocimiento por las mejoras realizadas al sitio web de los Servicios de Documentos, en particular en lo que respecta a la introducción de la Base de Datos de las Decisiones y la interfaz general del sitio en español y en francés. Una delegación se refirió, en particular, a la utilidad de la base de datos de las decisiones, y observó que era fácil navegar y encontrar la información solicitada.
- 7.4.8 Varias delegaciones expresaron su satisfacción y reconocimiento por los esfuerzos adicionales de la Secretaría para lograr que la mayoría de los documentos estuvieran disponibles dos semanas antes de las reuniones en español, francés e inglés, destacando que ello había tenido un impacto considerable en el tiempo que las delegaciones habían tenido para consultar con sus gobiernos y prepararse para las reuniones.
- 7.4.9 En respuesta a una pregunta de una delegación respecto de la probabilidad de que la Secretaría introdujera una base de datos de las sentencias y decisiones clave de los tribunales relacionadas con los FIDAC, el Director explicó que la Secretaría había introducido recientemente la práctica de facilitar mediante el sitio web de los FIDAC las sentencias clave, y de que esta práctica se continuaría en el nuevo sitio web. El Director señaló que dichas sentencias estarían disponibles en su idioma original, dado que resultaría muy costoso traducirlas a los tres idiomas oficiales de los FIDAC.

8 Cuestiones relativas a tratados

8.1	Estado jurídico del Convenio del Fondo de 1992 y del Protocolo relativo al Fondo Complementario Documento IOPC/OCT12/8/1	92AC		SA	
-----	---	-------------	--	-----------	--

- 8.1.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información facilitada en el documento IOPC/OCT12/8/1 sobre el estado jurídico del Convenio del Fondo de 1992 y del Protocolo relativo al Fondo Complementario.

- 8.1.2 Los órganos rectores tomaron nota de que en el momento de celebrarse las sesiones de octubre de 2012 de los órganos rectores, el Fondo de 1992 contaba con 108 Estados Miembros y que tres Estados, a saber, Montenegro, Mauritania y Niue, habían ratificado el Convenio del Fondo de 1992 desde octubre de 2011, con lo que, al 27 de junio de 2013, el número de Estados Miembros del Fondo de 1992 será de 111. Se tomó nota también de que el Fondo Complementario contaba con 27 Estados Miembros y que el Protocolo relativo al Fondo Complementario entraría en vigor también para Montenegro el 29 de noviembre de 2012, con lo que, en esa fecha, el número de Estados Miembros del Fondo Complementarios será de 28.
- 8.1.3 Asimismo se tomó nota con satisfacción de que Turquía había ratificado el Protocolo relativo al Fondo Complementario y que las autoridades turcas enviarían la notificación oficial en breve.
- 8.1.4 Los órganos rectores tomaron nota de que, con el aumento en el número de Estados Miembros del Fondo de 1992 en los últimos años, la Secretaría se había enfrentado a una serie de problemas relacionados con la implantación deficiente de las disposiciones del Convenio en la legislación nacional.
- 8.1.5 Además, se tomó nota de que en las sesiones de octubre de 2011 de los órganos rectores, el Órgano de Auditoría había examinado las posibles dificultades que podrían ocasionar los Estados que puede que hayan implantado íntegramente los Convenios en la legislación nacional, o que no lo hayan hecho, en particular en lo relativo a la presentación de informes sobre hidrocarburos y el pago de contribuciones. En esas sesiones, el Director había coincidido con las puntualizaciones hechas por el Órgano de Auditoría y había declarado que la Secretaría consideraría la posibilidad de adoptar un enfoque diferente en su forma de ofrecer asistencia y establecer relaciones con los Estados Miembros.

Debate

- 8.1.6 Una delegación dio las gracias a la Secretaría por facilitar información tan pormenorizada sobre el estado jurídico de los Convenios y declaró que sería útil para los FIDAC que la Secretaría examinara la posibilidad de que los Fondos recuperaran de los Estados Miembros toda pérdida sufrida como consecuencia de que no se implanten correctamente los Convenios.
- 8.1.7 En su respuesta, el Director declaró que la cuestión de la implantación era muy importante y que la Secretaría había empezado a adoptar un enfoque más anticipador al colaborar con los Estados Miembros para garantizar que los Convenios se implanten correctamente en la legislación nacional. El Director confirmó que examinaría la cuestión e informaría a los órganos rectores en una sesión futura.
- 8.1.8 Una delegación planteó la cuestión de la posibilidad de incluir la implantación de los Convenios del Fondo en el Plan de auditorías de la OMI. El Director respondió que estudiaría esa posibilidad, pero creía que esa opción ya se había examinado con anterioridad y se había concluido que el Plan de auditorías de la OMI se centraba principalmente en los convenios técnicos y que el régimen internacional de indemnización, que se basaba en instrumentos de naturaleza jurídica, quedaba fuera del ámbito de aplicación del Plan de la OMI.
- 8.1.9 Una delegación propuso que una solución a la cuestión de las "tarjetas azules" y los certificados de seguro podría ser referirla al Comité Jurídico de la OMI.

Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 8.1.10 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de que el Director examinaría los problemas relacionados con la implantación deficiente de los Convenios en la legislación nacional y que estudiaría la posibilidad de que los FIDAC recuperen de los Estados Miembros toda pérdida sufrida como consecuencia de que estos no implanten correctamente los Convenios en su legislación nacional y que informaría a los órganos rectores en una sesión futura.

- 8.1.11 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota también de que el Director se pondría en contacto con la División de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores de la OMI para examinar si los problemas que se registraban respecto de los requisitos de seguro en virtud del CRC de 1992 podían incluirse en el orden del día del Comité Jurídico de la OMI y que informaría a los órganos rectores en una sesión futura.

8.2	Revisión de las organizaciones internacionales no gubernamentales con categoría de observador Documento IOPC/OCT12/8/2	92AC		SA	71AC
-----	---	-------------	--	-----------	-------------

- 8.2.1 Los órganos rectores recordaron que cada tres años las organizaciones internacionales no gubernamentales (ONG) que gozan de la categoría de observador eran objeto de examen a fin de determinar si la prórroga de esa categoría de observador era de interés mutuo.
- 8.2.2 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT12/8/2, en particular el anexo II con respecto de la participación de las organizaciones internacionales no gubernamentales en las reuniones de los órganos rectores de los FIDAC, y la presentación de documentos por parte de dichas organizaciones desde el anterior examen, que tuvo lugar en octubre de 2009.
- 8.2.3 Se tomó nota de que, en julio de 2012, el Director había escrito a todas las organizaciones internacionales no gubernamentales que gozaban de la categoría de observador, invitándolas a que formularan observaciones sobre si, en su opinión, la prórroga de la categoría de observador seguía siendo de interés mutuo. Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el anexo III del documento IOPC/OCT12/8/2, que contiene las respuestas que se recibieron de las organizaciones concernidas. Los órganos rectores tomaron nota, además, de la información que figura en las secciones 3.3 y 4 de dicho documento, en el que se detallan los contactos mantenidos entre las organizaciones y la Secretaría durante los tres años anteriores y la recomendación del Director de que todas las organizaciones internacionales no gubernamentales que gozaban en la actualidad de la categoría de observador en los FIDAC deberían mantener esa condición hasta la próxima revisión, que se realizará en 2015.
- 8.2.4 Conforme a la práctica anterior, los órganos rectores crearon un grupo de cinco Estados Miembros para considerar si la prórroga de la categoría de observador para cada una de las organizaciones internacionales no gubernamentales era de interés mutuo, e informar de sus conclusiones a los órganos rectores. Se decidió que la composición del grupo fuese la siguiente: Canadá (Presidente), China, Liberia, Polonia y Qatar.
- 8.2.5 Tras las reuniones del grupo, celebradas el martes 16 y miércoles 17 de octubre de 2012, el Presidente informó a los órganos rectores, tal como figura en los párrafos 8.2.6 a 8.2.10 siguientes :

Informe del grupo establecido para llevar a cabo la revisión

- 8.2.6 El grupo consideró que, entre las organizaciones no gubernamentales que estaban siendo objeto de examen, había un número elevado que mantenía una fuerte relación con los FIDAC, asistía regularmente a las reuniones y contribuía a los debates de los órganos rectores sobre temas fundamentales mediante la presentación de documentos y/o intervenciones durante las reuniones. Además, fuera de las reuniones, el grupo tomó nota de que varias de las organizaciones se mantenían en contacto con la Secretaría de forma periódica, facilitando asistencia e información que resultaba valiosa para la labor diaria de los FIDAC.
- 8.2.7 Tras haber considerado toda la información que figura en el documento IOPC/OCT12/8/2, con especial referencia a las secciones 3 y 4 y los Anexos II y III del documento, el grupo recomendó que los órganos rectores aprobaran la continuación de la categoría de observador a las organizaciones no gubernamentales siguientes:

Asociación Internacional de Armadores Independientes de Petroleros (INTERTANKO)
Asociación Mundial del Gas de Petróleo Licuado (WLPGA)
BIMCO
Cámara Naviera Internacional (ICS)
Comité Marítimo Internacional (CMI)
Conferencia de las Regiones Periféricas Marítimas de Europa (CRPM)
Consejo Europeo de la Industria Química (CEFIC)
Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras (OCIMF)
International Association of Classification Societies Ltd. (IACS)
International Group of P&I Associations
International Tanker Owners Pollution Federation Ltd. (ITOPF)
Unión Internacional de Aseguradores Marítimos (IUMI)
Unión Internacional de Salvadores (ISU)

- 8.2.8 Con respecto del Grupo Internacional de Importadores de Gas Natural Licuado (GIIGNL), el grupo recomendó que los órganos rectores aplazaran la consideración de la categoría de observador de dicha organización hasta las próximas sesiones, a la espera de que la Secretaría aclare algunas cuestiones con esta organización.
- 8.2.9 El grupo también formuló las siguientes observaciones y propuestas:
- i) El grupo reconoció que el CEFIC y la WLPGA podrían contribuir considerablemente a la futura labor de la organización respecto de cuestiones relacionadas con las SNP, y recomendó que la Secretaría cultivase una relación más firme con dichas organizaciones, y de que se remitieran cartas al CEFIC y la WLPGA para alentarles firmemente a que asistieran a las futuras reuniones de la Asamblea del Fondo de 1992.
 - ii) El grupo observó con satisfacción que la CRPM había comenzado recientemente a asistir a las reuniones de los FIDAC tras un periodo de ausencia, y le invitaba a seguir participando en futuras reuniones.
 - iii) El grupo tomó nota de que la Unión Internacional de Salvadores lamentaba el hecho de no haber podido asistir a las reuniones de los FIDAC y había reconocido que ello se debía a que la Organización contaba con una Secretaría de solamente uno o dos personas y no a una falta de interés. El grupo propuso que la Secretaría mantuviera una relación con la ISU y que le alentara a asegurar su participación en el caso de que en las reuniones de los FIDAC se plantearan cuestiones relacionadas con el salvamento.
- 8.2.10 Por último, el grupo expresó su agradecimiento, en nombre de los órganos rectores, a todas las organizaciones no gubernamentales que gozan de la categoría de observador con los FIDAC, por su importante contribución y el apoyo que brindan a los FIDAC. Tomó nota de que sus conocimientos y experiencia habían sido sumamente importantes en numerosas ocasiones cuando los órganos rectores tuvieron la necesidad de acudir a dichas organizaciones no gubernamentales para obtener asesoramiento y sugerencias en cuestiones de política.

Debate

- 8.2.11 Los órganos rectores agradecieron a los representantes de los cinco Estados Miembros que habían llevado a cabo la revisión, por su informe detallado y recomendaciones.
- 8.2.12 Una delegación opinó con preocupación que se estaban dando excusas a las organizaciones que invariablemente estaban ausentes en las reuniones de los órganos rectores, y propuso que la Secretaría remitiera una carta a dichas organizaciones con suficiente antelación a las próximas sesiones, exhortándolas a que hicieran lo posible por asistir, o, de lo contrario, correrían el riesgo de que se les revocase la categoría de observador en la próxima revisión de 2015. Dicha intervención contó con el apoyo de otra delegación.

- 8.2.13 Otra delegación opinó que era probable que las organizaciones en cuestión asistieran a sesiones de los órganos rectores cuando se examinaran elementos que presenten un interés concreto para ellas, lo cual podría ser muy útil para los FIDAC.
- 8.2.14 El Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 hizo referencia a las recomendaciones del grupo de revisión, incluido el fomento de un mayor contacto e interacción entre la Secretaría y aquellas organizaciones que no había asistido con regularidad a las reuniones en los últimos años. El Presidente señaló además que la lista de las organizaciones no gubernamentales que gozan de la categoría de observador con los FIDAC era relativamente pequeña, que los FIDAC se beneficiaban de mantener una buena relación con dichas organizaciones y que para la organización no representaba ningún gasto mantener dicha relación.

Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 8.2.15 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 refrendaron las recomendaciones del grupo y decidieron que todas las organizaciones internacionales no gubernamentales que gozan en la actualidad de la categoría de observador en los FIDAC, con excepción de una, deberían mantener esa condición hasta la próxima revisión, que tendría lugar en 2015. Con respecto del Grupo Internacional de Importadores de Gas Natural Licuado (GIIGNL), se decidió aplazar la revisión de la categoría de observador de dicha organización hasta las próximas sesiones de los órganos rectores, a la espera de que la Secretaría aclarase algunas cuestiones con la organización.
- 8.2.16 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 también tomaron nota de las propuestas que figuran en el párrafo 8.2.9 y dieron instrucciones a la Secretaría de que enviase cartas al CEFIC, la WLPGA, la CPMR y la ISU, de conformidad con las propuestas del grupo de revisión.

Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario

- 8.2.17 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de la decisión del Comité Administrativo del Fondo de 1992 que figura en el párrafo 8.2.15, y decidió que no deseaba desviarse de dicha decisión con respecto de ninguna organización.

Intervención de la WLPGA

- 8.2.18 La delegación observadora de la WLPGA agradeció a los órganos rectores la confirmación de su categoría de observador con los FIDAC por otros tres años, y señaló que esperaba con interés participar en las futuras sesiones de la Asamblea del Fondo de 1992, en particular respecto de cuestiones relacionadas con las SNP.

8.3	Liquidación del Fondo de 1971					71AC
	Documento IOPC/OCT12/8/3					

- 8.3.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de las novedades respecto de la liquidación del Fondo de 1971, que figuran en el documento IOPC/OCT12/8/3.
- 8.3.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 recordó que el Convenio del Fondo de 1971 había dejado de estar en vigor el 24 de mayo de 2002 y que no se aplicaba a los siniestros ocurridos después de esa fecha, pero que, sin embargo, esto no conllevaba de por sí la liquidación del Fondo de 1971. Se observó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Convenio del Fondo de 1971, el Fondo de 1971 continuaba cumpliendo sus obligaciones respecto de los siniestros ocurridos antes de que el Convenio dejara de estar en vigor y que el Consejo Administrativo tenía que adoptar las medidas apropiadas para completar la liquidación del Fondo, incluida la distribución equitativa de los activos restantes entre los contribuyentes.

- 8.3.3 Con respecto a los siniestros pendientes, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que había cinco siniestros pendientes que afectaban al Fondo de 1971 y respecto de los cuales el Fondo tal vez tuviera que pagar indemnización y/o costas. Con respecto del siniestro del *Vistabella*, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que el Fondo de 1971 estaba promoviendo una acción judicial contra la aseguradora para la ejecución de una sentencia, pero que podría retirar la acción judicial en cualquier momento.
- 8.3.4 El Consejo Administrativo tomó nota además que el Director había mantenido conversaciones con el Gobierno español referentes al siniestro del *Aegean Sea* con vistas a una pronta liquidación del Fondo de 1971.
- 8.3.5 Respecto del siniestro del *Iliad*, aunque parece poco probable que la cuantía que deba pagarse exceda el límite del CRC de 1969, el Consejo Administrativo tomó nota de que el Fondo de 1971 tendría que seguir los procedimientos judiciales, que podrían durar algunos años más.
- 8.3.6 Respecto del siniestro del *Nissos Amorgos*, había tres reclamaciones pendientes en los tribunales, dos en las que la República Bolivariana de Venezuela era el demandante y una de tres empresas dedicadas a la elaboración de pescado.
- 8.3.7 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que con respecto a las dos reclamaciones de la República Bolivariana de Venezuela, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había decidido que ninguna de las dos era admisible en virtud del CRC de 1969 y el Convenio del Fondo de 1971, dado que estaban calculadas a partir de modelos teóricos. Además, las reclamaciones estaban duplicadas y en 2005 el Consejo Administrativo había decidido que habían prescrito con respecto al Fondo de 1971.
- 8.3.8 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota también de que el Tribunal de Apelación de Maracaibo había dictado una sentencia respecto de una de las reclamaciones del Gobierno por la que se negaba el derecho del propietario del buque a limitar su responsabilidad, y que el capitán, el propietario del buque, su aseguradora y el Fondo de 1971 habían apelado.
- 8.3.9 Por lo que respecta a la reclamación de las tres empresas dedicadas a la elaboración de pescado, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 recordó que en 2003 esas empresas no habían demostrado pérdida alguna y tomó nota de que no había habido novedades con respecto a dichas reclamaciones desde hacía un tiempo.
- 8.3.10 Respecto del siniestro del *Plate Princess*, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que los procedimientos judiciales con respecto a la reclamación del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda, tanto en lo que se refiere a la responsabilidad como a la cuantía de indemnización, había llegado a su fin ante los tribunales de Venezuela, pero que seguía pendiente el litigio respecto de la reclamación de FETRAPESCA. El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 recordó que había decidido mantener la decisión que había adoptado en marzo de 2011, reconfirmada posteriormente en octubre de 2011 y en abril de 2012, de encargar al Director que no efectuase pagos respecto de dicho siniestro.
- 8.3.11 Con respecto a las contribuciones morosas, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que el Fondo de 1971 había incoado procedimientos judiciales para recuperar las contribuciones morosas en los tribunales de Rusia, pero que algunos de ellos habían estimado que las reclamaciones del Fondo de 1971 habían prescrito. En otros Estados en que había contribuciones morosas, los contribuyentes se habían negado a pagar las contribuciones por estar ubicados en un país que nunca había sido un Estado Contratante del Convenio del Fondo de 1971. El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que el Director estaba realizando nuevos esfuerzos por aclarar si existen esos contribuyentes y el cumplimiento legal de los derechos del Fondo de 1971 para obtener contribuciones de ellos.
- 8.3.12 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que el Director consideraba que el Fondo de 1971 había hecho sustanciales progresos en la liquidación del Fondo de 1971 y que quedaban muy

pocas cuestiones por resolver, pero que, en su opinión, algunas de ellas podrían ser difíciles y tal vez requieran decisiones audaces por parte del Consejo Administrativo del Fondo de 1971.

- 8.3.13 Tras estudiar la cuestión con el Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, el Director estimó que este podría ser un momento oportuno para que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 estableciera un Grupo de Consulta compuesto por un reducido número de delegados de los antiguos Estados Miembros que podría examinar las cuestiones pendientes con el Director y formular recomendaciones al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su próxima sesión ordinaria para facilitar el proceso de liquidación del Fondo de 1971.

Debate

- 8.3.14 Una delegación declaró que, si bien agradecía la información facilitada por la Secretaría, que ofrecía una visión clara y completa de la situación relativa al Fondo de 1971, quería manifestar sus reservas con respecto a la constitución de un Grupo de Consulta que, en su opinión, sería prematuro, dado que todavía había cinco siniestros por resolver. En opinión de dicha delegación, no era probable que esos siniestros se resolvieran antes de la próxima sesión ordinaria del Consejo Administrativo del Fondo de 1971. Por lo tanto, en opinión de dicha delegación, existía la posibilidad de que el Fondo de 1971 aún tuviese que pagar indemnización a las víctimas de tales siniestros.
- 8.3.15 Otra delegación solicitó que se aclarara si el Fondo de 1971 todavía mantenía una póliza de seguro en caso de que se produjera un derrame de hidrocarburos que afectara al Fondo de 1971 y, en caso afirmativo, hasta qué punto cubría esa póliza las responsabilidades del Fondo de 1971. El Director declaró que se había tomado esa póliza de seguro durante el periodo de transición antes de que el Convenio del Fondo de 1971 dejara de estar en vigor y que ya había expirado.
- 8.3.16 Otra delegación declaró que estaba convencida de que era el momento adecuado para constituir el Grupo de Consulta a fin de completar la liquidación del Fondo de 1971, pero que la liquidación debía realizarse sin perder la credibilidad del Fondo de 1971, que había funcionado muy satisfactoriamente durante sus 33 años de historia. Una abrumadora mayoría de las delegaciones que tomaron la palabra acogieron también con agrado y apoyaron la constitución de un Grupo de Consulta.
- 8.3.17 La delegación observadora del International Group of P&I Associations (International Group) tomó nota de que cuatro de los cinco siniestros pendientes del Fondo de 1971 implicaban a clubes de P&I del International Group. No obstante, destacó que el Grupo de Consulta estaría formado por representantes de antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 y solicitó que el Grupo de Consulta mantuviera contactos con el International Group.
- 8.3.18 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 respaldó mayoritariamente la propuesta de constituir un Grupo de Consulta. El Presidente señaló que mantendría consultas con las delegaciones sobre la posible composición del Grupo, en la que debería tenerse en cuenta un equilibrio geográfico, así como los Estados que eran importantes contribuyentes al Fondo de 1971. Asimismo, esperaba que muchos de los miembros del Grupo estuvieran basados en Londres a fin de reducir los costes que supondría la constitución del Grupo.
- 8.3.19 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota que una decisión sobre si constituir un Grupo de consulta solo se tomaría una vez que los términos de referencia se hayan acordado.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 8.3.20 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 aprobó la constitución de un Grupo de Consulta para facilitar el proceso de la liquidación del Fondo de 1971. El mandato del Grupo de Consulta y composición se recogen en el anexo V. El Consejo Administrativo tomó nota de que los miembros ejercerían sus funciones a título personal y que el Grupo de Consulta había celebrado su primera reunión el 18 de octubre de 2012.

- | | | | | | |
|-----|--|-------------|--|--|--|
| 8.4 | Preparación para la entrada en vigor del Protocolo SNP de 2010 Documento IOPC/OCT12/8/4 | 92AC | | | |
|-----|--|-------------|--|--|--|
- 8.4.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT12/8/4, sobre los progresos registrados desde su sesión de abril de 2012 en relación con los preparativos administrativos necesarios para constituir el Fondo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (SNP).
- 8.4.2 Se tomó nota de que el 'Buscador SNP', que facilita información a los usuarios sobre los criterios de clasificación de las SNP y si una sustancia se considera o no carga sujeta a contribución, estaba siendo utilizado regularmente por posibles receptores de SNP y futuros Estados contratantes. Se tomó nota igualmente de que la Secretaría estaba trabajando en estrecha colaboración con la OMI y con el proveedor que había creado el Buscador para garantizar que los cambios constantes en las listas se reflejaran en el Buscador. Se tomó nota también de que, teniendo en cuenta las observaciones facilitadas por los posibles receptores de SNP, se había modificado la interfaz del Buscador para ordenar los resultados en función de si las sustancias podían o no considerarse carga sujeta a contribución.
- 8.4.3 Se tomó nota también de que la Secretaría, en cooperación con la OMI, había redactado directrices para la notificación de las cargas de SNP sujetas a contribución, a fin de ayudar a los Estados que ratificasen el Protocolo a cumplir sus obligaciones de notificación en el marco del proceso de ratificación. Al efecto, la Secretaría había consultado a las partes interesadas del sector, incluido el Consejo Europeo de la Industria Química, algunos posibles receptores y la Federación de Asociaciones Europeas de Almacenamiento de Tanques (FETSA). Se informó de que la Secretaría también había elaborado un cuestionario para las partes interesadas del sector que abarcaba un amplio abanico de cuestiones relativas a la notificación. Los resultados del cuestionario se utilizarán como referencia para crear las cuatro cuentas diferentes (general, de hidrocarburos, de gas natural licuado (GNL) y de gas de petróleo licuado (GPL)) y establecer los procedimientos de notificación. La Secretaría agradeció a la delegación de los Países Bajos por su ayuda en la elaboración de las directrices de notificación.
- 8.4.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que, teniendo en cuenta las consultas con las partes interesadas del sector, los posibles receptores y FETSA, la Secretaría había decidido interrumpir la elaboración de un sistema de notificación especial para el Fondo SNP hasta la entrada en vigor del Convenio SNP de 2010, ya que sería una tarea laboriosa que exigiría una gran cantidad de recursos y tendría limitado valor añadido en estos momentos. Se tomó nota asimismo de que antes de la entrada en vigor del Convenio SNP, se necesitaba para el sector un formulario sencillo de notificación electrónica, similar al formulario de notificación de hidrocarburos. Las entidades que reciben SNP podrían utilizar dicho formulario junto con el Buscador SNP para indicar anualmente la cantidad total de sustancias sujetas a contribución, y podrían registrar los detalles utilizando sus sistemas internos completos.
- 8.4.5 El Consejo Administrativo tomó nota de que la OMI, en cooperación con los FIDAC, había organizado un seminario los días 12 y 13 de noviembre de 2012 en la OMI, sobre la notificación de SNP a fin de preparar la entrada en vigor del Convenio SNP. Se tomó nota de que el seminario ofrecería la oportunidad de ultimar las directrices provisionales de notificación de las cargas de SNP sujetas a contribución, incluida la adopción de un formulario de notificación para los receptores. La Secretaría destacó que era importante contar con una amplia participación de los Estados en el seminario.
- 8.4.6 La Secretaría hizo también una breve presentación en la que se explicaba quién sería responsable de la aplicación de los principios en materia de notificación antes y después de la entrada en vigor del Convenio. En particular, destacó que hasta la entrada en vigor del Convenio, se sugería que el receptor físico fuese responsable de la notificación, mientras los Estados contratantes tendrían la

oportunidad de identificar a todos sus posibles contribuyentes según se define en el Protocolo SNP de 2010.

Debate

- 8.4.7 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información y felicitó a la Secretaría por la diligente labor emprendida.
- 8.4.8 Una delegación expresó su preocupación por la incertidumbre de no saber cuándo entraría en vigor el Convenio SNP de 2010 y preguntó si el Fondo de 1992 financiaría indefinidamente los preparativos para la entrada en vigor el Convenio SNP.

9 Cuestiones relativas al presupuesto

9.1	Reparto de los costes administrativos entre el Fondo de 1992, el Fondo Complementario y el Fondo de 1971 Documento IOPC/OCT12/9/1	92AC		SA	71AC
-----	--	-------------	--	-----------	-------------

- 9.1.1 Los órganos rectores recordaron que, en marzo de 2005, los órganos rectores de los FIDAC habían decidido que la distribución de los costes de funcionamiento de la Secretaría común se efectuase mediante el pago de una comisión de administración fija del Fondo de 1971 y el Fondo Complementario al Fondo de 1992, y que se había seguido dicho procedimiento durante los años subsiguientes.
- 9.1.2 Se recordó también que se había decidido que las comisiones de administración que deben pagar el Fondo Complementario y el Fondo de 1971 se revisasen anualmente en vista de los cambios en la cifra total de los costes de funcionamiento de la Secretaría común y el volumen de trabajo requerido por la Secretaría para el funcionamiento de dichos Fondos.
- 9.1.3 Los órganos rectores tomaron nota de la propuesta del Director sobre el reparto de los costes administrativos comunes entre las tres Organizaciones, como se indica en el documento IOPC/OCT12/9/1.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 9.1.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 aprobaron la propuesta del Director de que, para el ejercicio económico de 2013, el Fondo Complementario y el Fondo de 1971 pagasen al Fondo de 1992 comisiones de administración fija por un valor de £33 000 y £247 500, respectivamente.

9.2	Presupuesto para 2013 y cálculo de las contribuciones al Fondo General Documento IOPC/OCT12/9/2	92AC		SA	71AC
	Presupuesto para 2013 y cálculo de las contribuciones al Fondo General – Fondo de 1992 Documento IOPC/OCT12/9/2/1	92AC			
	Presupuesto para 2013 y cálculo de las contribuciones al Fondo General – Fondo Complementario Documento IOPC/OCT12/9/2/2			SA	
	Presupuesto para 2013 – Fondo de 1971 Documento IOPC/OCT12/9/2/3				71AC

- 9.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT12/9/2 y examinaron el proyecto de presupuesto para 2013 de los gastos administrativos de la Secretaría común de los FIDAC y el cálculo de las contribuciones a los Fondos

Generales del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario, tal y como propuso el Director en los documentos IOPC/OCT12/9/2/1 e IOPC/OCT12/9/2/2 respectivamente, y tomaron nota del documento IOPC/OCT12/9/2/3 respecto al Fondo General del Fondo de 1971.

- 9.2.2 Los órganos rectores recordaron que se había autorizado al Director a crear puestos en el Cuadro de Servicios Generales según fuesen necesarios, siempre que el coste resultante no excediera del 10 % de la cifra de los sueldos en el presupuesto.
- 9.2.3 Los órganos rectores también tomaron nota de la necesidad de autorizar al Director a crear, si fuese necesario, un puesto en el Cuadro Orgánico de categoría P3, dentro de los recursos presupuestarios disponibles.
- 9.2.4 Los órganos rectores reconocieron que las autorizaciones antes mencionadas daban al Director cierto grado de flexibilidad en la gestión de la Secretaría.
- 9.2.5 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la estimación del Director de los gastos que supondrán los preparativos para la entrada en vigor del Convenio SNP, y recordó que todos los gastos contraídos por el Fondo de 1992 para la constitución del Fondo SNP serían reembolsados por el Fondo SNP con intereses.
- 9.2.6 Se tomó nota de que hubo una disminución general del 5,8 % en el proyecto de presupuesto de la Secretaría común en comparación con el presupuesto de 2012. La disminución se debe sobre todo a una reducción en los gastos de personal, y los gastos de las reuniones, cuya consignación era para dos reuniones al año en lugar de tres, y en gastos de viaje.
- 9.2.7 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que el Director opinaba que el superávit del Fondo General del Fondo de 1971 al 31 de diciembre de 2013 debía ser suficiente para cubrir los pagos de indemnización, resarcimiento u otros gastos relacionados con siniestros pagaderos por el Fondo General que se efectuasen después del 31 de diciembre de 2013, y para cubrir la parte del Fondo de 1971 de los gastos administrativos hasta que el Fondo de 1971 se liquide.

Debate

- 9.2.8 Con respecto a la propuesta del Director de recaudar £15 millones para el Fondo General pagaderos a más tardar el 1 de marzo de 2013, una delegación señaló que, teniendo en cuenta que el Comité Ejecutivo, en su 56ª sesión, no había autorizado al Director a efectuar pagos de indemnización en relación con los siniestros del *Redfferm*, el *JS Amazing* y el *Alfa I*, podría ser prematuro recaudar contribuciones para los pagos de indemnización respecto de esos siniestros.
- 9.2.9 Teniendo en cuenta los puntos planteados por esa delegación y dado que los órganos rectores no habían autorizado el pago de indemnización en relación con los tres siniestros mencionados en el párrafo 9.2.8 *supra*, el Director propuso al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 diferir el pago de las recaudaciones de £10 millones al segundo semestre de 2013 en relación con los siniestros del *Redfferm*, el *JS Amazing* y el *Alfa I*. También propuso al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 que aprobase una recaudación de £5 millones para el Fondo General, pagadera a más tardar el 1 de marzo de 2013.

Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 9.2.10 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 renovó la autorización otorgada al Director para crear puestos adicionales en el Cuadro de Servicios Generales según fuesen necesarios, siempre que el coste resultante no excediera del 10 % de la cifra de los sueldos en el presupuesto (es decir, hasta £206 000, basándose en el presupuesto de 2013).
- 9.2.11 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 le dio al Director la autorización para crear un puesto en el Cuadro Orgánico de categoría P3 en función de las necesidades y de la disponibilidad del presupuesto.

- 9.2.12 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 aprobó el presupuesto para 2013 de los gastos administrativos del Fondo de 1992 por un total de £4 388 660 (incluido el coste de auditoría externa para el Fondo de 1992), como se indica en el Anexo V, página 1.
- 9.2.13 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 aprobó además la estimación del Director de los gastos de 2013 con respecto a la preparación para la entrada en vigor del Convenio SNP.
- 9.2.14 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió mantener el capital de operaciones del Fondo de 1992 en £22 millones.
- 9.2.15 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió recaudar contribuciones de 2012 relativas al Fondo General por un total de £15 millones, con £5 millones pagaderos al 1 de marzo de 2013 y £10 millones a diferir. El Director fue autorizado a facturar la totalidad o una parte de la recaudación diferida establecida *supra* para el pago durante el segundo semestre de 2013, en la medida necesaria, pero a reserva de que el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 le autorice a efectuar pagos respecto de los siniestros del *Redfferm*, el *JS Amazing* y el *Alfa I*.

Decisiones de la Asamblea del Fondo Complementario

- 9.2.16 La Asamblea del Fondo Complementario aprobó el presupuesto para 2013 de los gastos administrativos del Fondo Complementario por un total de £46 600 (incluido el coste de auditoría externa), como se indica en el Anexo V, página 2.
- 9.2.17 La Asamblea del Fondo Complementario decidió mantener el capital de operaciones del Fondo Complementario en £1 millón.
- 9.2.18 La Asamblea del Fondo Complementario decidió que no habría recaudación de contribuciones de 2012 relativas al Fondo General.

Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 9.2.19 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 aprobó el presupuesto para 2013 de los gastos administrativos del Fondo de 1971 por un total de £512 800 (incluido el coste de auditoría externa), como se indica en el Anexo VI, página 3.
- 9.2.20 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de la opinión del Director de que el saldo del Fondo General debía ser suficiente para cubrir los gastos administrativos del Fondo de 1971 y los gastos de reclamaciones menores hasta que se liquide el Fondo.
- 9.2.21 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 autorizó al Director a utilizar el saldo del Fondo General del Fondo de 1971 para pagar los gastos administrativos y los gastos de reclamaciones menores respecto de esa Organización.

Programa de premios al mérito

- 9.2.22 En el marco de las discusiones sobre el presupuesto para 2013, se tomó nota de que el Director había introducido un Programa de premios al mérito para recompensar a los funcionarios que destacaran en el desempeño de sus actuales funciones. Se tomó nota también de que presupuesto para cada año estaba limitado al 1 % del presupuesto total anual para los sueldos. Se tomó nota asimismo de que, en 2011, se había atribuido la suma de £17 867 a cinco miembros del personal y, en 2012, £15 235 a otros cinco miembros.

Intervención de la delegación de Francia

9.2.23 La delegación francesa hizo la siguiente declaración:

Francia toma nota con satisfacción de la disminución del presupuesto de la Secretaría de los FIDAC, a la vez que constata que está ligada esencialmente a una disminución del Equipo de gestión y del número de sesiones al año. Francia invita al Director a proseguir sus esfuerzos en este sentido con los siguientes presupuestos.

No obstante, Francia se interroga sobre los premios al mérito profesional instaurados por el Director. En 2012, cinco miembros del personal compartieron un premio de £15 235, es decir, una media de £3 047 por persona. El presupuesto previsto por el Director para estos premios en 2013 asciende a £20 000. En la medida en que la plantilla de la Secretaría se compone de tan solo 30 personas, cada una puede esperar a recibir este importante premio al menos una vez cada 6 años.

Francia estima que el aumento de sueldo del 3 % concedido al personal cada año, en base a las reglas de las Naciones Unidas, supera los aumentos concedidos a los funcionarios de los Estados Miembros de los FIDAC. La cuantía de los premios al mérito no parece apropiada en estos tiempos de crisis. Francia constata que la Asamblea había sido informada de este nuevo sistema de premios por el Director, pero que, en ningún momento, se había sometido a consulta en el marco de la votación del presupuesto. Por todos estos motivos, Francia pide que se supriman los premios al mérito.'

Debate

9.2.24 El Director señaló que el Programa de premios al mérito se introdujo por primera vez en 2011 como un mecanismo de motivación y de recompensa al personal por asumir responsabilidades adicionales. Añadió que la cuantía era muy pequeña en comparación con los gastos generales de administración del conjunto de la Secretaría y que los beneficios de continuar con este programa superaban en mucho los costes.

9.2.25 La mayor parte de las delegaciones que tomaron la palabra compartían la opinión del Director de que el Programa de premios al mérito era una herramienta útil para mantener la motivación del personal y recompensar su buena actuación.

9.3

Cálculo de las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes y los Fondos de Reclamaciones Documento IOPC/OCT12/9/3	92AC		SA	71AC
Cálculo de las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes – Fondo de 1992 Documento IOPC/OCT12/9/3/1	92AC			
Cálculo de las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones – Fondo Complementario Documento IOPC/OCT12/9/3/2			SA	
Cálculo de las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes – Fondo de 1971 Documento IOPC/OCT12/9/3/3				71AC

9.3.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de la propuesta del Director en cuanto a las contribuciones relativas a los Fondos de Reclamaciones Importantes y a los Fondos de Reclamaciones para las tres Organizaciones, como se explica en los documentos IOPC/OCT12/9/3, IOPC/OCT12/9/3/1, IOPC/OCT12/9/3/2 e IOPC/OCT12/9/3/3.

Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 9.3.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió aplazar el reembolso del superávit al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Erika* a los contribuyentes de dicho Fondo de Reclamaciones Importantes, hasta que se satisficieran todas las reclamaciones contra el Fondo de 1992 y pudiera cerrarse el Fondo de Reclamaciones Importantes.
- 9.3.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió que no se recaudasen contribuciones de 2012 respecto del Fondo de Reclamaciones Importantes del *Prestige*.
- 9.3.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió que se recaudasen £10 millones respecto del Fondo de Reclamaciones Importantes del *Volgoneft 139*, pero diferir la recaudación total, a reserva de una decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 que autorice al Director a efectuar pagos de indemnización respecto de ese siniestro. Se autorizó al Director a facturar todo o parte de la recaudación diferida mencionada anteriormente para pago en el segundo semestre de 2013, si procede y en la medida necesaria.
- 9.3.5 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió que no se recaudasen contribuciones de 2012 respecto del Fondo de Reclamaciones Importantes del *Hebei Spirit*.
- 9.3.6 Se tomó nota de que las decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 respecto de las recaudaciones de contribuciones para 2012 se calcularían del modo siguiente:

Fondo	Año de recepción de hidrocarburos	Total estimado de hidrocarburos recibidos (millones de toneladas)	Recaudación total £	Pago/(reembolso) a más tardar el 1 de marzo de 2013		Recaudación máxima diferida	
				Recaudación £	Recaudación estimada por tonelada £	Recaudación £	Recaudación estimada por tonelada £
Fondo General	2011	1 531 655 979	15 000 000	5 000 000	0,0032644	10 000 000	0,0065289
<i>Volgoneft 139</i>	2006	1 533 148 406	10 000 000			10 000 000	0,0065225

Asamblea del Fondo Complementario

- 9.3.7 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de que no se habían registrado siniestros que requiriesen o pudiesen requerir que el Fondo Complementario pagase una indemnización o gastos relacionados con reclamaciones y que, por lo tanto, no había necesidad de recaudar contribuciones para ningún Fondo de Reclamaciones.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 9.3.8 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió que no se recaudasen contribuciones en 2012 para el Fondo de Reclamaciones Importantes del *Vistabella* ni el Fondo de Reclamaciones importantes del *Nissos Amorgos*.

10 Otros asuntos

10.1	Futuras sesiones Documento IOPC/OCT12/10/1	92AC	92EC	SA	71AC
------	---	-------------	-------------	-----------	-------------

Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 10.1.1 Los órganos rectores decidieron celebrar las próximas sesiones ordinarias de la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario, así como la sesión de otoño del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 durante la semana del 21 de octubre de 2013.

- 10.1.2 Se recordó que en abril de 2012 la República de Panamá se había ofrecido a acoger las sesiones de primavera de 2013 de los órganos rectores. Los órganos rectores tomaron nota, no obstante, de que tras un examen detenido de diversos factores, Panamá había informado al Director de que no estaba en condiciones de acoger dichas sesiones. Los órganos rectores, por lo tanto, acordaron que las próximas sesiones de los órganos rectores se celebrarían durante la semana del 22 de abril de 2013 en Londres. Se acordó que la quinta reunión del 6º Grupo de trabajo intersesiones, la segunda reunión del 7º Grupo de trabajo intersesiones y otras reuniones que fuesen necesarias se celebrarían durante esa semana.
- 10.1.3 Además, los órganos rectores tomaron nota de que se habían adoptado disposiciones de urgencia con la OMI para la semana del 1 de julio de 2013, en caso de que fuese necesario celebrar una reunión adicional.

Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 10.1.4 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió celebrar su 57ª sesión el 19 de octubre de 2012, y que en el curso de la misma consideraría la fecha de su 58ª sesión.

10.2	Otros asuntos	92AC	92EC	SA	71AC
------	----------------------	-------------	-------------	-----------	-------------

No se plantearon cuestiones bajo este punto del orden del día.

11 Aprobación del Acta de las Decisiones

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971

El proyecto de Acta de las Decisiones de las sesiones de los órganos rectores de los FIDAC de octubre de 2012, que figura en los documentos IOPC/OCT12/11/WP.1 e IOPC/OCT12/11/WP.1/1, fue aprobado, a reserva de ciertas enmiendas.

* * *

ANEXO I

1.1 Estados Miembros presentes en la sesiones

		Asamblea del Fondo de 1992	Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	Asamblea del Fondo Complementario	Consejo Administrativo del Fondo de 1971
1	Alemania	•		•	•
2	Angola	•			
3	Argelia	•			•
4	Argentina	•			
5	Australia	•		•	•
6	Bahamas	•	•		•
7	Bélgica	•		•	•
8	Bulgaria	•			
9	Camerún	•			•
10	Canadá	•	•	•	•
11	China ^{<1>}	•			•
12	Chipre	•			•
13	Dinamarca	•		•	•
14	Ecuador	•			
15	España	•	•	•	•
16	Estonia	•		•	•
17	Federación de Rusia	•			•
18	Fiji	•			•
19	Filipinas	•			
20	Finlandia	•		•	•
21	Francia	•	•	•	•
22	Ghana	•			•
23	Granada	•			
24	Grecia	•	•	•	•
24	Irán (República Islámica del)	•			
26	Irlanda	•		•	•
27	Islas Marshall	•			•
28	Italia	•	•	•	•
29	Japón	•		•	•
30	Kenya	•			•
31	Kuwait				•
32	Letonia	•		•	
33	Liberia	•			•
34	Malasia	•	•		•
35	Malta	•			•
36	Marruecos	•	•	•	•
37	México	•	•		•
38	Mónaco	•			•
39	Nigeria	•	•		•

^{<1>} El Convenio del Fondo de 1992 se aplica solamente a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

		Asamblea del Fondo de 1992	Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	Asamblea del Fondo Complementario	Consejo Administrativo del Fondo de 1971
40	Noruega	•	•	•	•
41	Países Bajos	•		•	•
42	Panamá	•	•		•
43	Polonia	•		•	•
44	Qatar	•			•
45	Reino Unido	•		•	•
46	República Árabe Siria	•			•
47	República de Corea	•	•	•	•
48	República Dominicana	•			
49	Singapur	•			
50	Sri Lanka	•			•
51	Suecia	•		•	•
52	Túnez	•			•
53	Turquía	•	•		
54	Uruguay	•			

1.2 Estados no Miembros representados como observadores

		Fondo de 1992	Fondo Complementario	Fondo de 1971
1	Arabia Saudita	•	•	•
2	Brasil	•	•	•
3	Estados Unidos	•	•	•
4	Guatemala	•	•	
5	Kuwait	•	•	
6	Ucrania	•	•	

1.3 Organizaciones intergubernamentales

		Fondo de 1992	Fondo Complementario	Fondo de 1971
1	Organización Marítima Internacional (IMO)	•	•	•
2	Organización Marítima del África Occidental y Central (OMAOC)	•	•	

1.4 Organizaciones internacionales no gubernamentales

		Fondo de 1992	Fondo Complementario	Fondo de 1971
1	Asociación Internacional de Armadores Independientes de Petroleros (INTERTANKO)	•	•	•
2	Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS)	•	•	
3	Asociación Mundial de Gas Licuado de Petróleo (WLPGA)	•	•	
4	BIMCO	•	•	•
5	Cámara Naviera Internacional (ICS)	•	•	•
6	Conferencia de las Regiones Periféricas Marítimas (CRPM)	•	•	
7	Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras (OCIMF)	•	•	•
8	International Group of P&I Associations	•	•	•
9	International Tanker Owners Pollution Federation Ltd (ITOPF)	•	•	•
10	Unión internacional de aseguradores marítimos (IUMI)	•	•	

* * *

ANEXO II

Texto aprobado del Manual de reclamaciones revisado

(enmendado por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 en su 10ª sesión, actuando en nombre de la 17ª sesión de la Asamblea del Fondo de 1992, que se celebró del 15 al 19 de octubre de 2012)

Pérdidas puramente económicas

- 1.4.9 En determinadas circunstancias, también se indemniza por las pérdidas de ingresos causadas por la contaminación, sufridas por personas cuyos bienes no han sido contaminados (pérdidas puramente económicas). Por ejemplo, los pescadores cuyas redes no han sido contaminadas pueden verse impedidos de pescar porque la zona del mar en que faenan normalmente está contaminada y no pueden pescar en otra parte. De igual forma, un hotelero o propietario de un restaurante cuyo establecimiento esté próximo de una playa de uso público contaminada puede sufrir pérdidas de ingresos porque el número de clientes desciende durante el periodo de la contaminación.
- 1.4.10 También puede que se indemnice los costes de las medidas razonables, tales como las campañas de comercialización, destinadas a impedir o reducir las pérdidas económicas contrarrestando los efectos negativos que pueden resultar de un siniestro de contaminación importante.

Utilización de modelos económicos

- 1.4.11 Cuando no se dispone de pruebas documentales suficientes para justificar una reclamación y no está justificado pedir, o esperar, información adicional, podrá pagarse indemnización sobre la base de una estimación de las pérdidas calculadas a partir de un modelo económico reconocido y fiable. Todo modelo económico debe derivarse de datos reales estrechamente asociados con la pérdida reclamada y tomados del sector o industria pertinentes. El Fondo y sus expertos examinarían cuidadosamente el modelo para cerciorarse de que los datos utilizados, los supuestos hechos y el método de cálculo fuesen válidos.

Daños al medio ambiente

- 1.4.12 Se indemniza por los costes de las medidas razonables de restauración destinadas a acelerar la regeneración natural del medio dañado. Puede que se contribuya a los costes de los estudios posteriores al derrame siempre que estén relacionados con daños comprendidos dentro de la definición de daños ocasionados por la contaminación en virtud de los Convenios, incluidos los estudios para determinar la naturaleza y magnitud de los daños al medio ambiente causados por un derrame de hidrocarburos y para determinar si son necesarias y factibles las medidas de restauración.
- 1.4.13 No se indemnizará respecto de reclamaciones por daños al medio ambiente tomando como base una cuantificación abstracta calculada conforme a modelos teóricos. Tampoco se indemnizarán los daños de carácter punitivo, calculados en función del grado de culpa del infractor.

Utilización de asesores

- 1.4.14 Los reclamantes pueden utilizar asesores que les ayuden a presentar sus reclamaciones. Se indemniza por los costes razonables de los servicios prestados por los asesores en relación con la presentación de reclamaciones comprendidas en el ámbito de los Convenios. La cuestión de si se indemnizarán los costes se determina en relación con el examen de la reclamación concreta. Se tiene en cuenta la necesidad del reclamante de utilizar un asesor, la utilidad y la calidad de la labor efectuada por el asesor, el tiempo razonablemente necesario y la tarifa normal por trabajo de este tipo en el país de que se trate.

1.5 ¿CUÁNDO SON ADMISIBLES LAS RECLAMACIONES?

1.5.1 Los órganos rectores del Fondo de 1992, es decir, la Asamblea y el Comité Ejecutivo, han destacado que es esencial una interpretación uniforme de los Convenios en todos los Estados Miembros para el funcionamiento del sistema de indemnización. Éstos han establecido la política de reclamaciones del Fondo y han adoptado los criterios sobre la admisibilidad de las reclamaciones, es decir, cuándo dan derecho a indemnización. Los siguientes criterios generales son aplicables a todas las reclamaciones:

- Debe efectivamente haberse incurrido en todo gasto, pérdida o daño.
- Todo gasto debe estar relacionado con medidas consideradas razonables y justificables.
- Todo gasto, pérdida o daño se indemnizan solamente y en la medida en que puede considerarse que fueron causados por la contaminación resultante del derrame.
- Debe haber una relación de causalidad razonablemente cercana entre los gastos, las pérdidas o los daños comprendidos por la reclamación y la contaminación ocasionada por el derrame.
- Un reclamante tiene derecho a indemnización sólo si ha sufrido una pérdida económica cuantificable.
- El reclamante tiene que demostrar la cuantía del gasto, pérdida o daños mediante presentación de la documentación apropiada u otras pruebas.
- El reclamante debe realizar una declaración de que sus reclamaciones son un reflejo fiel de sus pérdidas como sigue:

'Mi reclamación es, a mi leal saber y entender, un reflejo fiel y exacto de mis pérdidas efectivas. Incluye información sobre todas las ganancias financieras o materiales que he recibido, incluidas las derivadas de actividades de limpieza, organizaciones de ayuda o fondos gubernamentales, durante el periodo de reclamación. Soy consciente de que los FIDAC toman en serio la presentación de documentación fraudulenta y si llega a su conocimiento que tal documentación ha sido presentada en apoyo de una mi reclamación, los FIDAC se reservan el derecho de informar a la autoridad nacional pertinente, si tal fuese el caso.'

1.5.2 Por tanto, una reclamación da derecho a indemnización sólo en la medida en que se demuestre efectivamente la cuantía de la pérdida o los daños. Se tienen en cuenta todos los elementos de prueba, pero ésta debe ser suficiente para ofrecer al propietario del buque, a su asegurador y al Fondo de 1992 la posibilidad de formarse su propia opinión sobre la cuantía del gasto, pérdida o daños efectivamente sufridos. Se tiene en cuenta también en qué medida los reclamantes pueden reducir sus pérdidas.

APARTADOS 1.5 a 2.6 continuación...

2.7 ¿CUÁNTO TIEMPO TOMA EVALUAR Y PAGAR LAS RECLAMACIONES?

2.7.1 El Fondo de 1992 y los P&I Clubs procuran llegar a un acuerdo con los reclamantes y pagar la indemnización lo antes posible. Pueden efectuar pagos provisionales antes de que se alcance un acuerdo definitivo en caso de que el reclamante sufriera dificultades financieras indebidas. No obstante, los pagos provisionales están supeditados a condiciones y límites especiales, particularmente si la cuantía total de las reclamaciones supera a la cuantía total de indemnización disponible en virtud de los dos Convenios de 1992.

2.7.2 La prontitud con que se acuerdan y pagan las reclamaciones depende, en gran parte, del tiempo que tardan los reclamantes en proporcionar la información necesaria. Se recomienda, por tanto, a los reclamantes que se ajusten a este Manual en la mayor medida posible y que cooperen plenamente con los peritos del Fondo y proporcionen toda la información pertinente para la evaluación de las reclamaciones.

2.7.3 Los idiomas de trabajo del Fondo de 1992 son el español, el francés y el inglés. Las reclamaciones se tramitarán más rápidamente si éstas, o cuando menos los resúmenes de las mismas, se presenten en uno de estos idiomas.

Establecimiento de un plazo límite para la evaluación de las reclamaciones

2.7.4 En el plazo de un mes desde la recepción de un formulario de reclamación cumplimentado y el registro de una reclamación, la Secretaría procurará facilitar a al reclamante un acuse de recibo de la reclamación y una explicación del procedimiento de evaluación que se ha de seguir a continuación. Además, en el plazo de seis meses desde el registro de la reclamación, la Secretaría procurará facilitar al reclamante una visión inicial en forma de una carta notificando al reclamante, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) la reclamación es admisible y está siendo evaluada;
- b) la reclamación es admisible en principio pero se necesitan más documentos justificativos para evaluar la reclamación;
- c) la reclamación es admisible pero se necesita más tiempo para evaluar la reclamación;
- d) la reclamación no es admisible y, por consiguiente, es rechazada.

Dependiendo de la envergadura y complejidad del siniestro, la Secretaría tal vez tenga que aplicar plazos más largos, de los cuales se informará al reclamante.

Tramitación de reclamaciones por vía rápida

2.7.5 A fin de evitar retrasos indebidos en la transacción de reclamaciones de menor cuantía, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, tras considerar la eficacia en función de los costes y las ventajas de evaluar un elevado número de reclamaciones de menor cuantía, podría decidir aprobar la utilización de evaluaciones 'por vía rápida' para un determinado siniestro y fijar la cuantía de una 'pequeña' reclamación^{<1>} para dicho siniestro. El Comité Ejecutivo determinará la disponibilidad de las evaluaciones 'por vía rápida' caso por caso. Las evaluaciones 'por vía rápida' se realizarán basándose en una breve investigación por el Fondo y sus expertos de las circunstancias de las pérdidas, pero deben incluir confirmación de que efectivamente dichas pérdidas se han producido y que hubo una clara relación de causalidad con un siniestro. Por otro lado, los reclamantes quizá prefieran esperar a una transacción basada en una evaluación detallada y exhaustiva, que inevitablemente tomará más tiempo. A los reclamantes que no estén de acuerdo con la transacción ofertada conforme a la evaluación 'por vía rápida' solamente se les reconsiderará la evaluación de su reclamación en base a la provisión de nueva información que pruebe su pérdida. Ello puede resultar en una evaluación superior o inferior a la ofrecida en un primer lugar conforme al proceso de evaluación por vía rápida.

APARTADOS 2.8 a 3.6.5 continuación...

3.6.6 Las reclamaciones se evalúan sobre la base de la información disponible cuando se emprendieron las medidas de restauración. Se indemniza solamente por las medidas razonables de restauración efectivamente tomadas o que vayan a tomarse. Las reclamaciones por pérdidas económicas resultantes de daños al medio ambiente que se puedan cuantificar en términos monetarios se evalúan de manera similar a otras reclamaciones por pérdidas económicas.

* * *

<1> La cuantía de lo que constituye una 'pequeña' reclamación será decidida por el Consejo Ejecutivo caso por caso.

ANEXO III

REGLAMENTO FINANCIERO DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS CONSTITUIDO EN VIRTUD DEL CONVENIO DEL FONDO DE 1992

(enmendado por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 en su 10ª sesión, actuando en nombre de la 17ª sesión de la Asamblea del Fondo de 1992, que se celebró del 15 al 19 de octubre de 2012)

Artículo 9

Gestión de los fondos

9.2 El Director podrá autorizar a funcionarios a que actúen como signatarios en nombre del Fondo de 1992 para dar instrucciones de pago. Los banqueros del Fondo de 1992 estarán habilitados para aceptar instrucciones de pago en nombre del Fondo de 1992 cuando estén firmadas del modo siguiente:

- a) en el caso de una suma de hasta £100 000, por cualesquiera dos funcionarios de las categorías A o B;
- b) en el caso de una suma superior a £100 000, por un funcionario de la categoría A y un funcionario de las categorías A o B.

A efectos del presente artículo, las categorías son las siguientes:

Categoría A Director, Director Adjunto/Jefe del Departamento de Finanzas y Administración, Asesor Jurídico y Jefe del Departamento de Reclamaciones/Asesor Técnico.

Categoría B Jefe del Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias y Oficial de Finanzas

Las otras condiciones respecto de la delegación de poderes en virtud del presente artículo serán establecidas por el Director en las Instrucciones administrativas.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS
DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS ESTABLECIDO EN VIRTUD DEL
CONVENIO DEL FONDO DE 1992**

(enmendado por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 en su 10ª sesión, actuando en nombre de la 17ª sesión de la Asamblea del Fondo de 1992, que se celebró del 15 al 19 de octubre de 2012)

Artículo 7

Liquidación y pago de reclamaciones

- 7.13 El Director podrá autorizar a otro funcionario u otros funcionarios a liquidar y pagar definitiva o parcialmente reclamaciones o a efectuar pagos provisionales. Dicha autorización estará:
- a) respecto del Jefe del Departamento de Reclamaciones/Asesor Técnico, limitada a la aprobación de sumas que no excedan de £500 000 para una reclamación determinada; y
 - b) respecto de otros funcionarios:
 - i) se concederá únicamente en el caso de reclamaciones que se deriven de un siniestro específico y sólo a un funcionario responsable de ocuparse de reclamaciones que surjan de ese siniestro; y
 - ii) estará limitada a la aprobación de sumas que no excedan de £75 000 para una reclamación determinada.

Las condiciones y amplitud de esta delegación de poderes se establecerán en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director.

- 7.14 Toda liquidación efectuada en virtud del artículo 7.13 a) del Reglamento interior se notificará al Director y las efectuadas en virtud del artículo 7.13 b) se notificarán al Jefe del Departamento de Reclamaciones/Asesor Técnico.

**REGLAMENTO FINANCIERO DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS
CONSTITUIDO EN VIRTUD DEL
PROTOCOLO DE 2003 RELATIVO AL FONDO COMPLEMENTARIO**

(enmendado por la Asamblea del Fondo Complementario en su 8ª sesión,
que se celebró del 15 al 19 de octubre de 2012)

Artículo 9

Gestión de los fondos

9.2 El Director podrá autorizar a funcionarios a que actúen como signatarios en nombre del Fondo Complementario para dar instrucciones de pago. Los banqueros del Fondo Complementario estarán habilitados para aceptar instrucciones de pago en nombre del Fondo Complementario cuando estén firmadas del modo siguiente:

- a) en el caso de una suma de hasta £100 000, por cualesquiera dos funcionarios de las categorías A o B;
- b) en el caso de una suma superior a £100 000, por un funcionario de la categoría A y un funcionario de las categorías A o B.

A efectos del presente artículo, las categorías son las siguientes:

Categoría A Director, Director Adjunto/Jefe del Departamento de Finanzas y Administración, Asesor Jurídico y Jefe del Departamento de Reclamaciones/Asesor Técnico

Categoría B Jefe del Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias y Oficial de Finanzas

Las otras condiciones respecto de la delegación de poderes en virtud del presente artículo serán establecidas por el Director en las Instrucciones administrativas.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS
ESTABLECIDO EN VIRTUD
DEL PROTOCOLO DE 2003 RELATIVO AL FONDO COMPLEMENTARIO**

(enmendado por la Asamblea del Fondo Complementario en su 8ª sesión,
que se celebró del 15 al 19 de octubre de 2012)

Artículo 7

Liquidación y pago de reclamaciones

- 7.10 El Director podrá autorizar a otro funcionario u otros funcionarios a efectuar pagos de reclamaciones definitivas o parciales o a efectuar pagos provisionales. Dicha autorización estará:
- (a) respecto del Jefe del Departamento de Reclamaciones/Asesor Técnico, limitada a la aprobación de sumas que no excedan de £500 000 para una reclamación determinada; y
 - (b) respecto de otros funcionarios:
 - (i) se concederá únicamente en el caso de reclamaciones que se deriven de un siniestro específico y sólo a un funcionario responsable de ocuparse de reclamaciones que surjan de ese siniestro; y
 - (ii) estará limitada a pagos de sumas que no excedan de £75 000 para una reclamación determinada.

Las condiciones y amplitud de esta delegación de poderes se establecerán en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director.

- 7.11 Toda liquidación efectuada en virtud del artículo 7.10 a) del Reglamento interior se notificará al Director y las efectuadas en virtud del artículo 7.10 b) se notificarán al Jefe del Departamento de Reclamaciones/Asesor Técnico.

**REGLAMENTO FINANCIERO DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE
DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS CONSTITUIDO EN VIRTUD
DEL CONVENIO DEL FONDO DE 1971^{<1>}**

(enmendado por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su 29ª sesión,
que se celebró del 15 al 19 de octubre de 2012)

Artículo 9

Gestión de los fondos

9.2 El Director podrá autorizar a funcionarios a que actúen como signatarios en nombre del Fondo de 1971 para dar instrucciones de pago. Los banqueros del Fondo de 1971 estarán habilitados para aceptar instrucciones de pago en nombre del Fondo de 1971 cuando estén firmadas del modo siguiente:

- a) en el caso de una suma de hasta £100 000, por cualesquiera dos funcionarios de las categorías A o B;
- b) en el caso de una suma superior a £100 000, por un funcionario de la categoría A y un funcionario de las categorías A o B.

A efectos del presente artículo, las categorías son las siguientes:

Categoría A Director, Director Adjunto/Jefe del Departamento de Finanzas y Administración, Asesor Jurídico y Jefe del Departamento de Reclamaciones/Asesor Técnico

Categoría B Jefe del Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias y Oficial de Finanzas

Las otras condiciones respecto de la delegación de poderes en virtud del presente artículo serán establecidas por el Director en las Instrucciones administrativas.

^{<1>} Dado que el español no es un idioma oficial del Fondo de 1971, no existen traducciones oficiales de los Reglamentos del Fondo de 1971. El texto que figura en el presente anexo se ha traducido al español a título informativo solamente.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS
DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS ESTABLECIDO EN VIRTUD DEL
CONVENIO DEL FONDO DE 1971^{<1>}**

(enmendado por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su 29ª sesión,
que se celebró del 15 al 19 de octubre de 2012)

Artículo 7

Liquidación y pago de reclamaciones

7.13 El Director podrá autorizar a otro funcionario u otros funcionarios a liquidar y pagar definitiva o parcialmente reclamaciones o a efectuar pagos provisionales. Dicha autorización estará:

- a) respecto del Jefe del Departamento de Reclamaciones/Asesor Técnico, limitada a la aprobación de sumas que no excedan de £500 000 para una reclamación determinada; y
- b) respecto de otros funcionarios:
 - i) se concederá únicamente en el caso de reclamaciones que se deriven de un siniestro específico y sólo a un funcionario responsable de ocuparse de reclamaciones que surjan de ese siniestro; y
 - ii) estará limitada a la aprobación de sumas que no excedan de £75 000 para una reclamación determinada.

Las condiciones y amplitud de esta delegación de poderes se establecerán en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director.

7.14 Toda liquidación efectuada en virtud del artículo 7.13 a) del Reglamento interior se notificará al Director y las efectuadas en virtud del artículo 7.13 b) se notificarán al Jefe del Departamento de Reclamaciones/Asesor Técnico.

* * *

^{<1>} Dado que el español no es un idioma oficial del Fondo de 1971, no existen traducciones oficiales de los Reglamentos del Fondo de 1971. El texto que figura en el presente anexo se ha traducido al español a título informativo solamente.

ANEXO IV

REGLAMENTO INTERIOR DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS CONSTITUIDO EN VIRTUD DEL PROTOCOLO DE 2003 RELATIVO AL FONDO COMPLEMENTARIO

(enmendado por la Asamblea del Fondo Complementario en su 8ª sesión, que se celebró del 15 al 19 de octubre de 2012)

Artículo 12

Delegación de poderes en ausencia del Director

El Director podrá autorizar al Director Adjunto/Jefe del Departamento de Finanzas y Administración, al Asesor Jurídico, al Jefe del Departamento de Reclamaciones/Asesor Técnico o al Jefe del Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias, en ese orden, a actuar en su nombre en el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 16 del Protocolo relativo al Fondo Complementario y el artículo 29 del Convenio del Fondo de 1992, y a ser el representante jurídico del Fondo Complementario. Las condiciones y la amplitud de dicha delegación de poderes se establecerán en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director. La delegación de poderes efectuada conforme al presente artículo anula toda limitación de los poderes de los antedichos funcionarios prevista en otras partes del presente Reglamento interior o en el Reglamento financiero.

Si ninguno de los citados funcionarios de categoría superior de la Secretaría estuviera disponible para asumir las funciones de Director, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 designará a un miembro de la Secretaría, distinto de los mencionados en el párrafo anterior, para que desempeñe estas funciones hasta la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea, o hasta que alguno de los citados funcionarios de categoría superior de la Secretaría pueda reasumir sus responsabilidades.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS
DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS ESTABLECIDO
EN VIRTUD DEL CONVENIO DEL FONDO DE 1971^{<1>}**

(enmendado por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su 29ª sesión,
que se celebró del 15 al 19 de octubre de 2012)

Artículo 12bis

Delegación de poderes en ausencia del Director

El Director podrá autorizar al Director Adjunto/Jefe del Departamento de Finanzas y Administración, al Asesor Jurídico, al Jefe del Departamento de Reclamaciones/Asesor Técnico o al Jefe del Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias, en ese orden, a actuar en su nombre en el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 29 del Convenio del Fondo de 1971, y a ser el representante jurídico del Fondo de 1971. Las condiciones y la amplitud de dicha delegación de poderes se establecerán en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director. La delegación de poderes efectuada conforme al presente artículo anula toda limitación de los poderes de los antedichos funcionarios prevista en otras partes del presente Reglamento interior o en el Reglamento financiero.

Si ninguno de los citados funcionarios de categoría superior de la Secretaría estuviera disponible para asumir las funciones de Director, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 designará a un miembro de la Secretaría, distinto de los mencionados en el párrafo anterior, para que desempeñe estas funciones hasta la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea, o hasta que alguno de los citados funcionarios de categoría superior de la Secretaría pueda reasumir sus responsabilidades.

* * *

^{<1>} Dado que el español no es un idioma oficial del Fondo de 1971, no existen traducciones oficiales de los Reglamentos del Fondo de 1971. El texto que figura en el presente anexo se ha traducido al español a título informativo solamente.

ANEXO V

MANDATO Y DE COMPOSICIÓN DEL GRUPO DE CONSULTA SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL FONDO DE 1971

El Consejo Administrativo del Fondo de 1971, en su sesión de octubre de 2012, tomó nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.1 del Convenio del Fondo de 1971, enmendado por el Protocolo de 2000 relativo al mismo, dicho Convenio había dejado de estar en vigor el 24 de mayo de 2002 cuando el número de Estados Partes se redujo a menos de 25.

El Consejo tomó nota también de que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.1 del Convenio del Fondo de 1971, si el Convenio deja de tener vigor, el Fondo, no obstante:

- a) deberá asumir todas las obligaciones que se deriven de un siniestro ocurrido antes de que el Convenio haya cesado de estar en vigor;
- b) podrá reclamar las contribuciones adeudadas en la medida en que sean necesarias para cumplir las obligaciones previstas en el apartado a), incluidos los gastos de administración necesarios para este fin.

El Consejo tomó nota asimismo de que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44.2 del Convenio, "la Asamblea tomará las medidas adecuadas para proceder a la liquidación del Fondo, incluso la distribución equitativa de su capital y de sus bienes entre las personas que hayan contribuido al mismo".

El Consejo tomó nota además de que la función de la Asamblea del Fondo de 1971 se había delegado al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 13, enmendada por la Resolución N° 15.

El Consejo observó que el Fondo de 1971 había hecho sustanciales progresos en la liquidación del Fondo de 1971 y que quedaban muy pocas cuestiones por resolver, si bien algunas de ellas podrían ser difíciles y tal vez requerirían decisiones audaces por parte del Consejo Administrativo del Fondo de 1971.

El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió constituir un Grupo de Consulta para colaborar con el Director en la liquidación del Fondo de 1971 con el siguiente mandato y composición:

Mandato

1. Examinar las cuestiones pendientes que es necesario resolver antes de poder liquidar el Fondo de 1971, en particular por lo que respecta a los siniestros pendientes, los informes sobre hidrocarburos pendientes y las contribuciones atrasadas, según se indica en el documento IOPC/OCT12/8/3;
2. Señalar las posibles medidas que debe adoptar el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 para resolver las cuestiones pendientes y facilitar el proceso de liquidación del Fondo de 1971; y
3. Formular recomendaciones ante la próxima sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 con respecto a las medidas que deben adoptarse para liquidar el Fondo de 1971.

Composición

1. El Grupo de Consulta estará formado por :

Contraalmirante Cristiano Aliperta (Italia)
Sra. Susana Garduño-Arana (México)
Coronel Khalil Loudiyi (Marruecos)
Sr. Alfred Popp (Canadá)
Sr. Noriyoshi Yamagami (Japón)
2. Puede que el Grupo de Consulta desee también establecer consultas con el Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992, el experto externo del Órgano de Auditoría común y cualesquier otros partícipes determinados por el Presidente del Grupo de consulta.
3. El Grupo de Consulta elegirá su propio Presidente.
4. El Grupo de Consulta llevará a cabo su labor en inglés y no se facilitarán servicios de interpretación.

ANEXO VI
Presupuesto administrativo de 2013 para el Fondo de 1992

ESTADO FINANCIERO DE GASTOS		Gastos efectivos de 2011 para el Fondo de 1992		Consignaciones presupuestarias de 2011 para el Fondo de 1992		Consignaciones presupuestarias de 2012 para el Fondo de 1992	Consignaciones presupuestarias de 2013 para el Fondo de 1992
		£		£		£	£
SECRETARÍA							
I	Personal						
a)	Sueldos	1 879 268		1 851 810		2 061 860	2 060 260
b)	Separación y contratación	126 046		35 000		75 000	40 000
c)	Beneficios, subsidios y formación del personal	539 336		652 910		721 425	670 650
Subtotal			2 544 650		2 539 720	2 858 285	2 770 910
II	Servicios generales						
a)	Alquiler de espacio de oficina (incluidos cargos de servicios e impuestos)	303 679		327 800		347 000	340 800
b)	Informática – equipos y programas informáticos, mantenimiento y conectividad) *	57 501		154 000		318 075	278 450
c)	Mobiliario y otro equipo de oficina	9 306		25 000		26 000	19 000
d)	Artículos de papelería y suministros de oficina	14 761		22 000		22 000	20 000
e)	Comunicaciones (mensajería, teléfono, franqueo)**	64 358		76 000		45 000	45 000
f)	Otros suministros y servicios	30 961		35 000		35 000	35 000
g)	Representación (atenciones sociales)	17 499		25 000		25 000	25 000
h)	Información pública	277 607		275 000		175 000	160 000
Subtotal			775 672		939 800	993 075	923 250
III	Reuniones						
	Sesiones de los órganos rectores del Fondo de 1992, Fondo Complementario y del Fondo de 1971, y los Grupos de trabajo intersesiones		157 465		150 000	150 000	100 000
IV	Viajes						
	Conferencias, seminarios y misiones		111 419		150 000	150 000	100 000
V	Otros gastos (anteriormente Gastos varios)						
a)	Honorarios de los asesores	130 924		100 000		150 000	150 000
b)	Órgano de Auditoría	168 505		160 000		180 000	167 000
c)	Órgano Asesor de Inversiones	63 525		63 000		66 150	68 500
Subtotal			362 954		323 000	396 150	385 500
VI	Gastos imprevistos (tales como honorarios de asesores y abogados, coste de personal extra y coste de equipo)		63 000		60 000	60 000	60 000
Total gastos de la Secretaría común I-VI (excluidos los honorarios de auditoría externa)			4 015 160		4 162 520	4 607 510	4 339 660
VII	Honorarios de auditoría externa, solo el Fondo de 1992		48 500		49 000	49 000	49 000
Total Gastos I-VII			4 063 660		4 211 520	4 656 510	4 388 660

Presupuesto de 2011

* Capítulo II b) - aparatos de oficina (equipo informático/programas informáticos/mantenimiento)

** Capítulo II e) - Comunicaciones (mensajería, teléfono, franqueo, correo electrónico / internet)

* * *

Presupuesto administrativo de 2013 para el Fondo Complementario

(Cifras en libras esterlinas)

ESTADO FINANCIERO DE GASTOS		GASTOS EFECTIVOS 2011	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS 2011	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS 2012	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS 2013
I	Comisión de administración por pagar al Fondo de 1992	56 000	56 000	59 500	33 000
II	Gastos administrativos (incluido los honorarios de auditoría externa)	3 600	13 600	13 600	13 600
Consignación presupuestaria del Fondo Complementario		59 600	69 600	73 100	46 600

Presupuesto administrativo de 2013 para el Fondo de 1971

(Cifras en libras esterlinas)

ESTADO FINANCIERO DE GASTOS		GASTOS EFECTIVOS DE 2011	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2011	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2012	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2013
I	Comisión de administración por pagar del Fondo de 1971 al Fondo de 1992	240 000	240 000	255 000	247 500
II	Costes de liquidación del Fondo de 1971	47 245	250 000	250 000	250 000
III	Costes administrativos incluido los honorarios de auditoría externa	10 300	15 400	15 400	15 300
Consignación presupuestaria del Fondo de 1971		297 545	505 400	520 400	512 800